



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1969

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 699

Año 59º

---

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de febrero de 1968.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Miguel Musa Yunes

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo

---

**Prevenido:** Antonio Chabebe

**Abogado:** Dr. Víctor Villegas

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Musa Yunes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 79685, serie 1ra., domiciliado y residente en San Juan de Puerto Rico, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1968, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al Dr. Ulises Cabrera López, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula 4468, serie 64, en representación del Dr. Víctor Villegas, cédula No. 22161, serie 23, abogado del prevenido Antonio Chabebe, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 62 de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 1ra. de marzo de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no invocó ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 21 de Octubre de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca, en apoyo de dicho recurso, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 20 de diciembre de 1968, firmado por el abogado del recurrido Antonio Chabebe;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación a la Ley de Cheques presentada por Miguel Musa Yunes, contra Antonio Chabebe, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) Que apoderado regularmente del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dicto

sentencia en fecha 1ro. de febrero de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia el Defecto contra la parte civil hecha en audiencia anterior por los Dres. Alfredo Parra Beato y Lic. Luis Henríquez Castillo, en representación del señor Miguel Musa Yunes, contra el inculpado Antonio Chabebe, por falta de comparecer. **Segundo:** Declarar y Declara no culpable a dicho inculpado Antonio Chabebe del delito de Violación Ley de Cheques, y en consecuencia se Descarga por no haberlo cometido. **Tercero:** Declarar y Declara los costos penales de oficio"; b) Que sobre oposición de la parte civil, la citada Cámara de lo Penal, dictó en fecha 1ro. de Septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar y Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Miguel A. Musa Yunes, contra sentencia No. 46 de fecha 1ro. de Febrero de 1967, por mediación de su abogado constituido Dr. Rafael Barros González, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar y Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Miguel A. Musa Yunes, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Rafael Barros González y Lic. Luis Henríquez Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenar y Condena a la Parte Civil constituida Sr. Miguel Angel Musa Yunes, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. César Ariza, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre apelación del Ministerio Público fue declarada la caducidad del citado recurso, en fecha 17 de enero de 1968; d) Que sobre apelación de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** dictó en fecha 20 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Barros González, por sí y por el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre y en representación del señor Miguel Angel Musa Yunes, parte civil constituida, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 1º del mes de septiembre del año 1967, que declaró bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por dicha parte civil contra la sentencia del mismo tribunal de fecha 1º del mes de febrero del año 1967, rechazó las conclusiones de la parte oponente y condenó a ésta al pago de las costas civiles con distracción en favor del Lic. César Ariza, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales de la defensa del prevenido Antonio Chabebe, así como las principales y subsidiarias de la parte civil constituida, señor Miguel Angel Musa Yunes, por improcedentes; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida, señor Miguel Angel Musa Yunes, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. César A. Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la parte civil recurrente, invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios en apoyo de su recurso: Violación del derecho de defensa.— Falta de Motivos.— Falta de Base Legal.— Contradicción de Motivos.

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, la parte recurrente sostiene en síntesis que en la audiencia celebrada al efecto por la Corte **a-qua**, ella pidió el reenvío de la audiencia para “depositar facturas” y hacer oír un testigo: que a pesar de que no hubo oposición a ese pedimento la Corte **a-qua** dijo encontrarse bien edificada y lo desestimó; que ese proceder es inexplicable pues se trataba de probar la entrega de las mercancías que habían sido pagadas con los cheques que libró el prevenido; que “nadie paga el valor correspondiente a mercancías compradas sin antes haberlas recibido”; que la parte civil recurrente fue objeto de una

falsa acusación de contrabando y el prevenido se aprovechó de eso para suspender el pago de los cheques que había expedido; que el proceder de la Corte al negar el reenvío lesionó el derecho de defensa de la recurrente; que la Corte **a-qua** no dió motivos suficiente en el fallo impugnado para demostrar que el prevenido Chabebe no recibió las mercancías compradas, que al negarle la Corte **a-qua** el derecho a presentar la prueba que ofreció, la Corte no podía decir que ella, la parte civil, ahora recurrente en casación, no había aportado la prueba, pues no se explica que si Chabebe no había recibido las mercancías (repite), las hubiera pagado; que, por todos esos motivos, estima la parte recurrente que en el fallo imputado se violó su derecho de defensa, se incurrió en el vicio de falta de base legal y en falta de motivos y contradicción de los mismos, por lo cual debe ser casado; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten y están facultados para resolver en sentido favorable o negativo un pedimento de reenvío que se les haga para fines de presentación de otros medios de prueba, sin que su apreciación por ser una cuestión de hecho, pueda ser censurada en casación, salvo que al denegar la medida solicitada se abstengan de dar los motivos pertinentes, porque ello equivaldría a lesionar el derecho de defensa; que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que acerca del pedimento de reenvío hecho por la parte civil constituida, la Corte **a-qua** para desestimarle dió la siguiente motivación en el segundo Considerando de la sentencia impugnada: "que con los documentos que obran en el expediente, con las declaraciones de los testigos y prevenido y con los demás hechos y circunstancias de la causa, existen en el proceso suficientes elementos de juicio para la Corte formar su convicción sobre la realidad de los hechos ocurridos y dar al caso la solución justa y conforme al derecho, por lo que procede rechazar los pedimentos

de reenvío solicitados tanto por la parte civil como por el prevenido, a fin de realizar determinadas medidas de instrucción que, a juicio de la Corte, resultan innecesarias y frustratorias"; que ese criterio lo ratificó luego dicha Corte, cuando, después de analizar el fondo del asunto en base al examen de los elementos de prueba ofrecidos en el plenario, ya considerados suficientes, y al ponderar el punto relativo a la no entrega de las mercancías y declarar que estaba justificada la actitud del librador de los cheques al suspender su pago, agregó: "este argumento vale también en abono de los ya indicados, para rechazar el pedimento de la parte civil en el sentido del reenvío de la causa para probar que las mercancías no eran el resultado de un contrabando"; que, en consecuencia es evidente, que el pedimento de dicha parte civil fue objeto de examen y ponderación, y que la Corte **a-qua** para rechazarlo dió razones suficientes y pertinentes, por lo cual no lesionó el derecho de defensa de dicha parte recurrente; que, en cuanto al alegato del recurrente de "que nadie paga mercancías sin haberlas recibido", de donde trata de inferir que la Corte **a-qua** al apreciar lo contrario, no dió motivos suficientes y lesionó también con ello su derecho de defensa, es esa una apreciación de hecho que los jueces del fondo hacen soberanamente y que tampoco puede ser censurada en casación salvo desnaturalización que no ha sido alegada en la especie, sobre todo que sobre este punto, y sobre los hechos de la prevención, el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** dió motivos suficientes y pertinentes, cuando en los Considerandos tercero y cuarto, dijo "que efectivamente el prevenido notificó al Banco girado la suspensión del pago de los aludidos cheques, en razón de que no habiéndole sido entregadas las mercancías compradas y habiendo tenido conocimiento por el rumor público que la casa vendedora estaba siendo intervenida por autoridades aduanales y policiales, en vista de que en su interior se habían encontrado mercancías introducidas en el país de contrabando, se trasladó a Santo Domingo com-

probando que efectivamente el establecimiento comercial estaba cerrado y vigilado por agentes del orden público; que lo estaban haciendo objeto de una investigación; que frente a esta circunstancia y ante el temor de que fuese imposible que le entregasen las mercancías compradas, ordenó al Banco la suspensión del pago de los cheques referidos; que la Corte está convencida de la realidad de esos hechos, no sólo por la declaración del prevenido, sino también porque en los primeros meses del año 1966, el señor Miguel Angel Musa Yunes, fue objeto de persecuciones judiciales como presunto autor del delito de contrabando"; "que las circunstancias de que las mercancías compradas no sean el objeto de un contrabando ni que el señor Miguel Angel Musa Yunes no sea autor de tal delito, no tienen ninguna influencia en la solución del caso que nos ocupa, puesto que el prevenido no suspendió el pago de los cheques de que se trata porque realmente se diera tal situación, sino que la falta de entrega de las repetidas mercancías, el rumor persistente de que las mismas habían sido introducidas de contrabando y la vigilancia e investigación de que estaba siendo objeto el establecimiento vendedor, crearon en su ánimo el temor de que dicho establecimiento no pudiera cumplir con la obligación de entrega de las aludidas mercancías, así como que pudiera ser considerado como cómplice del delito, caso que existiera, hecho que justifica la actitud asumida de suspender el pago de los cheques en cuestión";

Considerando que en cuanto al alegato del recurrente de que la Corte se contradijo al decir que no se había aportado la prueba del delito, cuando precisamente ella negó el reenvío solicitado a los fines de hacer esa prueba, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el reenvío pedido lo fue en forma subsidiaria y a los siguientes fines: "que se le dé al señor Miguel Angel Musa Yunes, una oportunidad en caso de que consideréis que no estáis suficientemente edificados; para establecer que nada ha te-

nido que ver con alegatos de contrabando, que dijo la otra parte"; que por los Considerandos del fallo impugnado que se copiaron precedentemente, se advierte que la Corte **qua** llegó a la conclusión de que el pago de los cheques fue suspendido "por la falta de entrega de las mercancías", y que "las circunstancias de que las mercancías compradas no sean el objeto de un contrabando... no tienen ninguna influencia en la solución del caso"; lo que significa que los jueces del fondo se consideraron edificados sobre los hechos de la prevención, y que al negar un reenvío para probar un hecho que "no tenía influencia", a su juicio, sobre el fondo, no incurrieron con ello en una contradicción, sino que a su juicio, tal medida, en esas circunstancias, resultaba frustratoria; que, por todas esas razones, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Musa Yunes, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Víctor Villegas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Ovaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de mayo de 1967.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Iglesia Católica, Apostólica y Romana

**Abogado:** Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez

---

**Recurridos:** José Enrique Jiménez Rodríguez y compartes

**Abogados:** Dr. Luis R. del Castillo Morales, Dr. José Antonio Jiménez Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez. Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogado en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. José Antonio Jiménez Rodríguez, cédula No. 47808, serie 1ra., abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: José Enrique Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, de este domicilio y residencia, cédula No. 22260, serie 23, José Antonio Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, de este domicilio y residencia, cédula No. 47808, serie 1ra., Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, de este domicilio y residencia, cédula No. 11243, serie 27, Juan Isidro Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, de este domicilio y residencia, cédula No. 58219, serie 1, Blanca Margarita Jiménez Rodríguez de Mera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, de este domicilio y residencia, cédula No. 33890, serie 31, debidamente asistida y autorizada por su esposo señor José Dencil Mera Perdomo, cédula No. 17599, serie 37, Manuel Enrique Jiménez Fabián, dominicano, mayor de edad, militar, sin cédula de identificación personal por no residir en el país, María Eduviges Cedeño, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, de este domicilio y residencia, cédula No. 6380, serie 28, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, Manuel José y José Arturo Jiménez Cedeño y José Ramón Jiménez Cedeño, dominicano, mayor de edad, estudiante, de este domicilio y residencia, cédula No. 18226, serie 28, quienes actúan en sus calidades de hijos y únicos sucesores del finecido señor José Antonio Jiménez Alvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de Julio de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, notificado a la recurrente en fecha 14 de Junio de 1968, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 42 de la Ley No. 5924 del 29 de mayo de 1962, Sobre Confiscación General de Bienes; citado por la recurrente; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre instancia de fecha 25 de mayo de 1962, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por la actual recurrente, en oposición de la subdivisión de las parcelas Nos. 1, 4 y 8 del Distrito Catastral No. 64/A, Primera Parte del Municipio de Monte Plata, y en nulidad por vicio del consentimiento de la venta hecha por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana a favor de José Antonio Jiménez Alvarez, de fecha 8 de mayo de 1958, de las parcelas indicadas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 18 de diciembre de 1963 una sentencia en contra de la recurrente, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechazar, en parte y acoger en parte esta demanda: a) rechazar el pedimento de nulidad del contrato de la venta, de fecha ocho del mes de mayo del año 1958, hecha por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana al señor José Antonio Jiménez Alvarez, por improcedente y mal fundada; b) Acoger el pedimento de oposición a la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó en Cámara de Consejo, los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 1, enunciada, ejecutados por el Agrimensor Fabio Francisco Ramírez; y en consecuencia se anulan los trabajos de la referida subdivisión, concediéndose un plazo de tres meses al agrimensor contratista para presentar nuevos trabajos de subdivisión; Segundo: Se Rechaza por falta de interés la intervención de los Sucesores de Carlota y María Altagracia Cayetano; Tercero: Que ordena al Registrador de Títulos del Depar-

tamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Títulos relativos a las Parcelas Nos. 1-A, 1-B y 1-C del D. C. No. 64/A/1 del Municipio de Monte Plata; Cuarto: Que ordena al mismo funcionario la expedición de un nuevo Certificado de Título en donde el derecho de propiedad de la Parcela No. 1 del D. C. No. 64/A/1 del Municipio de Monte Plata, quede registrado así: a) — 3,344 Has., 38 As., 77 Cas., en favor del señor José Antonio Jiménez Alvarez; b) 134 Has., 38 As., 77 Cas., en favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana”; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice, en lo que concierne a la actual recurrente, lo siguiente: “**Segundo:** Se Acoge en cuanto a la forma, y Se Rechaza en cuanto al fondo, por infundada, la apelación interpuesta por el Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, en nombre de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en fecha 14 de Enero de 1964, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de Diciembre de 1966, en relación con la Parcela No. 1, Subdividida en Parcelas Nos. 1-A, 1-B y 1C, del Distrito Catastral No. 64/A/Primera Parte del Municipio de Monte Plata. **Tercero:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de Diciembre de 1963, para que en lo adelante su dispositivo rija así: “**Primero:** Se Acoge la instancia de fecha 25 de Mayo de 1962, interpuesta por el Dr. Guarionex A. García Peña, a nombre de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuanto a la demanda en oposición a la Resolución que aprobó la subdivisión de la Parcela No. 1, y en consecuencia: a) Se Revoca las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 9 de Marzo y 26 de Abril de 1962, que aprobaron los trabajos de subdivisión de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 64/A/Primera Parte del Municipio de Monte Plata, en Parcelas

Nos. 1-A, 1-B y 1-C, ejecutados por el Agrimensor Fabio Francisco Ramírez; b) Se Ordena al Agrimensor Contratista presentar nuevos trabajos de dicha subdivisión, previo cumplimiento de las prescripciones legales, para lo cual se le concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que esta sentencia sea definitiva. **Segundo:** Se Rechaza, por infundada, la instancia de fecha 25 de Mayo de 1962, interpuesta por el Dr. Guarionex García de Peña, en representación de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuanto a la demanda en nulidad por vicio del consentimiento del contrato de compra-venta de fecha 8 de Mayo de 1958, intervenido entre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y el señor José Antonio Jiménez Alvarez, relativamente a las parcelas Nos. 1, 4 y 8 del Distrito Catastral No. 64/A/ Primera Parte del Municipio de Monte Plata. **Tercero:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan las parcelas Nos. 1-A, 1-B y 1-C del Distrito Catastral No. 64/A/ Primera Parte del Municipio de Monte Plata. **Cuarto:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 64/A/ Primera Parte del Municipio de Monte Plata, en la siguiente forma y proporción: a) 3,344 Has., 38 As., 77 Cas., en favor del señor José Antonio Jiménez Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula No. 10633, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo.— b) 134 Has., 59 As., 07 Cas., en favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Haciéndose constar al respaldo del Certificado de Título que se ordena expedir el gravamen que afecta esta parcela en favor del Estado Dominicano, por concepto del costo de la mensura catastral, así como cualquier otro gravamen registrado en los Certificados de Títulos que amparan las parcelas Nos. 1-A, 1-B y 1-C, los cuales se ordenan cancelar por esta sentencia”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 42 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, Sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos, error en los motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la Certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha 22 de febrero de 1963; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa y nuevas faltas de motivos;

Considerando que la recurrente sostiene en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen; lo que, ella, "a todo lo largo del proceso"... "ha alegado que José Antonio Jiménez Alvarez, había obtenido entrega de las tierras a título de venta de esas parcelas y se había enriquecido ilícitamente, usurpando el poder que detenta el Generalísimo Trujillo, en su condición de testaferro que fue del referido personaje; que en esas condiciones, el Tribunal **a-quo**, debió declararse incompetente en razón de la materia y declinar el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, sobre todo, cuando la declinatoria le fue solicitada por una de las partes interesadas en el proceso; que al no hacerlo así, la sentencia impugnada violó el artículo 42 de la Ley 5924 de 1962"; 2do. que, la sentencia impugnada incurre en error de motivación al afirmar que al existir las maniobras dolosas imputadas al Notario Luis E. Pou Henríquez, éstas no podían afectar la validez de la venta, puesto que dicho señor es un tercero con respecto a la indicada venta; pues el dolo del tercero en complicidad con una de las partes, vicia el contrato; que, por otra parte, agrega la recurrente, al adoptar los motivos del tribunal de primer grado, dejó de ponderar las declaraciones de los testigos que depusieron en grado de apelación, que al decidir así, incurrió en el vicio de falta de base legal; que, además, la recurrente impugnó en apelación la sentencia del primer grado al descartar ésta los escritos enunciados

por el Notario Pou de fechas 12 de Julio de 1959 y 7 de Octubre de 1960, y, que esa impugnación no podía ser contestada con los mismos motivos de la sentencia apelada, por lo cual la decisión recurrida en casación carece de motivos en ese otro aspecto; que, ni la sentencia impugnada, ni la del primer grado, cuyos motivos adopta, exponen las razones que la indujeron a resolver el caso en la forma "como lo hicieron" que al obrar así, no han puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ejercer sus poderes de verificación para determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada o no; finalmente, la sentencia de Primer grado, en su considerando número cuatro, para responder una serie de hechos articulados como constitutivos del dolo por la recurrente, da motivos de derecho fundados en el artículo 1112 del Código Civil, relativos a la violencia, vicio este último que jamás ha sido invocado por la Iglesia, razón por la cual esos motivos son erróneos, y no están suplidos por otros motivos adecuados de la sentencia, lo que demuestra que en este otro aspecto la sentencia impugnada también está carente de motivos; 3ro. que el Juez de Jurisdicción Original, en el tercer considerando de su sentencia, descarta como medio de prueba, la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el fundamento de que dicha certificación demuestra que Jiménez Alvarez actuó de testafarro de Trujillo para las compras de otras parcelas, pero no para la compra a la Iglesia; que, dice la recurrente, jamás ha alegado que el comprador fuera testafarro de Trujillo en esa venta; que lo que ella ha alegado es que el comprador se prevalió de su conocida condición de testafarro de Trujillo, para persuadirla a dar su consentimiento; que al decidir como lo hizo, dicho Tribunal desnaturalizó el sentido y alcance de la certificación señalada y los fines para lo cual fue depositado como medida de prueba, "vicio que es endosable a la sentencia impugnada por haber adoptado los motivos de la primera; 4to. que como la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, para rechazar como me-

dios de prueba los escritos enunciados del Notario Pou, de fechas 12 de Julio de 1959 y 7 de Octubre de 1960, se fundó en la circunstancia falsa de que dicho Notario era administrador de los bienes de la Iglesia, y en que dichos escritos no tenían fechas cierta, a pesar de que fueron reconocidos por su autor como emanados, escritos y fechados por él; la recurrente en su escrito de fecha primero de febrero de 1966, solicitó al Tribunal Superior de Tierras ordenar un informativo para que oyera al Sacerdote Remberto Cruz, a fin de probar con este testimonio que el Notario Pou, no había sido jamás Administrador de los bienes de la Iglesia, y dicho Tribunal, desestimó ese pedimento sin dar motivos para ello, con lo cual incurrió en una falta de motivos y violó el derecho de defensa; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 42 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que aún cuando la recurrente no invocó por ante los Jueces del fondo abuso o usurpación de poder, como se trata de una incompetencia *ratione materie*, ésta puede presentarse por primera vez en casación;

Considerando que el artículo 1ro., de la Ley No. 5924 del 26 de Mayo de 1962, expresa lo siguiente: "Toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación de Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de sus bienes. En igual pena incurrirá toda persona que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro";

Considerando que tal como lo expresa el artículo transcrito, para que exista el enriquecimiento ilícito conforme a la citada Ley, es necesario que la persona a quien se le impute, haya cometido abuso o usurpación de poder o de

cualquier función pública, o que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro;

Considerando que en la especie, la recurrente afirma, en su memorial, que no fue objeto, por parte de José Antonio Jiménez Alvarez, de violencia o coacción para que ella le vendiera los terrenos objeto de la litis; que por lo expuesto precedentemente se revela que José Antonio Jiménez Alvarez, para adquirir los bienes comprados por él a la Iglesia no se valió del abuso o usurpación del Poder etc., ni se enriqueció al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación de otro;

Considerando, en cuanto al supuesto error de motivación y falta de base legal a que alude la recurrente en el ordinal 2do., de sus alegatos, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo**, para rechazar la demanda de nulidad de la venta de que se trata, fundada en maniobras dolosas atribuidas al comprador, se formó su convicción en las pruebas aportadas al proceso, tanto en jurisdicción original como en apelación, de las cuales, dicho Tribunal, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estimó que no se estableció el citado dolo; que, por otra parte, el hecho de que en dicha sentencia no se indique, de manera especial, que para formar su convicción tuvo en cuenta las declaraciones dadas en apelación como las de primer grado, en ningún modo puede interpretarse que dejó de ponderarlas, ya que, en su motivación se hace referencia a "todas las pruebas aportadas por las partes", lo cual implica que tuvo en cuenta ambas instancias; que, por otra parte, la sentencia impugnada no incurrió en error de motivación al estimar, que de ser ciertas, las maniobras dolosas supuestamente cometidas por el Notario Luis E. Pou Henríquez, éstas no podían afectar la validez del contrato de venta, por ser dicho señor un tercero en la venta; ya que implícitamente rechaza la existencia de tal hipótesis; que además, para que esa hipótesis tuviera

algún efecto en la venta, tendría que haberse probado la existencia de ellas y un concierto entre Pou y el comprador, lo cual no fue establecido ni en jurisdicción original ni en apelación; y en cuyo alegado concierto, no creyeron el Juez de Jurisdicción Original y los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo cual no puede ser objeto de censura por esta Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido alegado a este respecto; que, en cuanto al alegado vicio de falta de motivación atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, al dar en su sentencia, los mismos de la de primer grado, para rechazar como prueba los escritos enunciados del Notario Pou carece de fundamento, puesto que el Tribunal Superior de Tierras al adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original sobre este aspecto no estaba obligado a agregar nuevos motivos por el solo hecho de que la apelante no estuviera conforme con los del Juez del primer grado;

Considerando que la recurrente en el tercer ordinal de sus alegatos de casación, dice que la sentencia impugnada al adoptar los motivos de la del primer grado cuando descarta la certificación dada por el Secretario del Tribunal de Tierras, en fecha 22 de febrero de 1963, en la cual éste da constancia de que Jiménez Alvarez, depositó un escrito en su Secretaría, en el que expresa que había actuado de testafierro de Trujillo en la compra de varias parcelas en diferentes ocasiones y diferentes sitios, desnaturalizó dicha certificación;

Considerando que por el examen de la sentencia impugnada y de la de Jurisdicción Original, se pone de manifiesto que lo que la recurrente califica de desnaturalización consiste en la declaración de que dicha certificación se refería a parcelas distintas a las del litigio, lo cual no podía influir en nada en su solución; que, ciertamente, el hecho no discutido de que Jiménez Alvarez actuara de testafierro de

Trujillo, para la compra de varias parcelas, no podía atribuirle la calidad permanente de testaferra de ese personaje; puesto que testaferra es "el que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona", lo que supone que el testaferra lo es en cada caso particular y no como función o condición que se le pueda atribuir en todas sus actuaciones; por lo cual, al negársele influencia a la certificación de que se trata, en la solución del litigio, se le dió su verdadero sentido y alcance a dicho documento sin que se haya incurrido con ello en desnaturalización alguna; que, por consecuencia los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al adoptar los motivos del Tribunal de Jurisdicción Original no han cometido el vicio de desnaturalización invocado;

Considerando en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa indicada en el ordinal 4to., de sus agravios a la sentencia impugnada; que el examen de dicha sentencia, pone de manifiesto que con posterioridad al 1ro. de febrero de 1966, fecha de la petición por ante el Tribunal Superior de Tierras, se celebraron nuevas audiencias en las cuales nuevas audiencias no hay constancia de que la actual recurrente reiterara el pedimento de audición del Reverendo Padre Remberto Cruz, no obstante haber comparecido y concluído, dicha parte, en esas audiencias; que finalmente el procedimiento liberal instituído por la Ley de Registro de Tierras no se opone a que las partes hagan oír sus testigos sin necesidad de que sean autorizados por el Tribunal de Tierras; por lo que, en la especie, la sentencia impugnada no ha incurrido en violación al derecho de defensa; en consecuencia, los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Con-

dena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de los recurridos, Lic. Luis R. del Castillo Morales y Dr. José Antonio Jiménez Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1967.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Heriberto Hernández

**Abogado:** Dr. Camilo Heredia Soto

**Recurrido:** José Castro

**Abogado:** Dr. Tucidides B. Martínez H.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Hernández, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 46994, serie 1ra., de este domicilio y residente en la calle No. 40 de la calle "12" del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1967, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tucídides B. Martínez H., cédula No. 1073, serie 11, abogado del recurrido José Castro, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro uno y medio de la Carretera Duarte de esta ciudad, cédula No. 52209, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 1968, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 13 de agosto de 1968, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes, 16, 29, 65, 66, 67 y 691 del Código de Trabajo; 1 y siguientes de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Heriberto Hernández contra José Castro, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de diciembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por éste en contra del señor José

Castro, por los motivos antes mencionados; **TERCERO:** Condena al señor Heriberto Hernández, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre apelación de Heriberto Hernández, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 3 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Heriberto Hernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1966, en favor del señor José Castro, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia";

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Franca violación a las reglas relativas a la prueba; y **Segundo Medio:** Motivos erróneos, contradicción de motivos, falta de motivos y motivos insuficientes; que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación por tardío;

#### En cuanto a la inadmisión del recurso

Considerando que el recurrido sostiene que la Cámara de Trabajo les avisó a los abogados de ambas partes por comunicación de fecha 3 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada; que después de transcurrido siete meses de esa notificación es cuando el recurrente intentó su recurso de casación por medio del memorial que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 1968; que ya para esa fecha entiende el recurrido, la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada por ser tardío el recurso al tenor de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; pero,

Considerando que de acuerdo con el Artículo 81 de la Ley de Organización Judicial, sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones; que la comunicación que envió el Secretario de la Cámara de Trabajo a ambos abogados para anunciarles el fallo no suple en modo alguno la notificación por medio de Alguacil; que, en la especie no habiendo sido notificada en momento alguno dicha sentencia por la parte gananciosa a la otra parte, en la forma como lo prescribe la ley, no ha podido iniciarse ni cerrarse el plazo de dos meses que ella instituye para interponer el recurso de casación, por lo cual, cuando el recurrente, dando por conocida la sentencia dictada, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su Memorial de Casación, actuó oportunamente; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### En cuanto al recurso de casación

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente, que no se explica cómo el Juez **a-quo** llegó a la conclusión de que se trataba en la especie de un contrato para obra determinada cuando a su juicio no deja lugar a dudas que era por tiempo indefinido; que el patrono no comunicó el despido al Departamento de Trabajo; que el Juez **a-quo** no cumplió "con las disposiciones de la ley a los fines de la audición de testigos", pues debía ponderar que el demandante estaba trabajando con él desde el 1954 y recibía dinero por adelantado, ganando 6.50 diario, de donde infiere que el Juez **a-quo** tuvo elementos suficientes para decidir que el contrato era por tiempo indefinido; que, finalmente, el juez dijo que la placa del demandante como asegurado, no indicaba quién era su patrono; que antes de pronunciarse en tal sentido debió oír a las partes, pues si quería ajustar su fallo "a principios de equidad y de justicia", debió pedir al

Departamento correspondiente "la prueba de quién fue el asegurador", que no obstante decir que el contrato era para obra determinada, dice también que al demandante se le informó que su etapa de trabajo había terminado, por lo cual insiste en el carácter indefinido del contrato; que el Juez no ponderó que el obrero demandante alegó que tenía 19 años en ese trabajo como "yesero", por todo lo cual estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados relativos a las reglas de las pruebas y a los motivos erróneos, contradictorios e insuficientes; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que tanto en primer grado como en apelación, los jueces del fondo se edificaron en los resultados del informativo y del contrainformativo celebrados, por lo cual habiendo tenido ambas partes oportunidad de presentar sus medios de prueba, conforme a esa medida de instrucción, no puede alegarse con éxito que se violaron las reglas de la prueba; que interpretando soberanamente los testimonios producidos el Juez **a-quo** llegó a la conclusión de que el contrato no era por tiempo indefinido como pretendía el trabajador demandante, sino que él era utilizado en forma ocasional como "yesero"; que después de dar por establecidos esos hechos, en base a la prueba presentada, la Cámara **a-qua** dijo en uno de sus considerandos del fallo impugnado lo siguiente: "que especialmente por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, a los cuales se ha hecho referencia, ha quedado demostrado de una manera clara, que entre las partes lo que existió fueron contratos para obras determinadas mediante las cuales Hernández prestaba servicios como Yesero en contratos de realización de obras a cargo de José Castro, así como que estas contrataciones la obtenía Castro de una manera ocasional, quedando probado asimismo que en ningún momento existió entre las partes contrato alguno de naturaleza indefinida; que asimismo por dichas declaraciones se ha probado que en la última obra

realizada, al señor Hernández se le pagó el total de sus salarios; que asimismo, de las declaraciones de los testigos de referencia, se evidencia, que en la especie, además de no existir contrato por tiempo indefinido, tampoco ocurrió despido que pudiera comprometer la responsabilidad del patrono José Castro; así el testigo Domingo Antonio Díaz R. expresa: "Heriberto es trabajador ocasional, Castro trabaja Yeso, los Ingenieros lo buscan para pagarle trabajo y él lo busca a él (Heriberto) también, él dura dos o tres meses sin conseguir trabajo, él hace su trabajo después de terminadas las construcciones, desde 1954 el trabajo y cuando había trabajo él buscaba al trabajador";

Considerando que las críticas que hace el recurrente, y las cuales él califica como contradicción de motivos, falta o insuficiencia de los mismos, y motivos erróneos, no son en el fondo sino la interpretación que el recurrente estima que debió dársele a los testimonios presentados, pero esa es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que ni ha sido alegada ni existe en la especie; que, por otra parte, en las condiciones preanalizadas no era necesario que el patrono notificara un despido que a juicio de la Cámara **a-qua** no se había producido, ni era necesario que ésta ordenara otras medidas de instrucción (como el interrogatorio de las partes o la búsqueda de otras informaciones en el Departamento correspondiente, sugeridas por el recurrente en sus alegatos), pues el Juez se consideró edificado suficientemente con el informativo y el contrainformativo celebrados; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Hernández, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 3 de noviem-

bre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani,— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de noviembre de 1967

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Pedro María Gomera

**Abogado:** Dr. Julio César Montolio R.

**Recurrido:** Hilario Custodio Arias (declarado en defecto)

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero de 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 11685, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle "21" del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1967, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 7 de marzo de 1968, suscrito por el Dr. Julio César Montolío R., cédula No. 37299, serie 1ra., y depositado a nombre del recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la fecha arriba indicada;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de agosto de 1968, por la cual se pronunció el defecto contra el recurrido Hilario Custodio Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 443, 558, y 559 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en validez de un embargo ejecutivo realizado por Hilario Custodio Arias contra Pedro María Gomera, (en ejecución de una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 14 de Noviembre de 1966, que había condenado a Pedro María Gomera a pagarle determinadas prestaciones laborales a Hilario Custodio) la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderada de la citada demanda en validez, dictó en fecha 25 de abril de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante Hilario Custodio Arias, por improcedente y mal fundada; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada, Pedro María Gomera, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia; — a) Rechaza la demanda en validez de Embargo Retentivo u oposición ejecutada por Hilario Custodio Arias contra el señor Pedro María Gomera y en manos de las Institucio-

nes Bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chace Manhattan Bank, Banco Popular Dominicano, First National City Bank, Banco de Crédito y Ahorros, por las razones y motivos indicados en esta sentencia; — b) Ordena el desembargo de los bienes del señor Pedro María Gomera embargados por el señor Hilario Custodio Arias en manos de las instituciones Bancarias precitadas, por haberse procedido a practicar dicho embargo retentivo sin poseer título ejecutorio; — c) Condenar al demandante Hilario Custodio Arias, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan I. Fondeur Sánchez y Luis Enrique Adames F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interpongan contra la misma"; b) Que sobre recurso de Hilario Custodio Arias, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Custodio Arias contra sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimante, señor Hilario Custodio Arias; Revoca la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25 de abril de 1967, y en consecuencia; Declara: a) — que el mencionado tribunal debió haber sobreseído la demanda en validez intentada por la parte intimante, señor Hilario Custodio Arias, en razón de existir en aquel momento un recurso de apelación pendiente de ser conocido; b) — que al

ser fallado el antes dicho recurso de apelación por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, procede a esta Corte, conocer no solamente del fundamento del recurso de apelación del que fuera apoderado sino avocar los aspectos de la demanda en validez de embargo retentivo intentado por Hilario Custodio Arias, y en ese sentido; Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por éste en manos de los bancos: Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Banco Popular Dominicano, First National City Bank, Banco de Crédito y Ahorros; Declara al embargado, Pedro María Gomera, deudor puro y simplemente de las causas del embargo; Condena a Pedro María Gomera al pago de los intereses de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; Ordena, que los terceros embargados vacíen en manos del embargante, las sumas embargadas hasta la debida concurrencia; **Tercero:** Condena al señor Pedro María Gomera al pago de las costas; y **Cuarto:** Condena además al señor Pedro María Gomera al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Figuereo Félix, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su Memorial de Casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que la otra parte no aportó a la Corte de Apelación la copia certificada de la sentencia apelada, y que tampoco dicha copia fue aportada por él; que en esas condiciones la citada Corte “estaba en el deber aún de oficio, de declarar no recibibile el señalado recurso de apelación”; pues estaba imposibilitada “para decidir con verdadero conocimiento de causa”, por lo cual

estima que la sentencia debe ser casada por violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que a pesar de que el recurrente al exponer sus agravios afirma que somete anexo a su memorial una Certificación del Secretario de la Corte, probando su aserto de que la copia Certificada del fallo apelado no fue producida ante la Corte **a-qua**, dicha Certificación no figura depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ni con el Memorial introductivo del recurso, ni después; que, por otra parte el examen del fallo impugnado revela que ambas partes en causa concluyeron refiriéndose especialmente a la sentencia apelada, lo que significa que su existencia no fue negada por la parte apelada; que además, la decisión impugnada se refiere en las páginas 8 y siguientes del fallo apelado, copiando sus dispositivos y todos los datos concernientes al mismo útiles para la litis; que, por consiguiente, el medio propuesto debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio del recurso, sostiene en síntesis el recurrente; que el Juez de primer grado rechazó la demanda en validez del embargo retentivo porque éste fue practicado sin que el embargante tuviera un título ejecutivo, y porque no tenía un crédito cierto y líquido; y que, sin embargo, la Corte **a-qua**, desconociendo todo eso revocó el fallo de primera instancia, avocó el fondo y pronunció la validez del embargo; que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo en virtud de la cual se hizo el embargo no contenía en sus condenaciones una suma líquida; que además había sido apelada, y en tales condiciones al rechazarse en primera instancia la demanda en validez se hizo una justa aplicación de la ley, y la Corte **a-qua**, el revocarla "no ponderó que el embargante no cumplió a cabalidad con las disposiciones contenidas en los artículos 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; que al proceder de ese modo violó esos

textos y dejó sin base legal la sentencia impugnada, por lo cual estima el recurrente que debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el embargo retentivo cuya validez se perseguía fue practicado en manos de varias instituciones bancarias en virtud de una sentencia de Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de noviembre de 1966 que condenó al patrono Pedro María Gomera a pagar diversas prestaciones, indicando dicha sentencia la cantidad de días a pagar a razón de RD\$4.00 diarios; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** podía apreciar que el crédito era cierto y líquido, como en efecto lo apreció; que, si ciertamente en el momento en que el Juzgado de Primera Instancia conocía de la demanda en validez del embargo practicado, el fallo en virtud del cual se hizo ese embargo estaba apelado, lo procedente era —según los principios que rigen la materia— aplazar su decisión y no rechazar la demanda a fines de validez; que, por consiguiente, al aplicar la Corte **a-qua** ese criterio jurídico (contrariando lo resuelto en la sentencia apelada) no incurrió en vicio alguno que invalide su sentencia; que, por otra parte, sí cuando el caso se discutió ante la Corte **a-qua** ésta tenía en sus manos, según lo revela el fallo dictado, la prueba de que la apelación contra la sentencia en virtud de la cual se hizo el embargo, había sido inadmitida, podía dicha Corte por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta, y sin necesidad de recurrir a la avocación, fallar el asunto en sentido adverso a como se había hecho en el fallo de primera instancia, y declarar validado el embargo como también lo hizo; que, por consiguiente, aún cuando emplease el término "avocación", el fallo impugnado está legalmente justificado; que finalmente el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo; por todo lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando que no procede en la especie condenar al recurrente al pago de las costas, porque la otra parte,

puesto que hizo defecto en casación, no ha comparecido a solicitarlo;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1967, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar en el presente caso a la condenación en costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de julio de 1968.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

---

**Interviniente:** Jaime Manuel Camps Cocco

**Abogado:** Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia correccional dictada por dicha Corte en fecha 31 de julio de 1968, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, cédula No.

54394, serie 1ra., abogado del interviniente Jaime Manuel Camps Cocco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 1ro. de agosto de 1968, y en la cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de agosto de 1968;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado del interviniente, en fecha 6 de diciembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la mañana del día 12 de marzo del 1965, en la ciudad de Puerto Plata, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente apoderado, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, de la Compañía Aseguradora, y del coprevenido Jaime Manuel Camps Cocco, intervino en fecha 7 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Núñez, la persona civilmente responsable, señora Fresa Betances y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional dictada en fecha 11 de marzo de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual tiene

el dispositivo siguiente: **"Primero:** que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Núñez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor) en agravio del señor Jaime Manuel Camps Cocco, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe ordenar y Ordena la cancelación de la licencia que le fue otorgada a su favor, por el término de seis meses a partir de la presente sentencia; **Tercero:** que debe declarar y Declara al co-prevenido Jaime Manuel Camps Cocco, de generales también anotadas, No Culpable del delito de violación a la misma Ley número 5771, puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna de las faltas previstas por la mencionada Ley No. 5771, y se declaran de oficio las costas, en este aspecto; **Cuarto:** que debe declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Jaime Manuel Camps Cocco, por intermedio de su abogado, el doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, contra el co-prevenido Manuel de Jesús Núñez, y contra la señora Fresa Betances, persona civilmente responsable puesta en causa; y en consecuencia condena a éstos al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor de dicho Jaime Manuel Camps Cocco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado, doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y **Quinto:** que debe declarar y Declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente"; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por

no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma el Ordinal Primero de dicha sentencia; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la aludida sentencia en lo que se refiere a la cancelación de la licencia del prevenido por el término de seis meses, disponiendo que dicho plazo será computado a partir de la fecha de la presente sentencia; **QUINTO:** Confirma, en parte, el Ordinal Cuarto de la mencionada sentencia, en lo que respecta a la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Manuel Camps Cocco, contra el co-prevenido Manuel de Jesús Núñez, y la condena de éste al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **SEXTO:** Revoca, parcialmente, el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en lo que respecta a la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Manuel Camps Cocco, contra la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Fresa Betances, y las condenaciones civiles de dicha señora, por no haberse comprobado que existe comitencia entre esta señora y el prevenido Manuel de Jesús Núñez, ya que en su condición de esposa esta situación no es aceptable; **SEPTIMO:** Revoca en su totalidad el Ordinal Quinto de la sentencia impugnada, como consecuencia de lo expuesto en el Ordinal anterior, en cuanto a que se declaró ésta oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que produjo el daño; **OCTAVO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Admite como intervinientes a Fresa Betances de Núñez, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correcciones, de fecha 7 de diciembre del 1966, cu-

yo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto declara inoponible a la "Unión de Seguros", C. por A., dicha sentencia respecto de las condenaciones civiles impuestas al prevenido, Manuel de Jesús Núñez y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provechó del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que la Corte de Apelación de La Vega, dictó como tribunal de envío, en fecha 31 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundadas, las expresadas conclusiones incidentales del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, que al conocer la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de diciembre de 1966, no advirtió que dicho recurso era inadmisibile; que, en efecto, habiendo sido notificada dicha sentencia a Jaime Manuel Cocco Camps, parte civil constituida, en la ciudad de Puerto Plata, en fecha 2 de marzo de 1967, el recurso de casación contra dicha sentencia, declarado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de marzo del año ya citado, o sea más de diez días después de su notificación, era tardío y, por tanto, inadmisibile; por lo cual la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío era incompetente para conocer "de un asunto ya juzgado definitivamente en razón de que no se estatuyó sobre la validez del recurso de casación, que es de orden público y que puede ser propuesto en todo estado de causa"; pero,

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de cualquiera otra jurisdicción, cuando es apoderada de un recurso, decidir si éste es o no ad-

misible; que, en consecuencia, una vez que la Suprema Corte de Justicia ha fallado el fondo de un recurso, queda resuelta implícitamente la admisión al mismo, y el Tribunal de envío, si la sentencia es casada, no puede, en modo alguno pronunciarse con respecto a la admisión ya resuelta, sin incurrir en exceso de poder;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que al rechazar el pedimento del Magistrado Procurador General de la misma, la Corte de Apelación de La Vega, se basó en que ella carecía de poder "para admitir los impedimentos incidentales de su Magistrado Procurador General"; que al decidirlo así, lejos de incurrir en la violación invocada dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia correccional dictada por la expresada Corte, en fecha 31 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de febrero de 1968.

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Emilio Lulo

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres

---

**Recurridos:** San Rafael, C. por A. y Ramón Arturo Cáceres Rodríguez

**Abogados:** Dr. Ramón Tapia Espinal, Dic. Luis R. Mercado y Dr. Joaquín Dicardo Balaguer.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Lulo, dominicano, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula No. 2379, serie 54, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1968, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura adel rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, y el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurridos, La San Rafael, C. por A., y Ramón Arturo Cáceres Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 1968;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 10 de diciembre de 1968, el cual no se toma en cuenta en razón de que fue entregado al abogado representante de la parte adversa, el mismo día de la audiencia o sea el 11 de diciembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 8 de junio de 1966, la Corte de Apelación de La Vega dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandante original y demandado ante ésta, señor Emilio Lulo, por su no comparecencia; **SEGUNDO:** Admite como bueno y válido en

la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía San Rafael, C. por A., y Ramón Arturo Cáceres, el día treinta (30) de marzo del 1966, por intermedio del alguacil Francisco Antonio Monegro, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, contra sentencia de este último tribunal, fechada 9 de diciembre de 1965, por haberse hecho dentro del plazo determinado por la ley, para la sentencia en defecto por falta de comparecencia; **TERCERO:** por improcedente e infundada, la demanda en cobro de indemnización del señor Emilio Lulo, contra Ramón Arturo Cáceres, según acto de emplazamiento del alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Moca, No. 70, Oscar Rafael Ureña C., fechado 28 de octubre del 1965, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes, la sentencia comercial aludida antes, y objeto de esta alzada, con respecto a las condenaciones civiles impuéstales al demandado Sr. Ramón Arturo Cáceres, y las cuales además se declararon oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A., como aseguradora; **CUARTO:** Se condena al señor Emilio Lulo, al pago de los costos de lugar, los cuales se distraen en favor de los abogados Licdo. Francisco Augusto Lora y Dr. Amiris Diez, quienes afirmaron haberlos avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisionan para la notificación de la presente sentencia, a los ciudadanos: José Dolores Pérez Holguín, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y a Horacio E. Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la 1ra. Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional"; b) que contra esa sentencia recurrió en casación Emilio Lulo, y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de marzo de 1967, una decisión declarando inadmisibile por tardío dicho recurso; c) que, en fechas 14 de marzo y 7 de abril de 1967, Emilio Lulo presentó quejella contra el alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Moca, Francisco Antonio Monegro, (que había sido comisionado para la notificación de la referida sentencia del 8 de junio de 1966, (por el crimen de falsedad en escritura pú-

blica, en los actos del 30 de marzo y 13 de junio de 1966, instrumentados por dicho alguacil; d) que en fecha 19 de septiembre de 1967, el juez de Instrucción de Espailat apoderado de la querrela dictó una ordenanza de descargo en provecho del indicado alguacil por falta de intención criminal en los hechos por él cometidos; e) que en fecha 18 de noviembre de 1967, y previa la opinión favorable de tres abogados, Emilio Lulo emplazó a la San Rafael, C. por A., y a Ramón Arturo Cáceres R. a comparecer ante la Corte **a-qua**, a los fines de revisión civil de la sentencia del 8 de junio de 1966 de la misma Corte, sobre el fundamento siguiente: "Atendido: a que a consecuencia de la notificación del acto del 30 de marzo del 1966, los señores San Rafael, C. por A., mi requerida, y Ramón Arturo Cáceres R., quien será notificado por acto separado, a los mismos fines y propósitos, y válido de las actuaciones irregulares del alguacil Francisco Antonio Monegro Reyes, obtuvieron la sentencia dictada el 8 de junio del 1966; Atendido: a que una serie de acontecimientos tienen lugar para que surja a la vida el referido acto de alguacil, notificado el 30 de marzo de 1966, acontecimiento bien detallados en el documento adjunto que es la opinión de tres jurisconsultos, motivos y consecuencias que el requeriente hace suyos como razones de los motivos del presente acto; Atendido: a que la falsedad del acto en cuestión fue reconocida por decisión del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, por su decisión dictada el 19 de septiembre del año en curso 1967; Atendido: a que el dolo es causa de revisión civil y que el mismo puede ser la obra de las partes, como de sus representantes en aquellos actos en que bien por mandato o de otro modo lo representen; Atendido: a que las consecuencias del dolo y falsedad cometidos con y en el acto del ministerial Francisco Antonio Monegro Reyes, notificado el 30 de marzo del 1966, en total desconocimiento de mi requeriente, son las sentencias del 8 y 22 de junio del 1966, dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, actos que

están ligados íntimamente con el instrumentado por el alguacil Monegro Reyes; Atendido: a que todo el que sucumbe en justicia debe pagar las costas, y que éstas deben ser acogidas en provecho del abogado actuante"; f) que fijada la audiencia por la Corte de Apelación de La Vega, el abogado de Emilio Lulo presentó las siguientes conclusiones: "**PRIMERO** que declaréis el defecto; **SEGUNDO**: que declaréis bueno y válido el presente recurso de revisión civil, declarándolo recibibile y aceptándolo por las causas de el dolo y la falsedad contenida en el acto notificado el 30 de marzo de 1966, a requerimiento de la San Rafael, C. por A., y Ramón Arturo Cáceres Rodríguez; **TERCERO**: que remita a las partes Emilio Lulo, demandante, y Ramón Arturo Cáceres R., y San Rafael, C. por A., demandados, en daños y perjuicios, al mismo y semejante, en que estaban estado antes de la sentencia dictada por esta Honorable Corte de Apelación, el 8 de junio de 1966; retractando dicha sentencia; **CUARTO**: que condenéis en costas a Ramón Arturo Cáceres R., y a la San Rafael, C. por A., distrayéndolas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que la referida Corte dictó en el caso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por la no comparecencia de los demandados, señores: San Rafael, C. por A., y Ramón Arturo Cáceres R.; **SEGUNDO**: que debe declarar, y se declara, no recibibile, por improcedente e infundado, el recurso extraordinario de Revisión Civil, intentado por el señor Emilio Lulo, conforme actos de emplazamientos, notificados a su requerimiento el 18 de noviembre del 1967, por los ministeriales Manuel de Jesús Acevedo Pérez, y Oscar Rafael Ureña C., alguaciles de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, y del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, a los señores: San Rafael, C. por A., y Ramón Arturo Cáceres R., contra sentencia civil en defecto, de esta Corte de Apelación, fechada 8 de junio del 1966, la cual se reconoce irrevocable; **TERCERO**: Se condena

al señor Emilio Lulo, parte sucumbiente, al pago de los costos legales de lugar; **CUARTO:** Se comisiona para la notificación de la presente decisión, a los alguaciles referidos en el ordinal segundo del dispositivo de ésta, señores Manuel de Jesús Acevedo Pérez y Oscar Rafael Ureña C.”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falsa y errónea aplicación del artículo 480, párrafos 1ro. y 9no.; b) Desnaturalización de los hechos y el derecho de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivo);

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que tan pronto como el juez de Instrucción descargó al alguacil Monegro de la falsedad que se le imputaba sobre la base de que no hubo intención criminal de su parte, estaba admitiendo que dicho alguacil había cometido esos hechos; que la Corte **a-qua** después de admitir esa realidad, declaró irrecible la demanda en revisión arguyendo que Lulo no había justificado sus alegatos; que sin embargo el recurrente aportó la ordenanza del juez de Instrucción donde consta que el alguacil Monegro admitió haber incurrido en las referidas falsedades y la misma Corte así lo reconoce; que también el recurrente probó que a causa del acto del 30 de marzo de 1966, notificado en la forma como se hizo, él no pudo comparecer a la Corte el 28 de abril de 1966 a defenderse; que esos hechos eran suficientes para que la Corte pudiera admitir la revisión solicitada; que al no hacerlo así y declararla irrecible de oficio, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que si bien es cierto que en principio, las decisiones emanadas de la jurisdicción de instrucción, cuales que sean su contenido están desprovistas de la autoridad de la cosa juzgada para los fines del establecimiento de una

falsedad en un procedimiento de revisión civil, también es verdad que la confesión de los hechos materiales contenida en una decisión de un juez de Instrucción, puede ser retenida prima facie, como reconocimiento de esa falsedad para dichos fines, independientemente de que la intención criminal no se haya establecido;

Considerando que en la especie es constante que el juez de Instrucción de Espailat apoderado para realizar la sumaria por falsedad en escritura pública, a cargo del alguacil Francisco Antonio Monegro, ordinario del Juzgado de Paz de Moca, dictó en fecha 19 de septiembre de 1967, una ordenanza en que se expone lo siguiente: "que aunque los actos de alguacil anteriormente señalados adolecen de vicios, el primero por haber el alguacil actuante antedatado la fecha de su notificación, y el segundo por no haber sido notificado al señor Emilio Lulo en la persona de su esposa, ni la copia le fue entregada a éste, según expresa el mismo acto, de parte de Francisco Antonio Monegro Reyes, no ha habido ninguna intención delictuosa, por los motivos antes señalados, y por tanto el crimen de falsedad en escritura pública no está constituido por falta de dicho elemento";

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** para declarar irrecible la revisión civil intentada, expuso en la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: "que dichas personas (los esposos Gitte) fueron las únicas oídas por el Juez de Instrucción de Espailat, en relación a la que-rella por falsedad y en contra del ministerial Monegro Reyes, en sus testimonios, y en lo **declarado por el prevenido** se basó ese Magistrado para aceptar que **los actos** notificados por él "adolecían de vicios", pero tan insignificantes y sin intención criminal **en su comisión**, que pronunció, una ordenanza de no ha lugar; "que si el acto de alguacil del 30 de marzo del 1966, notificado en el domicilio del Sr. Emilio Lulo, calle Córdova No. 69, de la ciudad de Moca, dice lo

fue en la persona de su esposa, señora **Ana de Lulo**, debe creerse esa aseveración (y no la de los esposos Gitte) hasta tanto el interesado pruebe lo contrario, mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, este último, muy distinto al de tratar de evidenciar por querrela penal, y mediante testimonios complacientes, la falsedad de un acto auténtico, sobre todo cuando el veredicto calificativo del Juez de Instrucción correspondiente y **definitivo**, fue hasta adverso a las pretensiones del señor Emilio Lulo”;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que en la sentencia impugnada se da constancia de que el alguacil Monegro Reyes, aunque sin intención criminal, incurrió, al hacer la notificación del acto del 30 de marzo de 1966, en la comisión del hecho material puesto a su cargo; que ese hecho impidió que la persona así emplazada, Emilio Lulo, recibiera en tiempo útil la citación y pudiera comparecer a defenderse para evitar la sentencia del 8 de junio de 1966 que le fue adversa; que, sin embargo, la referida Corte después de admitir que el alguacil Monegro incurrió en el hecho material ya indicado, declaró de oficio la inadmisión de la revisión solicitada sobre la base esencial de que Lulo no probó los hechos de falsedad que la justificasen; que al fallar de ese modo la indicada Corte incurrió en la sentencia impugnada en una contradicción que aniquila sus motivos, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 16 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, en fecha  
2 de mayo de 1968.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Luciano Martínez Gil

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Martínez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, residente en la Avenida Riva de la ciudad de La Vega, cédula No. 12968, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel Morillo, abogado, cédula No. 14900, serie 47, en representación del recurrente; acta en la que se invoca como medio único de casación que el recurso es interpuesto "por haberse apreciado mal los hechos del caso y mala aplicación del derecho, por lo que no está conforme con la sentencia rendida por la Corte";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 463 (inciso 6to.), 329 y 11 del Código Penal; 39, párrafo 3ro., de la Ley No. 36; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de julio de 1967, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso de apelación del inculpado Luciano Martínez Gil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luciano Martínez, contra sentencia correccional, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Aníbal Jorge Medina al través de los Doctores Rafael Pimentel R., Luis Felipe Nicasio, en contra de Luciano Martínez por ser regular en la forma: **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Luciano Martínez al tra-

vés del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, por ser regular en la forma; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Anibal Jorge Medina del hecho que se le imputa ya que obró en estado de necesidad de legítima defensa de sí mismo; se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luciano Martínez, del delito de Violación artículo No. 309 en perjuicio de Anibal Jorge Medina y Viol. Ley No. 36 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de penas; **Quinto:** Se rechaza la parte civil intentada por el nombrado Luciano Martínez, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al nombrado Luciano Martínez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Anibal Jorge Medina, por los daños morales y materiales que le causaron; **Séptimo:** Se condena a Luciano Martínez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rafael Pimentel y Luis Felipe Nicasio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena por esta sentencia la confiscación del cuerpo del delito consistente en un revólver, cuyos datos figuran en el expediente; **Noveno:** Se condena a Luciano Martínez al pago de las costas penales"; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales Primero, Cuarto, Sexto y Octavo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Luciano Martínez Gil al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho de los Dres. Rafael Pimentel y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el Tribunal de Alzada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regu-presente causa, dió por establecido: a) que estando, en la madrugada del día 7 de agosto de 1966., Luciano Martínez Gil y Anibal Jorge Medina acomañados de dos mujeres, al

entrar a un bar cerca del Santo Cerro, dichas mujeres se enfrascaron en una lucha, previa discusión por un dinero que una le debía a la otra, y al ir a despartarlas Antonio Jorge Medina y otra persona, intervino Luciano Martínez Gil e hizo un disparo con un revólver que portaba, hiriendo a Aníbal Jorge Medina, que al verse éste herido le quitó el revólver a Luciano y le disparó dos tiros, hiriéndolo también", "b) que luego del accidente, Aníbal Jorge Medina se separó del grupo y fue a presentarse al Cuartel de la Policía en esta ciudad de La Vega, informando del hecho y entregando el arma", "c) que tanto Luciano Martínez Gil como Aníbal Jorge Medina estaban tomando bebidas alcohólicas en otro bar de la autopista y al dirigirse al segundo bar del kilómetro 6, fue que ocurrió el hecho por la discusión de las dos mujeres"; "d) que la amistad de Luciano Martínez Gil y Aníbal Jorge Medina era buena, no había ningún agravio; Aníbal Jorge Medina había buscado a Luciano Martínez Gil para que fuera padrino de un hijo suyo";

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar la sentencia impugnada, emite, además, los motivos que seguidamente son transcritos: "Que el prevenido Luciano Martínez Gil admitió el hecho tal como se ha relatado, cuando en su declaración en Primera Instancia dice... "ese tiro que yo le pegué a Aníbal fue en el forcejeo que teníamos Aníbal y yo, entonces Aníbal me quitó el revólver a mí después que yo le tiré y él me tiró dos tiros a mí"; "el prevenido Aníbal me hirió a mí después que yo lo había herido a él"; y en esta Corte... "en la lucha fue que salió el balazo y entonces Aníbal cogió el revólver y comenzó el rebú..." "de donde se establece claramente y así lo considera esta Corte, que el primero en herir fue Luciano Martínez Gil a Aníbal Jorge Medina y que luego éste le quitó el arma al primero y disparó dos veces, hiriéndolo también"; "que el prevenido Luciano Martínez Gil, admite, además, ante esta Corte, que el revólver con el cual se dispararon los tiros era de su propiedad, y que lo portaba sin tener el permiso

correspondiente cuando dice: "el revólver era mío pero no tenía permiso para usarlo"; "que de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte ha podido establecer que Aníbal Jorge Medina actuó en este caso en necesidad actual de legítima defensa de sí mismo, ya que éste, se encontró frente a la inminencia de un ataque injusto de parte de Luciano Martínez Gil, no pudiendo evitarlo o repelerlo, sino ejerciendo contra él la violencia, no excediendo su acción el límite de la que lo justificaba, por lo que procede confirmar la sentencia en cuanto se refiere a las condenaciones hechas a Luciano Martínez Gil, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, no estatuyendo en relación a Aníbal Jorge Medina, por no estar apoderada esta Corte de este aspecto, al ser la apelación solamente del prevenido Luciano Martínez Gil";

Considerando que los hechos así establecidos por los jueces de la apelación y puestos a cargo del inculpado y recurrente Luciano Martínez Gil, constituyen el delito de herida voluntaria previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que los hechos así establecidos constituyen, además, el delito de violación al artículo 39, párrafo 3ro. de la Ley No. 36, porte ilegal de un revólver, castigado con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al referido inculpado y recurrente, después de declararlo culpable y penalmente responsables de tales delitos al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio de no cúmulo de penas, los mencionados jueces de la apelación aplicaron una pena ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que los jueces del fondo establecieron que el agraviado Aníbal Jorge Medina sufrió a consecuencia del hecho co-

metido por el inculpado Luciano Martínez Gil, daños morales y materiales cuyo monto fijaron soberanamente en la suma de un mil pesos oro; que, consiguientemente, al condenar a dicho inculpado al pago de esa suma y a título de indemnización, en provecho de Aníbal Jorge Medina, hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la parte del fallo impugnado que rechazó la reclamación en daños y perjuicios que hizo el recurrente contra el otro inculpado, él tenía el deber y no lo hizo, de motivar su recurso, al declararlo, o presentar un memorial con la exposición de los medios en los cuales lo fundaba en ese aspecto, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual en el citado aspecto el mencionado recurso es nulo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Martínez Gil, contra la sentencia dictada en fecha 2 de mayo de 1968 y en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 20 de octubre de 1967.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Federico Oscar Mañaná

**Abogado:** Dr. Tulio Pérez Martínez

**Recurridos:** Juan de Js. y Francisco Caro

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henriquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Oscar Mañaná, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 13501, serie 2, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1967, pronunciada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, por sí y por la Dra. Altagracia Pérez Domínguez, cédula No. 8226, serie 2, abogados de los recurridos Juan de J. y Francisco Caro, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Loma de los Fructuosos, Provincia de San Cristóbal, cédulas Nos. 98054 y 16766, serie 2, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de abril de 1968, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 1968, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 9, 36, 68 y 69 del Código de Trabajo; Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada contra Federico Oscar Mañaná, por Juan de Jesús Caro, Francisco Caro y Miguel Angel Caro, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de agosto de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara buena y válida la demanda presentada por los trabajadores Juan de Jesús Caro, Francisco Caro y Miguel Angel Caro, contra su patrono señor Federico Oscar Mañaná; Segundo: Se rechaza la demanda presentada por el obre-

ro Miguel Angel Caro, por haberse probado que no era trabajador del señor Federico Oscar Mañaná, sino un ayudante de su heermano Juan de Jesús Caro, razón por la cual no figuraba en los libros de Trabajo como Trabajador de la Fábrica de Blocks propiedad de Mañaná; Tercero: Declara rescindido el contrato entre el señor Federico Oscar Mañaná y los trabajadores señores Juan de Jesús Caro y Francisco Caro por tiempo indefinido; Cuarto: Se condena al señor Federico Oscar Mañaná a pagar a los señores Juan de Jesús y Francisco Caro, las siguientes prestaciones: a) Auxilio de Cesantía, conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) Preaviso, de conformidad con el artículo 69, mismo Código; c) Vacaciones, de conformidad con el art. 168, Código citado; d) Regalía Pascual, que tuviese pendiente de liquidación a la fecha del despido; e) Sueldos pendientes de pago de la fecha de la suspensión del contrato; f) Sueldos que le correspondan a título de indemnización, de conformidad con el artículo 84 párrafo 3ro. Código citado; Disponiendo que sean tomados como base para todos los cálculos relativos al tiempo trabajado por los señores Juan de Jesús Caro y Francisco Caro, en la Fábrica de Blocks propiedad del señor Federico Oscar Mañaná, 2 años y medio y un año, a fin de facilitar el cabal cumplimiento de esta sentencia; Quinto: Condena, además, al señor Federico Oscar Mañaná, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Condena, a Miguel Angel Caro, al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre recurso de apelación de Federico Oscar Mañaná, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, actuando como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 20 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto que fue debidamente pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Señor Federico Oscar Mañaná, por falta de concluir. **Segundo:** Decla-

ra bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Señor Federico Oscar Mañaná, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha 10 del mes de agosto del año 1965, por haber sido incoado de acuerdo con las reglas de procedimiento y lo rechaza en cuanto al fondo; por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del ordinal cuarto, el cual queda reformado en la forma que se indica más adelante; y la revoca en cuanto a su ordinal sexto, por resultar inoperante en este caso; y en consecuencia, obrando por propia autoridad, a) condena al señor Federico Oscar Mañaná a pagar a los señores Juan de Jesús y Francisco Caro, las siguientes prestaciones: A Juan de Jesús Caro: Preaviso dos años y medio (2 y ½) a tres pesos oro (RD\$3.00) diarios, 24 días RD\$72.00, Cesantía 15 días salarios por cada año, dos años y medio RD\$112.00, litigio por despido tres (3) meses de sueldos RD\$270.00, Vacaciones 24 días a RD\$3,00, RD\$72.00, Regalía Pascual un mes de sueldo (Ley 5235 de diciembre del 1959) RD\$90.00; A Francisco Caro: Preaviso un año (artículo 69) a dos pesos (RD\$2.00) diarios, 24 días RD\$48.00, Cesantía 15 días a RD\$2.00 un año (Artículo 72) RD\$30.00, litigio por despido tres (3) meses de sueldos a RD\$60.00 mensuales, RD\$180.00 (artículo 84 inciso 3ro.) Vacaciones 24 días a RD\$2.00 diarios cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00), Regalía Pascual un mes de sueldo RD\$60.00, ascendiendo a un gran total de RD\$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos oro), b) Compensa las costas de la alzada en cuanto se refiere a Miguel Angel Caro, en razón de que este señor no interpuso recurso de apelación. **Cuarto:** Condena al Señor Federico Oscar Mañaná, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Dra. Altigracia Pérez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, el siguiente medio en apoyo de su recurso:

“Falta de motivos y violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente que en el fallo impugnado no se expresa de dónde el Juez **a-quo** “indujo las modalidades del contrato de trabajo” para catalogarlo como “de tiempo indefinido”, cuando él había alegado que el contrato era “a destajo” y uno de los demandados (Juan de Jesús Caro) admitió que él ganaba \$28 por cada mil blocks que hiciera; que el Juez **a-quo** no dió motivos para explicar que el despido fue injustificado, pues el recurrente siempre sostuvo que no despidió a los trabajadores sino que la naturaleza del trabajo obligaba, después de fabricada cierta cantidad de blocks a esperar su venta para adquirir nuevas materias primas y volver a trabajar, por lo cual esas suspensiones no había que comunicarlos al Departamento de Trabajo; que, por todo ello estima el recurrente que se incurrió en el vicio de falta de motivos, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en el segundo considerando del mismo, el Juez **a-quo** después de expresar que al no comparecer el patrono demandado a la audiencia de apelación no probó sus pretensiones de que el contrato era “a destajo”, ni el jornal que pagaba, ni “la inexistencia de constancia sobre el tiempo trabajado por ellos”; agregó en el siguiente Considerando lo siguiente: “Que contrariamente al alegato del recurrente la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades, naturaleza, etc., salario devengado por los trabajadores han quedado establecido plenamente, por su propia declaración con motivo del informativo celebrado por ante el Tribunal **a-quo**, cuando expresó que los demandantes “trabajaban con él en su fábrica de blocks, pero a destajo o por ajuste, y admitiendo al mismo tiempo llevaba un li-

bro de contabilidad, siendo obligado mediante acción judicial a inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social Obligatorio, como trabajadores fijos devengando salarios de RD\$2.00 y RD\$3.00 diarios, respectivamente, por tiempo indefinido”...

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que el Juez **a-quo** formó su convicción con respecto a la naturaleza del contrato, en base a las propias afirmaciones del patrono, quien admitió que había inscrito como trabajadores fijos a los hoy recurridos señalando el salario diario que devengaban; que como los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les someten, al formar el Juez **a-quo** su convicción en el sentido como lo hizo, sin desnaturalizar los hechos, no incurrió en vicio alguno en el fallo impugnado, en el aspecto que acaba de tratarse; y como la suspensión del trabajo no fue comunicada, según resulta del examen del citado fallo, eso era suficiente, junto con la no comparecencia del recurrente en apelación a probar sus alegatos, para declarar el despido injustificado;

Considerando, empero, en cuanto a la duración de los contratos de trabajo, elemento necesario para calcular las pretensiones a que tenían derecho los demandantes, el Juez **a-quo** se limita a decir lo siguiente: “Que el tiempo trabajado por los señores Juan de Jesús y Francisco Caro, quedó también establecido por las declaraciones de éstos, y el patrono admitió que “ellos trabajaron un año y pico”, es decir, un tiempo indeterminado, pero más de un año; y, frente a esta circunstancia, preciso admitir, como verosímil la declaración de los trabajadores, en el sentido de que Juan de Jesús extendió sus labores durante 2 años y medio y Francisco, durante un año”;

Considerando que evidentemente los motivos anteriores son vagos e imprecisos, pues el Juez **a-quo** no ha explicado —a pesar de admitir como verosímil lo declarado

por los propios trabajadores demandantes— de qué medios se valió para fijar la duración del tiempo trabajado, máxime cuando ambas partes ofrecieron versiones disímiles en cuanto al tiempo que duró el contrato de cada uno de ellos; que, por consiguiente, en ese único aspecto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por insuficiencia de motivos de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en la forma limitada, indicada en la presente, la sentencia de fecha 20 de octubre de 1967, pronunciada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en las mismas atribuciones y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 22 de diciembre de 1967.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** José Segura

**Abogado:** Dr. Raymundo Cuevas

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Segura, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Villa Jaragua, Provincia de Bahoruco, con cédula No. 5736, serie 22, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas, cédula No. 274, serie 78, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Enrique Batista Gómez, cédula No. 27241, serie 18, actuando a nombre del Dr. Raymundo Cuevas, abogado de José Segura, en la cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación y su ampliación depositados en la Secretaría de esta Corte, los días 13 y 16 de diciembre de 1968, suscritos por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las leyes 5869 de 1962, y 132 y 191 de 1964, sobre violación de propiedad; artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, regularmente apoderado, dictó en fecha 11 de Agosto de 1965, una sentencia ordenando el sobreseimiento, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, Sobreseído el expediente de carácter correccional instrumentada contra el nombrado José Segura (a) Cheché, de generales anotadas, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Manuel Díaz Cuevas, hasta tanto la jurisdicción competente decida acerca de la excepción prejudicial de la propiedad, presentada por el procesado cuyo nombre ha sido mencionado; **Segundo:** Otorgar y Otorga, un plazo de Dos Meses a partir de la fecha de esta sentencia, al procesado José Segura (a) Cheché, para que apodere de este caso, a la jurisdicción correspondiente; y **Tercero:** Reservar y Reser-

va, las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que luego el mismo Tribunal en fecha 11 de Mayo de 1966 dictó sentencia al fondo cuyo dispositivo se copia a continuación; "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Segura (a) Cheché, contra sentencia correccional No. 11 de fecha 20 del mes de Enero del corriente año 1966, cuyo Dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el nombrado José Segura (a) Cheché, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Angel Atila Hernández Acosta, a nombre y representación del señor Manuel Díaz Cuevas, contra el nombrado José Segura (a) Cheché, por haber sido realizada en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales; Tercero: Declarar y Declara, al nombrado José Segura (a) Cheché, de generales conocidas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Manuel Díaz Cuevas, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; Cuarto: Condenar y Condena, al nombrado José Segura (a) Cheché, a pagar una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a la parte civil constituida, señor Manuel Díaz Cuevas, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles con el hecho delictuoso ejecutado por él; Quinto: Ordenar y Ordena el desalojo del nombrado José Segura (a) Cheché de los terrenos que ocupa indebidamente; Sexto: Ordenar y Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; Séptimo: Ordenar y Ordena, la confiscación de las mejoras que en los terrenos propiedad del señor Manuel Díaz Cuevas que tenga levantadas el procesado José Segura (a) Cheché; y Octavo: Condenar y

Condena, además al procesado José Segura (a) Cheché, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del señor Manuel Díaz Cuevas, parte civil constituida, "por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales; Segundo: Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Condenar y Condena, además, al recurrente José Segura (a) Cheché, al pago de las costas de esta alzada"; c) que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Segura, en fecha 11 del mes de Mayo del año 1966 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en la misma fecha indicada, cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Doctor Raymundo Cuevas, a nombre del prevenido José Segura (a) Cheché, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Doctor Espronceda Hernández Acosta a nombre de la parte civil constituida señor Manuel Díaz Cuevas, y en consecuencia, modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia dictada en fecha 20 de Enero de 1966, la cual fue a su vez confirmada por el fallo recurrido, y obrando por propia autoridad condena a José Segura (a) Cheché a pagar a la parte civil constituida señor Manuel Díaz Cuevas, la cantidad de Cien Pesos Oro (RD\$-100.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el primero con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Confirma dicha sentencia de fecha 20 de Enero de 1966 en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a José Segura (a) Cheché al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Espronceda Hernández Acosta por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Motivos y de base legal por errónea aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 1ro. de la Ley No. 5869.— Falta de Base Legal.

Considerando que el recurrente en el desarrollo de estos dos medios, alega en síntesis: a) que habiendo él propuesto por ante la Corte **a-qua**, la existencia de la prescripción de la acción pública, dicha Corte desestimó su pedimento basándose exclusivamente en la declaración de la parte civil y el contenido de la querrela, imponiéndose colegir de ello, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal; b) que por otra parte, el querellante para tener éxito en sus pretensiones necesitaba probar y no lo hizo, que tenía una posesión legal del predio presuntamente violado, y no una posesión precaria, máxime cuando es notorio, que en el sitio de Agua Nueva, no existen propietarios, sino que todos trabajan la tierra, sin fijación de límites, etc.; que al desconocer esto la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, violó los textos señalados anteriormente; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** después de haber celebrado varias audiencias, para la instrucción de la causa, dió por establecido, a) que no obstante haber dado la oportunidad al prevenido, por sentencia de fecha 11 de Agosto de 1965, para que éste probase el derecho de propiedad que invocaba, dejó pasar el plazo que se le acordó sin apoderar la jurisdicción civil, lo que dió lugar a la prosecución de los procedimientos; b) que en esas condiciones, el querellante Manuel Díaz Cuevas, estableció que hacía varios años venía ocupando para fines de cultivo, dicha porción de terreno, propiedad del Estado, en la Zona Agrícola de la Sección de Los Bolos, Distrito Municipal de Postrer Río, Provincia Independencia; c) que en el año 1965, el prevenido

José Segura se introdujo en esa parcela, ocupada y cultivada por el querellante, tirándole una alambrada de tres cuerdas, con el propósito de anexarle a otro terreno aledaño que éste ocupaba en las mismas condiciones; d) que inmediatamente al tener conocimiento, Manuel Díaz Cuevas, de ese hecho, presentó querrela, contra José Segura, por ante la Policía Municipal de Postrer Río, Municipio de la Descubierta, en fecha 21 de Marzo de 1965;

Considerando que los hechos así establecidos en la sentencia impugnada, revelan que la comisión del delito y la querrela de que se trata, corresponden al mismo año 1965, y aunque no se precisara en la misma, el día en que se cometió la violación de propiedad, la Corte **a-qua** procedió correctamente al rechazar como lo hizo, la excepción de prescripción de la acción pública que le fue propuesta por el inculpado, ya que para que dicha excepción hubiese podido ser acogida se necesitaba que el proponente de la misma hubiese probado que después de la comisión del delito no hubo actos de instrucción, ni de persecución durante tres años; que por otra parte, protegiendo la ley 5869 de 1962, y sus modificaciones, tanto al propietario, como al usufructuario, y habiendo dado por establecido la sentencia impugnada, que el querellante, Manuel Díaz Cuevas, venía ocupando y cultivando, el predio de terreno violado, por espacio de varios años, la Corte **a-qua** al fallar hizo una correcta interpretación de dichos textos legales; que en consecuencia, los alegatos del recurrente, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos precedentemente establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por la Ley 5869 de 1962, y sus modificaciones, cometida por el prevenido recurrente, y castigada con pena de 3 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD\$10.00 a RD\$500.00 pesos, al desalojo de los ocupantes y confiscación de las mejoras; que en conse-

cuencia al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a RD\$10.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, al desalojo del terreno ocupado indebidamente y accesoriamente a la confiscación de las mejoras, después de declararlo culpable y confirmando así el fallo del Juzgado de Primera Instancia, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que independientemente de la confiscación ordenada, la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido le había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$100.00 pesos; que, en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Segura, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Dimas Abreu

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Abreu, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 15896, serie 31, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, en la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Dionisio Liz y la parte civil constituida, señor Dimas Abreu, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de Marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966), la cual tiene este dispositivo: "**Falla: Primero:** Varía la calificación

del delito de Destrucción de cerca puesto a cargo del nombrado Dionisio Liz, de generales que constan, en perjuicio de Dimas Abreu por la de violación al art. 85 de la Ley de Policía de fecha 27 de Marzo de 1911, y en consecuencia, conforme a la nueva calificación dada por este Tribunal, declara al nombrado Dionisio Liz culpable de los delitos de violación de propiedad y violación al art. 85 de la Ley de Policía de fecha 27 de Marzo de 1911, en perjuicio de Dimas Abreu, y aplicando el principio de no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de RD\$2.00; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Dimas Abreu, hecha por intermedio de su abogado, Dr. Jaime Cruz Tejada, y en consecuencia condena al nombrado Dionisio Liz al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), en favor de Dimas Abreu, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él; y **Tercero:** Condena al nombrado Dionisio Liz al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga de toda responsabilidad penal y civil al prevenido Dionisio Liz; **Tercero:** Declara, en consecuencia, irrecible y mal fundada la acción civil ejercida por la parte civil Dimas Abreu, contra el precitado prevenido Dionisio Liz; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituida, Dimas Abreu, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado del prevenido, Doctor Pedro Antonio Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de diciembre de 1967, suscrita por el Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6102, serie 45, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de casación dispone: "Cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso" en la declaración correspondiente; "Las partes podrán remitir a la Suprema Corte de Justicia un escrito que contenga los medios de casación"; que en este caso, el recurrente no remitió ningún escrito que contenga sus medios de casación;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio de casación, ni ha presentado memorial o escrito alguno, que contenga dichos medios;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dimas Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 11 de enero de 1968.

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Fernando Guisández Otero

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisández Otero, español, mayor de edad, cédula No. 24248, serie 12, residente en la calle Barney Morgan No. 230, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista e acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 11 de enero de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92, inciso b), y 171, párrafo XII de la Ley No. 4809, de 1957, artículo 3 de la Ley No. 172, de 1964, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 12 de agosto de 1967, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 13 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Condena al nombrado Fernando Guisández Otero, culpable de violar la Ley No. 4809 y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$5.00, y al pago de las costas; Segundo: Se Descarga al nombrado Víctor Ureña Jiménez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 4809"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Fernando Guisández Otero, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Guisández Otero, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 1967, mediante la cual se le condenó al pago de una multa de RD\$5.00 por haber violado la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** En cuanto al fondo respecta, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse establecido que el apelante, Fernando Guisández Otero, violó las disposiciones de los artículos 92 inciso b) y 105

de la Ley No. 4809 ya aludida; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 12 de agosto de 1967, el carro placa pública N<sup>o</sup> 34700, conducido por Víctor Manuel Ureña Jiménez, transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando de Santo Domingo; b) que, por otra parte, el carro placa privada No. 15791, que transitaba por la misma vía y dirección, conducido por Fernando Guisández Otero, al llegar ambos vehículos a la esquina formada por la calle Albert Thomas, al tratar este último de rebasar al primero, se originó una colisión entre dichos vehículos, resultando ambos con desperfectos;

Considerando que los Jueces del fondo han podido establecer, mediante las propias declaraciones del recurrente, y por las circunstancias en que se produjo dicho accidente, que Fernando Guisández Otero, no cumplió con las previsiones del artículo 92, inciso b) de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos, vigente en la época que ocurrió el hecho, que dispone: Cuando dos vehículos avanzan en la misma dirección, el que va delante cuidará de conservar su derecha; y el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta tener asegurado el espacio suficiente por la izquierda, cosa que no hizo Guisández;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran la infracción prevista por dicho artículo 92, modificado, de la Ley No. 4809, y sancionado por el párrafo XII del artículo 171 de esa Ley, con multa de RD\$5.00; que, en consecuencia, al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido, al pago de RD\$5.00, de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisández Otero, contra la sentencia correccional dictada en fecha 11 de enero de 1968, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1969**

---

Causa seguida al Dr. Hipócrates Altagracia Saint Amand Jiménez y Alfredo Licairac Ramírez.

---

Materia: Correccional (Viol. a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos).

---

Abogados: Dr. Rafael Cabrera Hernández y Lic. Agustín Gautier Chalas, abogados del Dr. Hipócrates Altagracia Saint Amand J., y Dr. José Rodríguez Conde, abogado de Alfredo Licairac Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida al Dr. Hipócrates Altagracia Saint Amand Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, natural del Municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la calle 3 esquina 4 de la Urbanización Paraíso, de esta ciudad, cédula No.

33342, serie 1ra., y Alfredo Licairac Ramírez, dominicano mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Santo Tomás de Aquino No. 17, altos, cédula No. 65343, serie 31, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández y al Lic. Agustín Gautier Chalas, declarar que tienen mandato del prevenido Hipócrates Altagracia Saint Amand Jiménez para asistirlo en sus medios de defensa; y al Dr. José A. Rodríguez Conde hacer la misma declaración en lo que respecta al prevenido Alfredo Licairac Ramírez;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo José A. Calderón, quien prestó el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto le fuere preguntado";

Oídas las declaraciones de los prevenidos;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández y al Lic. Agustín Gautier Chalas, en representación del prevenido Hipócrates A. Saint Amand Jiménez, quienes concluyeron así: "que se descargue al prevenido Hipócrates A. Saint Amand Jiménez, por no haber cometido falta alguna";

Oído al Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado, en representación del prevenido Alfredo Licairac Ramírez, quien concluyó así: "Que se descargue a nuestro patrocinado por no haber cometido el hecho que se le imputa y que se declaren las costas de oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó pidiendo el descargo de ambos prevenidos;

Vistos los documentos del expediente;

### Autos Vistos

Resulta que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en fecha 30 de mayo de 1968, fueron sometidos a la acción de la justicia los prevenidos Hipócrates A. Saint Amand Jiménez y Alfredo Licairac Ramírez, prevenidos del delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor y de violación a la Ley de Tránsito, el primero, y el segundo, de violación a la citada ley;

Resulta que el Magistrado Procurador General de la República, por auto de fecha 10 de octubre de 1968, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia en instancia única y en atribuciones correccionales, del hecho puesto a cargo de los prevenidos antes indicados, en razón de que el primero de ellos tiene la investidura de Diputado al Congreso Nacional, todo, en virtud del artículo 67 de la Constitución;

Resulta que por Auto de fecha 16 de diciembre de 1968, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia pública del día lunes 3 de febrero de 1969, a las nueve de la mañana, para conocer de la referida causa; la cual tuvo efecto en el día y hora arriba señalados, con el resultado precedentemente expuesto, habiendo sido aplazado el fallo de la misma para otra audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, en cuanto al prevenido Hipócrates Altagracia Saint Amand Jiménez, que conforme consta en el acta levantada en la Policía Nacional en fecha 30 de mayo de 1968, la cual no ha sido desmentida eficazmente en el

plenario y muy especialmente por las declaraciones del testigo interrogado y de ambos prevenidos, y teniendo en cuenta el sitio y la forma como ocurrieron los hechos, esta Suprema Corte de Justicia ha formado su íntima convicción en el sentido de que ninguna responsabilidad penal puede ser puesta a cargo del prevenido Hipócrates Saint Amand Jiménez, en razón de que éste, además de ir en una calle de tránsito de preferencia (la calle Padre Billini, no se ha establecido que cometiera ninguna imprudencia, negligencia, torpeza o inobservancia de los reglamentos que pueda ser la causa del accidente; y, que por el contrario la causa eficiente del mismo fue el hecho de que el coprevenido Alfrdo Licairac Ramírez, quien tenía el deber de obedecer a la señal de "Pare" que existe en la esquina formada por la calle Francisco J. Peynado con la Padre Billini, por donde él venía con el vehículo que manejaba, y a quien la más elemental prudencia aconsejaba cerciorarse antes de cruzar hacia la calle Padre Billini, de que tenía libre el acceso a la misma, prudencia que debía extremar en razón de que según la declaración del testigo José A. Calderón, había estacionada allí, próxima a esa esquina, una guagua del servicio público que indudablemente le quitaba visibilidad, se lanzó a atravesar la calle últimamente citada, dando lugar con su falta de previsión a que se produjera el accidente; que, por tanto, no existiendo falta alguna imputable al prevenido Hipócrates Altagracia Saint Amand Jiménez, éste debe ser descargado de toda responsabilidad en el hecho puesto a su cargo;

Considerando, en cuanto al prevenido Alfredo Licairac Ramírez, que por lo que acaba de exponerse precedentemente, es evidente, que éste no sólo no atendió debidamente a la señal de tránsito que le indicaba "Pare" en la esquina antes señalada, sino que inició la marcha, o la continuó sin cerciorarse de que podía hacerlo con razonable seguridad, todo lo cual implica una infracción a las regulaciones

del tránsito según lo indica la ley, por lo cual procede declarararlo culpable y condenarlo a la pena que se indica más adelante;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República, 89, 97, inciso a, y 100, inciso e de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así:

Artículo 67 de la Constitución.— “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”.

Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, G. O. 9068:

“Artículo 89.— Inicio de la marcha.— Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad”;

“Artículo 97.— Señales de Tránsito.— a) —Ante una señal en una vía pública conteniendo la palabra “Pare”, el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones, y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente”;

“Artículo 100.—Sanciones.— c). Toda persona que violare lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)”;

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

La Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados,

### F A L L A :

**Primero:** Descarga de toda responsabilidad al prevenido Hipócrates Altagracia Saint Amand Jiménez, por no haber cometido el delito puesto a su cargo, y declara, en cuanto a él, de oficio las costas; **Segundo:** Declara al prevenido Alfredo Licairac Ramírez, culpable de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y le condena al pago de una multa de cinco pesos y al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Andrés Terrero

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Pirmer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8862, serie 14, residente en la Sección Derrumbadero (Gajo de Pedro) Municipio El Cercado, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1968, pronunciada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 16 de septiembre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber sido liberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Andrés Terrero y Sergio Reyes A., por haber sido sorprendidos celebrando una rifa de aguante, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado, dictó en fecha 9 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe incluir como al efecto incluye al nombrado Sergio Reyes A. en el sometimiento a cargo del nombrado Andrés Terrero. Segundo: que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Sergio Reyes A., y Andrés Terrero, culpables de dedicarse a la celebración de rifa de aguante, el primero como banquero o dueño y el segundo como agente corredor a favor del primero. Tercero: que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Sergio Reyes y Andrés Terrero a RD\$100.00 de multa y a sufrir la pena de 3 meses de prisión c/u y ambos al pago de las costas. Cuarto: que debe confiscar como al efecto confisca la suma de RD\$28.25 (Veintiocho Pesos Oro con 25 Ctvos.) ocupado a los nombrados Sergio Reyes A., y Andrés Terrero, como cuerpo del delito"; b) Que sobre recursos de los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, actuando como tribunal de Segundo Grado, dictó en fecha 12 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Sergio Reyes y Andrés Terrero, contra la sentencia No. 289, de

fecha 9 de Septiembre de 1968, del Juzgado de Paz de El Cercado, que los condenó a sufrir Tres Meses de Prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 y costas a cada uno por el delito de Violación al Art. 410 del Código Penal; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en el sentido de que Sergio Reyes se descargue por insuficiencias de prueba y se condena a Andrés Terrero, a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional, RD\$100.00 de multa y costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dió por establecido que el prevenido recurrente "fue sorprendido con una libreta numerada del uno al cien y que le fue ocupada el 18 de agosto de 1968, por la Policía Nacional, la suma de RD\$25.00.25", constando en el acta de audiencia que el prevenido confesó que "aunque él no era rifero, hizo esa rifa por primera vez para mantenerse con su familia"; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 410 del Código Penal, de celebrar o establecer juego de envite o de azar; y sancionado por el mismo texto con la pena de uno a seis meses de prisión correccional y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable, a tres meses de prisión correccional y RD\$100.00 de multa, confirmando en cuanto a él el fallo del Juez de Primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Terrero, contra la sentencia de fecha 12 de Septiembre de 1968, pronunciada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia de Santiago, de fecha 27 de junio de 1968.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Comercial Robledo y Co.

**Abogado:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Victor Manuel Mangual

---

**Recurrido:** Vitervo Antonio Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircan Rojas

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Robledo y Co., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana con su domicilio en la casa No. 16 de la calle "30 de Marzo de la Ciudad de Santiago, contra sentencia pronunciada en fecha 27 de junio del 1968 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

“Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 12, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados de la Sociedad Comercial recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Sr. Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los intimados Vitervo Antonio Núñez Lovera, dominicano, casado, cédula No. 8732, serie 36, y Julio Fernández Pérez, dominicano, soltero cédula No. 27769, serie 54, ambos mayores de edad, empleados de comercio y domiciliados, el primero en la casa No. 15 de la calle Vicente Estrella de la Ciudad de Santiago, y el segundo en la casa No. 6 de la calle Colón de la misma ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente en fecha 8 de julio del 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 29 de julio del 1968 por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de los recurrentes en fecha 12 de noviembre del 1968;

Vista la ampliación del memorial de defensa suscrito en fecha 23 de noviembre del 1968, por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1315 del Código Civil; 68 y siguiente, 77, 83 y 84, 114, párrafo 4to., 115, 256 y 352 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó en fecha 26 de julio del 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se condena a la Robledo & Co., al pago de las prestaciones siguientes: las cantidades de RD\$750.00 y RD\$629.00 a favor de Julio Fernández Pérez y Viterbo Núñez Lovera respectivamente, por concepto de compensación pecuniaria o indemnización por violación a inamovilidad sindical; SEGUNDO: Se condena a la Robledo & Co., a pagar en favor del señor Julio Fernández Pérez la cantidad de RD\$1,976.64 por concepto de diferencia de indemnizaciones que debió haber recibido por motivo de despido de que se le hizo objeto conjuntamente con Viterbo Núñez; TERCERO: Se condena a la Robledo & Co. a pagar a los señores Julio Fernández Pérez y Viterbo Núñez Lovera las sumas de RD\$1,022.40 y RD\$850.50 respectivamente a tenor del artículo 84 párrafo tercero del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la Robledo & Co. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Armando Bircan Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Robledo y Co., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Robledo & Co., contra sentencia de fecha 26 de julio de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, en provecho de los señores Julio Fernández Pérez y Viterbo Antonio Núñez Lovera; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del mencionado recurso de apelación; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayendo-

las en provecho del Dr. Luis A. Bircán Rojas, quien afirma estarla avanzando”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso.— Violación al Artículo 1315 del Código Civil.— Violación de los Artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo.— Violación de los Artículos 77 y siguientes del Código de Trabajo.— Violación de los Artículos 83 y 84 del Código de Trabajo.— Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 114, párrafo 4to.; 115, 352, 256 del Código de Trabajo.— Violación de la cláusula 39 del pacto colectivo de condiciones de trabajo que existió entre empresa y el disuelto sindicato.— Nueva Desnaturalización de los Hechos (en otro aspecto.— Contradicción de motivos.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos.— Falta de Base Legal.— **Tercer Medio:** Violación a los principios que rigen el sistema de las pruebas y por tanto al Artículo 1315 del Código Civil.— Motivos Contradictorios.— Motivos infundados.— Ausencia de Motivos.— Falta de Ponderación de los documentos aportados al proceso.— Falta de Base Legal.—

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación que se examina en primer término, la recurrente alega en síntesis, entre otras cosas, que la demanda intentada por los trabajadores recurridos es inadmisibile por cuanto el procedimiento en conciliación es nulo porque no existe constancia formal de que los oficios 29-30 del 17 de enero del 1967 del Departamento de Trabajo, por los cuales se citó a la Robledo & Co., a la conciliación, llegaron a manos de ésta antes de la audiencia celebrada al efecto en fecha 19 del mismo mes; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada da constancia de que las citaciones para la audiencia de conciliación fueron hechas por el Departamento de Trabajo de acuer-

do con las disposiciones legales que la rigen y correspondía al demandado hacer la prueba de su aseveración de que no recibió esas citaciones a tiempo, lo cual no hizo; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también la recurrente alega en el desenvolvimiento del segundo medio de su recurso, en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que, habiéndose establecido que el sindicato de empleados de la tienda "La Epoca" se disolvió el 23 de noviembre de 1966, y habiendo dicho sindicato obtenido de la Secretaría de Trabajo la cancelación de su registro, y comprobado, también, que la recurrente desahució a los trabajadores reunidos el día 1ro. del mes de diciembre siguiente, esto es 9 días después de la disolución del sindicato, y pagó a dichos trabajadores las prestaciones que les correspondían de acuerdo con el Código de Trabajo, lo que consta así en recibos de descargo que obran en el expediente, y que como consecuencia de la disolución del sindicato se extinguió el pacto colectivo de trabajo celebrado por éste con la tienda La Epoca, sin embargo, en la referida sentencia se expresa que dichos trabajadores fueron objeto de un despido injustificado con derecho a recibir no sólo las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo con el Código de Trabajo sino las que les correspondían conforme al pacto colectivo de trabajo;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que la disolución del sindicato de trabajadores de la tienda La Epoca se debió al hecho de que, el número de sus miembros quedó reducido a 19 con motivo del despido de dos de los trabajadores de dicha tienda que formaban parte del referido sindicato; que de acuerdo con el Artículo 298 del Código de Trabajo "Los Sindicatos de Trabajadores no pueden tener menos de 20 miembros"; pero,

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se hace esa afirmación, sin embargo, en otros motivos de ella se expresa que dichos trabajadores fueron objeto de un desahucio de parte de dicha Compañía, el día 1.º de diciembre del 1966, o sea, con posterioridad a la disolución del Sindicato, según se comprueba por las cartas dirigidas por dicha empresa al Departamento de Trabajo comunicando dichos desahucios; que esa situación contradictoria en los motivos de la sentencia no ha permitido a esta Corte verificar si las prestaciones acordadas por la sentencia a dichos trabajadores se ajustan a las disposiciones de la Ley de la materia, ya que de admitirse que el desahucio se operó con posterioridad a la disolución del Sindicato de Trabajadores no tendrían derecho a reclamar las prestaciones que les acordaba el pacto colectivo de trabajo que como consecuencia de la disolución del sindicato quedaba resuelto;

Considerando, que también la recurrente ha alegado en el desenvolvimiento del segundo medio, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se ponderaron los documentos aportados por ella a la causa, ni tampoco fueron contestados todos los puntos de sus conclusiones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que entre los documentos depositados por la recurrente se encuentra un "acta de acuerdo", celebrado en fecha 6 de diciembre del 1966, o sea con posterioridad a la disolución del sindicato, entre los componentes de éste y la Robledo y Co., ante el mediador y conciliador de la Dirección General de Mediación y Arbitraje, por el cual convinieron en conformarse a la opinión que emitiera la Secretaría de Estado de Trabajo en relación con la demanda intentada por los obreros recurridos; que también existe en el expediente una copia del oficio No. 4431 del 19 de diciembre del 1966, remitido por la Secretario de Estado de Trabajo a Francisco J. Bidó G., Secretario de Reclamos y

Conflictos de la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc.) en relación con la referida demanda y otra carta de la misma fecha suscrita por dicha funcionaria por la cual remitía a la Robledo y Co., copia del informe anterior; que estos tres documentos no fueron examinados por el Juez **a-quo**, los cuales, de haber sido ponderados por dicho Juez habrían eventualmente podido influir en la solución del caso;

Considerando que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada carece de base legal y en ella se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 27 de junio de 1968 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 8 de febrero de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Corporación de Fomento Industrial

**Abogados:** Dr. Benoni Albuerme Rosa, Dr. Roberto Basora Puello y Dr. Roberto S. Mejía García

---

**Recurridos:** Gregorio Rivas y compartes

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial, entidad autónoma del Estado, con su domicilio y oficina principal en el edificio del Banco Agrícola, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Juzgado de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benoni Albuerme Rosa, abogado, cédula No. 143,45, serie 27, por sí y por los Dres. Roberto Basora Puello y Roberto S. Mejía García, abogados, cédulas Nos. 48411 y 59101, series 1ª, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado, cédula No. 23137, serie 18, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla C., Esteban Vásquez, Rafael Vásquez (Chachí), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejada, Luis Cuello, Federico Colón (Tapaacán), Rafael Colón, Arcadio Franco (Pepí), Carlos Jerez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, dominicanos, mayores de edad, casados, y solteros, domiciliados y residentes en San Cristóbal, y esta ciudad, cédulas Nos. 8233, serie 54, 44105, serie 1ª, 6091, serie 31, 36382, serie 31, 4731, serie 31, 27838, serie 2, 16515, serie 2, 18500, serie 26, 16098, serie 2, 18044, serie 2, 33496, serie 1ª, 24453, serie 31, 5326, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, y notificado a los de la recurrente, en fecha 10 de mayo de 1968;

Vistos los escritos de ampliación de los memoriales, presentados por los abogados de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47, de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 17, 57 y 58 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una reclamación laboral intentada por Gregorio Rivas y compartes, contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de noviembre de 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara injustificado el despido y rescindido los contratos que ligaban las partes, por culpa del patrono; **Tercero:** Condena al patrono Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y su dependencia el Hotel Hispaniola, a pagarle a los señores Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla G., Esteban Vásquez, Antonio Vásquez, Rafael Vásquez (Chachí), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejada, Luis Cuello, Federico Colón (Tapacán), Rafael Colón, Arcadio Franco (Pipí), Carlos Pérez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, las siguientes indemnizaciones y prestaciones: RD\$1,640.00 por la última quincena no remunerada; 24 días de preaviso a razón de RD\$1,640.00 dominicanos quincenales o su proporción diaria quince días de auxilio de cesantía, en la misma proporción; las vacaciones proporcionales, la regalía pascual correspondiente y al pago de las indemnizaciones establecidas en el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$1,640.00 dominicanos; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y su dependencia el Hotel Hispaniola, al pago de los costos"; b) que sobre apelación de la Corporación de Fomento Industrial, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de ape-

lación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de noviembre de 1965, dictada en favor de Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla G., Esteban Vásquez, Antonio Vásquez, Rafael Vásquez (Chachín), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejeda, Luis Cuello, Federico (Tapacán), Rafael Colón, Arcadio Franco (Pipí), Carlos Jerez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas del Procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rufino Paniagua Guerrero y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la misma Corporación, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, tribunal de envío, dictó en fecha 8 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de noviembre de 1965; **Segundo:** Lo rechaza en cuanto al fondo, y, en consecuencia: a) Declara rescindidos los contratos de trabajo que ligaron a Gregorio Rivas y

compartes con la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, e injustificado el despido de que fueron objeto; **Tercero:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a apgarle a los señores Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla, Esteban Vásquez, Antonio Vásquez, Rafael Vásquez (Chachí), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejeda, Luis Cuello, Federico Colón (Tapacán), Carlos Jerez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, las siguientes indemnizaciones y prestaciones: a) Un mil seiscientos cuarenta pesos (RD\$1,640.00) por concepto de la última quincena trabajada y no remunerada; b) 24 días de preaviso; c) 15 días de auxilio de cesantía; d) 14 días de vacaciones correspondientes; e) la regalía pascual adeudada; f) las indemnizaciones establecidas en el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; g) los intereses legales sobre los valores correspondientes a la suma de un mil seiscientos cuarenta pesos oro (RD\$1,640.00) pendiente de pago, a las vacaciones y regalía pascual que les correspondiere, a partir desde el día de la demanda. Todo a razón de Un Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro Quincenales (RD\$1,640.00), moneda nacional; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado constituido por los demandantes, después de afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de ambos medios, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que si por efecto de la correspondiente ley ella quedó subregada en los derechos y obli-

gaciones que tenía la antigua Corporación Hotelera Dominicana, entidad autónoma del Estado, en relación con el arrendamiento a la Corporación Financiera del Caribe, del actual Hotel Hispaniola, antes Hotel Paz, no la investía, necesariamente, con la calidad de patrono de los trabajadores demandantes, el que ella hubiese pedido y obtenido del Juez de los referimientos que dicho establecimiento, regido hasta se momento por la empresa arrendataria, fuera colocado en manos de un secuestrario-administrador, mientras se obtenía en justicia la rescisión del contrato de arrendamiento, por lo que la actual recurrente no tenía ni tiene que responder de las prestaciones a que se han creído acreedores los recurridos al ser roto por decisión personal del secuestrario-administrador del Hôtel, señor Alfredo Howley, el contrato de trabajo, mediante el cual los músicos de la orquesta Santa Cecilia, amenizaban las fiestas del ya indicado establecimiento; que, por otra parte, aún en la hipótesis de que, efectivamente, la actual recurrente hubiese sido verdaderamente el patrono de los demandantes, éstos debieron presentar directamente su querrela contra ella, y citarla igualmente en conciliación, en vez de hacerlo al administrador provisional del Hotel, quien, por carecer de mandato expreso para ello, no podía representar ni obligar, de ningún modo, a la recurrente, lo que se admite en la decisión impugnada, sobre un argumento insostenible, fundado en el artículo 17 del Código de Trabajo, ya que dicho texto legal ha sido concebido, pura y simplemente, para consagrar la responsabilidad de los patronos frente a las actuaciones de sus asalariados o empleados que, por voluntad de ellos, ostenten la tal calidad, etc.; razones todas por las cuales la decisión recurrida debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la antigua Corporación Hotelera Dominicana, entidad autónoma del estado, cuyo patrimonio al ser disuelta pasó a la actual Corporación de Fomento Industrial de la Repú-

blica Dominicana, dió en arrendamiento el actual Hotel Hispaniola, antiguo Hotel Paz, a la Corporación Financiera del Caribe, C. por A., la que operó por algún tiempo dicho establecimiento, y en el cual prestaban regularmente sus servicios como miembros de la orquesta Santa Cecilia, los actuales recurridos; que habiendo hecho abandono de la dirección del Hotel su administrador, la Corporación de Fomento Industrial, para la protección de sus bienes y derechos relacionados con dicho establecimiento, pidió al Juez de los referimientos la designación de Howley como secuestrario y administrador provisional, y que a la vez se efectuare el lanzamiento de los arrendatarios, de los lugares, hasta que se resolviera la demanda en rescisión del contrato con la Corporación Financiera del Caribe, debido a la inejecución de sus obligaciones contractuales, todo lo cual fue dispuesto por ordenanza del juez de los referimientos, de fecha 12 de febrero de 1965; que el administrador-secuestrario del Hotel Hispaniola, dió por terminado el contrato de trabajo con los músicos de la orquesta Santa Cecilia, por lo cual dichos músicos, considerándose despedidos sin causa justificada, se querellaron por ante las autoridades laborales correspondientes, contra el administrador-secuestrario, quien se hizo representar en la tentativa de conciliación, por uno de sus subordinados; que no habiendo habido conciliación, los músicos demandaron a la Corporación de Fomento Industrial, e igualmente al administrador-secuestrario, en rescisión del contrato de trabajo y al pago de las prestaciones correspondientes, lo que les fué acordado, en definitiva, por la sentencia ahora impugnada;

Considerando que según lo prescribe el artículo 57 del Código de Trabajo: "La cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, trasmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que co-

respondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 85 de este Código";

Considerando que al dictar la anterior disposición, que supone una situación relativa al trabajador creada ya por el patrono saliente, o tan sólo por el nuevo, o por quienes legal y normalmente los representan, lo que el legislador se ha propuesto, según se infiere del espíritu del citado artículo, es procurar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos, e, igualmente, una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en que presten sus servicios; derechos cuya ejecución podría ser injustificadamente retardada, si dichos trabajadores, para hacerlos efectivos, tuviesen que esperar a que la contestación principal, tendiente al rescate de la empresa por quien a ello tiene derecho, llegase a su final; que, por lo tanto, es preciso admitir que cuando el dueño de una empresa trate por vía de acción en justicia, readquirir la posesión y goce de la misma, y que como medida previa a dicha acción hubiese obtenido de la jurisdicción competente su entrega a un secuestrario-administrador, el propietario de la empresa deberá ser considerado, para la seguridad y pronta efectividad de los derechos de los trabajadores afectados por el cambio, como si realmente fuera su patrono y el secuestrario-administrador, en este orden solamente, como un mandatario suyo;

Considerando que como consecuencia del argumento deducido por esta Suprema Corte de Justicia, del artículo 57 del Código de Trabajo, y con el cual se sustituyen los motivos de derecho dados por la Cámara **a-qua**, en base al

artículo 17 del mismo Código, no aplicable al caso, es preciso admitir que dicha recurrente estuvo legalmente representada, en la tentativa de conciliación, en la persona del administrador-secuestrario, por lo cual, contrariamente a lo que ha sido alegado, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del artículo 47 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, y en ninguna otra de las invocadas en el memorial del recurso, por lo cual éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, en fecha 8 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de abril de 1968.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Bernardina Acosta

**Abogado:** Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardina Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1795, serie 39, domiciliada y residente en el Municipio de Altamira, contra sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No.

14705, serie 37, abogado de la recurrente, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fechas 10 y 11 de septiembre de 1968, a requerimiento de la actual recurrente, por órgano de su abogado constituido;

Visto el memorial de casación, de fecha 2 de diciembre de 1968, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966; 130 y 131 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la ciudad de Puerto Plata, en fecha 17 de julio de 1966, y consecuencia del cual resultó muerto Manuel Jesús Sabater, y con heridas curables en más de diez días, y antes de veinte, Bernardina Acosta, causados por Luis Medardo Sabater, conductor de la camioneta placa No. 41776, alegadamente del Ingenio Monte Llano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del asunto, dictó en fecha 25 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que contra dicha decisión recurrió en fecha 25 de noviembre de 1966, la parte civil constituida, Bernardina Acosta, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santiago la sentencia ahora recurrida, la cual fue notificada el 28 de agosto de 1968 por el Ministerial Eduardo Bernard, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRI-**

**MERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Bernardina Acosta, contra sentencia correccional dictada en fecha 25 de noviembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual tiene este dispositivo: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Luis Medardo Sabater, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículos de motor, en agravio de la señora Bernardina Acosta, que curaron después de diez días y antes de veinte; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al referido nombrado Luis Medardo Sabater, no culpable del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículos de motor, en la persona de su propio hermano Manuel de Js. Sabater, por no serle imputable la causa del accidente, que se debió a un caso fortuito; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal de esta inculpación; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la agraviada Bernardina Acosta contra el Consejo Estatal del Azúcar; y, en cuanto al fondo, rechaza por improcedentes las conclusiones de dicha parte civil, en razón de que la demanda en daños y perjuicios debió ser dirigida contra la Empresa Azucarera Ingenio Monte Llano, de acuerdo con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto del año 1966, que determina que los Ingenios Azucareros del Estado pueden ser demandados y demandantes en todo lo concerniente a sus respectivos patrimonios; Cuarto: Que debe condenar y condena a la parte civil al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del abogado, doctor Máximo Edmundo Gómez, quien afirma estarlas avanzando; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas in limine litis, por el Dr. Juan Esteban Ariba Mendoza, a nom-

bre del Consejo Estatal del Azúcar, tendiente a que sea declarada inadmisibile la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pablo Juan Brugal a nombre y representación de la señora Bernardina Acosta, bajo el pretexto de que su representado fue puesto en causa por primera vez ante esta Corte, violándose el principio del doble grado de jurisdicción, siendo así que, contrariamente a dicho alegato, en el expediente existe un acto de alguacil de fecha 5 de septiembre de 1966, instrumntado por el alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ciudadano Arturo Castellanos, mediante el cual se establece que esta entidad fue emplazada para comparecer por ante el Tribunal **a-quo**, para los mismos medios y fines que por ante esta Corte; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar por falta de concluir; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Bernardina Acosta, parte civil constituida, contra la aludida sentencia, y, en consecuencia, confirma los ordinales Tercero y Cuarto del fallo recurrido, únicos aspectos alcanzados por dicho recurso”;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de la Ley No. 7, del 19 de agosto del año 1966, principalmente en los artículos 1, 3 y 11, y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del principio de la irretroactividad de las leyes, falsa aplicación de los artículos 3 y 11 de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1968.— Falsos motivos y desconocimiento de los artículos 1384 y 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivos erróneos, falsos motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, que en el acta de casación la recurrente alega, en síntesis, que habien-

do pedido se rechazaran las conclusiones incidentales presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar y que se le condenara al pago de las costas del incidente, ordenándose su distracción en provecho de su abogado, el Dr. Juan Pablo Brugal Muñoz, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte, dicha Corte, no obstante que rechazó el pedimento del Consejo Estatal del Azúcar, omitió, sin embargo, pronunciarse sobre las costas, con lo que incurrió en las violaciones invocadas;

Considerando que el examen de ese aspecto de la decisión impugnada pone de manifiesto que el ser conocido por primera vez el recurso de apelación de la actual recurrida, el Consejo Estatal del Azúcar, por órgano de su abogado constituido, pidió se rechazara la demanda de la parte civil constituida, porque dicho Consejo no fue puesto en causa ante el juez de primer grado, sino que lo fue por primera vez ante los jueces de la apelación; que dicho pedimento fue rechazado por caracer de fundamento, sin que se pronunciara la condenación al pago de las costas, como fue pedido; que al incurrir en dicha omisión, la Corte **a-qua**, obviamente, violó los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto de su ordinal segundo;

Considerando que entre los agravios invocados en los tres medios del memorial del recurso, que se examinarán conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que contrariamente a como lo ha apreciado la Corte **a-qua**, en la decisión impugnada, a quien se tenía que poner en causa como persona civilmente responsable, era al Consejo Estatal del Azúcar y no al Ingenio Montellano; que, en efecto, cuando la demanda en daños y perjuicios fue originalmente intentada, lo fue contra la Corporación Azucarera Dominicana, a cuyo patrimonio pertenecía el ya expresado Ingenio de azúcar; que al ser legalmente disuelta la Corporación, las actuaciones seguidas contra ésta tenían que ser continuadas contra el Consejo Estatal del Azúcar; que si

bien es cierto que la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, prescribe en sus artículos 3 y 11, que los ingenios se considerarían agentes activos y pasivos de derechos, y pudiendo por lo tanto figurar en juicio como demandantes y como demandados, no lo es menos que tal disposición solamente era aplicable a las acciones intentadas contra los ingenios después de extinguida la Corporación Azucarera Dominicana, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva a la ley, lo que es contrario a prescripciones constitucionales;

Considerando que para dictar su fallo, la Corte a qua se fundó, esencialmente, y acogiendo los motivos de la decisión de primer grado, en que, por aplicación de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, la demanda debió ser dirigida contra el Ingenio Montellano, al cual pertenecía el vehículo con el cual su empleado ocasionó e daño; Ingenio que, según lo prescrito por los artículos 3 y 11 de la expresada ley, era sujeto activo y pasivo de derecho, y, por lo tanto, susceptible de figurar en justicia como demandante y como demandado;

Considerando, sin embargo, que la citada Ley No. 7, aunque publicada el día 20 de agosto de 1966, o sea al día siguiente de ser promulgada, no era efectiva sino ocho días después de su promulgación, según resulta de su artículo 17; que, por lo tanto, cuando la demanda de la actual recurrente fue incoada, o sea el 24 del mes de agosto de 1966, según consta en acto de igual fecha, instrumentado por el ministerial Arturo Castellanos, de los Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, lo fue contra la personal moral que en ese momento asumía todavía legalmente la representación del Ingenio Montellano, o sea la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y no el Consejo Estatal del Azúcar, como erróneamente se expresa en el fallo impugnado; situación jurídica que de ningún modo modifica el hecho de que, al ser reenviado varias veces el conocimiento de la causa, en los actos de alguacil

reiteradamente notificados al Consejo, rigiendo ya la ley que lo creó, se calificase erróneamente a dichos actos de demandas, en lugar de citaciones, que es su verdadero carácter; que dichas citaciones fueron notificadas a la persona a quien correspondía hacerlo, pues, aparte de que conforme con el artículo primero, segunda parte, de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, el Consejo Estatal del Azúcar quedó encargado de la "liquidación definitiva" de la Corporación, resulta del contexto general de la expresada Ley No. 7, que dicho Consejo es el sucesor de la Corporación Azucarera, en lo relativo a aquellas obligaciones potenciales de la naturaleza de la que ahora se trata, y que habían ya generado demandas susceptibles de haberse convertido en títulos de acreencias contra la antigua Corporación;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto resulta que la Corte **a-qua**, al dictar el fallo recurrido, hizo una errónea interpretación de los artículos 3 y 11 de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, por lo cual dicho fallo, debe también ser casado en su cuarto ordinal, sin que haya necesidad de examinar los demás agravios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones y en fecha 5 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Pe-

---

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Salvador Lluberés Peña  
**Abogado:** Dr. Carlos Cornielle hijo.

---

**Recurrido:** Virgilio O. Vilomar

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonnelly, Juan S. Bonnelly y Virgilio Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Febrero de 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Lluberés Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 2471 serie 1<sup>a</sup> contra la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 266-O y 266-P, del Distrito Catastral

No. 61 1ª Parte, del Municipio de San Pedro de Macorís;  
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526 serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550 serie 47, por sí y por los Dres. Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B., y Virgilio Troncoso, cédulas 61432, serie 1ª 67936, serie 1ª y 56626, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 661, tercer piso, de la avenida Ponce de León, de Santurce, Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 15 de marzo de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 8 de mayo de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 45 y 47 de la Constitución de 1962; 1 y siguientes de la Ley No. 6087 de 1962; 150 a 155 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre instancia del actual recurrido, para que le fueran devueltas conforme a la Ley No. 6087 de 1962, varias Parcelas entre las cuales figuraban las objeto del recurso de casación que se examina, adquiridas por el actual recurrente a la fecha de la instancia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la instancia supradicha por su

Decisión No. 1 del 18 de abril de 1967; b) que, sobre apelación del actual recurrente, y en sus funciones de revisión de oficio, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 15, del 18 de enero de 1968, confirmó la Decisión original, excepto en lo relativo a la condenación en costas, por sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla:** 1o. Se Rechazan las apelaciones de los señores Juan Amengual Ribas, Lic. César de Windt Lavandier, José Manuel Armenteros Rius, Jesús Enrique Armenteros Rius, Carlos Alberto Armenteros Rius, Manuel Granda Fojaco, Ernesto Vittienes Lavandero, José Velázquez Fernández, Alfredo Rodríguez Menéndez, Matilde Muñiz Viuda Martínez, Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa, Dr. Salvador Lluberes Peña y Miguel Nadal Aciego. 2o. Se Rechaza, en parte, la apelación del Ing. Mario Penzo Foundeur. 3o. Se Acoge la intervención del señor Yamil Isaías Deher y la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. 4o. Se Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en cuanto declaró de mala fe la adquisición por parte del Sr. Yamil Isaías Deher de las Parcelas Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del D.C. N<sup>o</sup> 6/1<sup>a</sup> parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio, limitado exclusivamente a que el señor Yamil Isaías Deher y su causahabiente la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., mediante el doble grado de jurisdicción establecido por la Ley, pueda formular sus medios de defensa tendientes a demostrar el carácter de sus adquisiciones, Designándose para llevarlo a efecto, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Lic. José Díaz Valdepareas, a quien deberá notificarse esta sentencia y enviársele el expediente para los fines de lugar. 5o. Se Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 266-A a la 266-Z y

266-A' y 266-B' del D. C. N° 6/1ra. Parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo: **"Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones encaminadas a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 6087, del 30 del mes de octubre del año 1962, producidas a nombre de sus representantes, por los abogados constituidos de éstos, Licdos. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Ramón de Windt Lavandier, Federico Nina Hijo, Rafael Ortega Peguero y Doctores Carlos Cornielle, Ignacio J. González M. y José Ruiz Oleaga. **Segundo:** Acoge, con excepción del pedimento en condena-ción en costas, que se rechaza por este medio por improcedente, presentado en contra de las partes intimadas en esta acción, la instancia elevada en fecha 18 de mayo del año 1966, por el señor Virgilio O. Vilomar, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal, de las parcelas comprendidas en el Distrito Catastral No. 6/1, Sitio de Los Eusebios y San José, Municipio de San Pedro de Macorís, Nos. 258, con área de 22 Has., 73 As., 14 Cas., 31 Dm2; 259, con área de 09 Has., 07 As., 79 Cas., 40 Dm2; 260, con área de 12 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2; y 265, con área de 01 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2, poseídas por el señor César De Windt Lavandier; y Parcelas Nos. 266-A, con área de 0 Has., 16 As., 86 Cas., poseída por el señor Antonio Ciaccio Caselli; 266-B, con área de 0 Ha., 17 As., 51 Cas.; 266-C, con área de 0 Ha., 18 As., 16 Cas., y 266-CH, con área de 0 Ha., 11 As., 44 Cas., poseídas por el señor Miguel Nadal Aciego; 266-D, con área de 0 Ha., 18 As., 61 Cas., y 266-E, con área de 0 Ha., 19 As., 45 Cas., poseídas por el señor José Vlázquez Fernández; 266-F, con área de 0- Ha., 20 As., 11 Cas., y 266-G, con área de 0 Ha., 20 As., 75 Cas., poseídas por el señor Ernesto Vitienes L.; 266-H, con área de 0 Ha., 21 As., 40 Cas., poseídas por el señor Alfredo Rodríguez Me-

nández; 266-I, con área de 0 Ha., 16 As., 48 Cas., poseída por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; 266-J, con área de 0 Ha., 16 As., 84 Cas., y 266-K, con área de 0 Ha., 17 As., 16 Cas., poseídas por el señor Manuel Granda Fojaco; 266-L, con área de 0 Ha., 17 As., 17 Cas., poseída por el señor Juan Amengual Ribas; 266-M, con área de 0 Ha., 17 As., 11 Cas.; 266-N, con área de 0 Ha., 17 As., 05 Cas. y 266-Ñ, con área de 0 Ha., 16 As., 98 Cas., poseídas por el señor Yamil Isaías Deher; 266-O, con área de 0 Ha., 16 As., 92 Cas., y 266-P, con área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseídas por el señor Salvador Lluberes Peña; 266-Q, con área de 0 Ha., 16 As., 80 Cas., y 266-R, con área de 0 Ha., 67 As., 43 Cas., poseídas por el señor Mario Penzo Fondeur; 266-S, con área de 0 Ha., 16 As., 44 Cas., y 266-T, con área de 0 Ha., 16 As., 38 Cas., poseídas por el señor Jaime Guerrero Avila; 266-U, con área de 0 Ha., 16 As., 31 Cas., y 266-V, con área de 0 Ha., 16 As., 24 Cas., poseídas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; 266-W 0 Ha., 16 As., 07 Cas., poseídas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; 266-X, con área de 0 Ha., 18 As., con área de 0 Ha., 20 As., 36 Cas., y 266-Y, con área de 11 Cas., y 266-Z, con área de 0 Ha., 14 As., 36 Cas., poseídas por el señor José Manuel Armenteros Rius; 266-A, con área de 0 Ha., 12 As., 66 Cas., poseída por la señora Flérida Mendoza Castillo; y 266B', con área de 0 Ha., 11 As., 15 Cas., poseídas por la señora Matilde Muñiz Viuda Martínez y el señor Antonio Norberto Martínez Muñiz. **Terce-ro:** Se Declara, de mala fe, la adquisición por parte de las personas que se indican a continuación, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas siguientes, correspondientes al D. C. No. 6/1ra., parte, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", del Municipio de San Pedro de Macoris: Nos. 258, 259, 260 y 265, adquiridas por el señor César de Windt Lavandier; No. 266-A, adquiridas por el señor Antonio Ciaccio Coselli; Nos. 266-B, 266-C y 266-CH, adquiridas por el señor Miguel Nadal Aciego; Nos. 266-D y 266-E, adquiridas por el señor José Velázquez Fernán-

dez; Nos. 266-F y 266-G, adquiridas por el señor Ernesto Vitienes Lavandero; No. 266-H, adquirida por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; No. 266-I, adquiridas por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; Nos. 266-J y 266-K, adquiridas por el señor Manuel Granda Fojaco; No. 266-L, adquirida por el señor Juan Amengual Ribas; Nos. 266-O y 266-P, adquiridas por el señor Salvador Lluberes Peña; Nos. 266-U y 266-V, adquiridas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; Nos. 266-W adquiridas por el señor Jesús Enrique Armenteros; Nos. 266-X y 266-Z, adquiridas por el Sr. José Manuel Armenteros Rius; Nos. 266-A' adquirida por Flérida Mendoza Castillo y 266-B', adquirida por los señores Matilde Muñiz Vda. Martínez y Antonio Norberto Martínez Muñiz. **Cuarto:** Se Declara, de buena fe, la adquisición del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 266-Q y 266-R, por parte del Ing. Mario Penzo Fondeur; y sobre las Nos. 266-S y 266T, por parte del Dr. Jaime Guerrero Avila, dentro del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís. **Quinto:** Se Ordena, a las personas indicadas en los precedentes ordinales 3o.) y 4o.), así como al señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., la restitución inmediata al patrimonio personal del señor Virgilio O. Vilomar, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas y sus mejoras mencionadas en los aludidos ordinales 3o.) y 4o.), como de las Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del mismo distrito catastral, poseídas por el señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. **Sexto:** Se Reserva a los señores Ing. Mario Penzo Fondeur y Dr. Jaime Guerrero Avila, en su condición de adquirientes de buena fe, el derecho de reclamar al Estado Dominicano, la indemnización que les acuerda el párrafo III del artículo 2o. de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962. **Séptimo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar todas

los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-A a 266-Z y 266-A' y 266-B' del D. C. No. 6/1ra., parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otros en su lugar, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor del señor Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 120163, Serie 1ra., domiciliado y residente actualmente en París, Francia. **Octavo:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, el pedimento de condenación en costas, contra las partes intimadas en esta acción, presentado por el abogado constituido del señor Virgilio O. Vilomar, Dr. Ramón Tapia Espinal";

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada debe ser casada por fundarse en una ley que, como la No. 6087, de 1962, es nula de pleno derecho por ser atentatoria al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8 de la Constitución de 1962, bajo cuyo imperio se dictó la referida Ley, y al principio de la irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 47 de la misma Constitución; pero,

Considerando, que la devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962 régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario, que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en

reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una Ley expresa, de la cual los Jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; que las medidas que disponen expropiaciones, por su propia naturaleza y finalidad, sea que esa disposición se contenga en una ley o en un decreto, no pueden ser calificadas de retroactivas por el hecho de que la expropiación se refiera a bienes que, hasta la medida dictada están en el patrimonio de los expropiados; que por tanto los alegatos que integran el primer medios carecen de fundamento en cuanto tratan de que se apliquen a la Ley 6087, y deben ser desestimados, salvo lo que se decide más adelante en relación con la mala fe declarada respecto de todas las mejoras;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, el recurrente alega que la sentencia impugnada viola los artículos 150 y 155 de la Ley de Registro de Tierras, porque dicha sentencia conculca un derecho de propiedad establecido en provecho del recurrente por la misma Ley indicada; pero,

Considerando, que, tal como se ha expresado a propósito del primer medio, la Ley No. 6087 es, en esencia, de carácter expropiatorio por causa de interés social, y es de regla, en nuestro derecho, que en los casos de expropiación justificada conforme a la Constitución, resulta indiferente que los bienes a expropiarse estén amparados o no por Certificados de Títulos; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se decida más adelante, en relación con la mala fe declarada respecto de todas las mejoras, sin distinción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se extiende la imputación de mala fe de parte del recurrente, no sólo a la adquisición de las Parcelas 266-O y 266-P, del

D. C. No. 6, 1ra. parte, sino a las mejoras en las mismas, sin indicarse si estaban ya sobre el terreno cuando éste fue adquirido por el recurrente, o si se hicieron después; que, conforme a la Ley 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirentes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutibles en el futuro, o que se trate de mejoras construídas o fomentadas ulteriormente por los propios recurrentes; que, en este último caso, tratado por la Ley No. 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o la mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino que la jurisdicción de Tierras debe, lo que no hizo en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso sea a la vez justa y equitativa; que, en la especie, por no haberse tenido en cuenta la diferencia señalada entre los terrenos y las mejoras, la sentencia impugnada ha dispuesto la devolución y entrega de las mejoras de las Parcelas reclamadas sin que conste que se han realizado, respecto a la buena o la mala fe en su construcción o fomento, las investigaciones especiales que ese punto requería, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal en relación con la cuestión de la mala fe de las mejoras aludidas por la sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente a la declaración de mala fe en relación con las mejoras, la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, secciones referentes a las Parcelas 266-O y 266-P, del D. C. No. 6, 1ra. Parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y envía el asunto,

así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, que se refieren a los terrenos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Salvador Lluberés Peña; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las dos terceras partes de las costas de casación sin distracción; **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de la otra tercera parte de las ya dichas costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, quien declara estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Ernesto Vitienes L. y José Velázquez Fernández

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

---

**Recurrido:** Virgilio O. Vilomar

**Abogado:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonnelly B., Juan S. Bonnelly y Virgilio Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vitienes L. y José Velázquez Fernández, españoles, mayores de edad, comerciantes, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 24698 y 1640, respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante, en cuanto se refiere

a las Parcelas Nos. 266-F y 266-G, el primero, y a las Parcelas 266-D y 266-E el segundo, del Distrito Catastral No. 6, 1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra. por sí y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por los Dres. Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B. y Virgilio Troncoso, cédulas Nos. 61432, 67936 y 56626, series 1rar., respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 661, Tercera Planta, de la Avenida Ponce de León, de Santurce, Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 1968, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, escala j), inciso 5, e inciso 19 del mismo artículo y 46 y 47 de la Constitución; así como las Constituciones de 1961, 1962 y 1963, y el Acto Institucional de 1965; 84 y 92 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116 del Código Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 6087, de 1962; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre instancia del actual recurrido, para que le fue-

ran devueltas conforme a la Ley No. 6087 de 1962, varias Parcelas entre las cuales figuraban las objeto del recurso de casación que se examina, adquiridas por los actuales recurrentes a la fecha de la instancia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la instancia supra-dicha por su Decisión No. 1 del 18 de abril de 1967; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, y en sus funciones de revisión de oficio, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 15, del 18 de enero de 1968, confirmó la Decisión Original, excepto en lo relativo a la condenación en costas, por sentencia cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan las apelaciones de los señores Juan Amengual Ribas, Lic. César de Windt Lavandier, José Manuel Armenteros Rius, Jesús Enrique Armenteros Rius, Carlos Alberto Armenteros Rius, Manuel Granda Fojaco, Ernesto Vitienes Lavandero, José Velásquez Fernández, Alberto Rodríguez Menéndez, Matilde Muñiz Viuda Martínez, Ignacio Silvestre Aybar rGarrigosa, Dr. Salvador Lluberés Peña y Miguel Nadal Aciego; **SEGUNDO:** Se Rechaza, en parte, y se Acoge, en parte, la apelación del Ing. Mario Penzo Fondeur; **TERCERO:** Se Acoge la intervención del señor Yamil Isaías Deher y la Urbanización e Inversiones, C. por A.; **CUARTO:** Se Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en cuanto declaró de mala fe la adquisición por parte del señor Yamil Isaías Deher de las Parcelas Nos. 266-M, 266-N y 266-N del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio, limitado exclusivamente a que el señor Yamil Isaías Deher y su causahabiente la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., mediante el doble grado de jurisdicción establecido por la Ley, puedan formular sus medios de defensa tendientes a demostrar el carácter de sus adquisiciones, Designándose para llevarlo a efecto, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Lic. José Díaz Valdeparés, a quien deberá notificarse esta sen-

tencia y enviársele el expediente para los fines de lugar;

**QUINTO:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 266-A a la 266-Z y 266-A' y 266-B' del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo; **"Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones encaminadas a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 6087, del 30 del mes de octubre del año 1962, producidas a nombre de sus representados, por los abogados constituidos de estos, Licdos. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Ramón de Windt Lavandier, Federico Nina hijo, Rafael Ortega Peguero y Doctores Carlos Cornielle, Ignacio J. González M. y José Ruiz Oleaga; **Segundo:** Acoge, con excepción del pedimiento en condenación en costas, que se rechaza por este medio por improcedente, presentado en contra de las partes intimadas en esta acción, la instancia elevada en fecha 18 de mayo del año 1966, por el señor Virgilio O. Vilomar, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal, de las parcelas comprendidas en el Distrito Catastral No. 6/1, Sitio de Los Eusebios y San José, Municipio de San Pedro de Macorís, Nos. 258, con área de 22 Has., 73 As., 14 Cas., 31 Dm2; 259, con área de 09 Has., 07 As., 79 Cas., 4:0 Dm2; 260, con área de 12 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2; y 265, con área de 01 Ha., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2; y 265, con área de 01 Ha., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2, poseídas por el señor César de Windt Lavandier; y Parcelas Nos. 266-A, con área de área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseída por el señor Antonio Ciaccio Caselli; 266-B, con área de 0 Ha., 17 As., 51 Cas., 266-C, con área de 0 Ha., 18 As., 16 Cas., y 266-CH, con área de 0 Ha., 11 As., 44 Cas., poseídas por el señor Miguel Nadal Aciego; 266-D, con área de 0 Ha., 18 As., 61

Cas., y 266-E, con área de 0 Ha., 19 As., 45 Cas., poseídas por el señor José-Velázquez Fernández; 266-F, con área de 0 Ha., 20 As., 11 Cas., y 266-G, con área de 0 Ha., 20 As., 75 Cas., poseídas por el señor Ernesto Vitienes L.; 266-H, con área de 0 Ha., 21 As., 40 Cas., poseídas por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; 266-I, con área de 0 Ha., 1 As., 48 Cas., poseída por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; 266-J, con área de 0 Ha., 16 As., 84 Cas., y 266-K, con área de 0 Ha., 17 As., 16 Cas., poseídas por el señor Manuel Granda Fojaco; 266-L, con área de 0 Ha., 17 As., 17 Cas., poseída por el señor Juan Amengual Ribas; 266-M, con área de 0 Ha., 17 As., 11 Cas.; 266-N, con área de 0 Ha., 17 As., 5 Cas. y 266-Ñ, con área de 0 Ha., 16 As., 98 Cas., poseídas por el señor Yamil Isaías Deher; 266-O, con área de 0 Ha., 16 As., 92 Cas.; 266-P, con área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseídas por el señor Salvador Llubes Peña; 266-Q, con área de 0 Ha., 16 As., 80 Cas., y 266-R, con área de 0 Ha., 67 As., 43 Cas., poseídas por el señor Mario Penzo Fondeur; 266-S., con área de 0 Ha., 16 As., 44 Cas., y 266-T, con área de 0 Ha., 16 As., 38 Cas., poseídas por el señor Jaime Guerrero Avila; 266-U, con área de 0 Ha., 16 As., 31 Cas., y 266-V, con área de 0 Ha., 16 As., 24 Cas., poseídas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; 266-W, con área de 0 Ha., 20 As., 36 Cas., y 266-Y, con área de 0 Ha., 16 As., 07 Cas., poseídas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; 266-X, con área de 0 Ha., 18 As., 11 Cas., y 266-Z, con área de 0 Ha., 14 As., 36 Cas., poseídas por el señor José Manuel Armenteros Rius; 266-A', con área de 0 Ha., 12 As., 66 Cas., poseída por la señora Flérida Mendoza Castillo; y 266-B', con área de 0 Ha., 11 As., 75 Cas., poseída por la señora Matilde Muñiz Viuda Martínez y el señor Antonio Norberto Martínez Muñiz; **Tercero:** Se Declara, de mala fe, la adquisición por parte de las personas que se indican a continuación, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas siguientes, correspondientes al D. C. No. 6/1ra. parte. Sitios de "Los Eusebios" y "San José", del Municipio

de San Pedro de Macorís; Nos. 258, 259, 260 y 265, adquiridas por el señor César de Windt Lavandier; No. 266-A, adquirida por el señor Antonio Ciaccio Coselli; Nos. 266-B, 266-C y 266-CH, adquiridas por el señor Miguel Nadal Aciego; Nos. 266-D y 266-E, adquiridas por el señor José Velázquez Fernández; Nos. 266-F y 266-G, adquiridas por el señor Ernesto Vitienes Lavandero; No. 266-H, adquirida por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; No. 266-I, adquirida por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; Nos. 266-J y 266-K, adquiridas por el señor Manuel Granda Fojaco; No. 266-L, adquirida por el señor Juan Amengual Ribas; Nos. 266-O y 266-P, adquiridas por el señor Salvador Lluberes Peña; Nos. 266-U y 266-V, adquiridas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; Nos. 266-W y 266-Y, adquiridas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; Nos. 266-X y 266-Z, adquiridas por el señor José Manuel Armenteros Rius; Nos. 266-A', adquirida por Flérida Mendoza Castillo y 266-B', adquirida por los señores Matilde Muñiz Vda. Martínez y Antonio Norrberto Martínez Muñiz; **Cuarto:** Se Declara, de buena fe, la adquisición del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 266-Q y 266-R, por parte del Ing. Mario Penzo Fondeur; y sobre las Nos. 266-S y 266-T, por parte del Dr. Jaime Guerrero Avila, dentro del D. C. No. 6/1rra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Se Ordena, a las personas indicadas en los precedentes ordinales 3ro.) y 4to.), así como al señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., la restitución inmediata al patrimonio personal del señor Virgilio O. Vilomar, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas y sus mejoras mencionadas en aludidos ordinales 3ro.) y 4to.), como de las Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del mismo distrito catastral, poseídas por el señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.; **Sexto:** Se Reserva a los señores Ing. Mario Penzo Fondeur y Dr. Jaime Guerrero Avila, en su condición de adquirentes de

buena fe, el derecho de reclamar al Estado Dominicano, la indemnización que les acuerda el párrafo III del artículo 2do. de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre del 1962;

**Séptimo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar todos los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-A a 266-Z y 266-A', y 266-B' del D. C. No. 6 1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otros en su lugar, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor del señor Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 120163, serie 1ra., domiciliado y residente actualmente en París, Francia; **Octavo;** Se Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimiento de condenación en costas, contra las partes intimadas en esta acción, presentado por el abogado constituido del señor Virgilio O. Vilomar, Dr. Ramón Tapia Espinal";

Considerando que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 inciso 2, escala j) inciso 5, e inciso 13 del mismo artículo y de los artículos 46 y 47 de la vigente Constitución de la República del 28 de noviembre de 1966, que reproduce disposiciones equivalentes de los artículos 8, 9, 45 y 47 de la Constitución de la República del 29 de diciembre de 1961, de los artículos 8, 9, 45 y 47 de la Constitución de la República del 16 de septiembre de 1962 7, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28; 29 de la Constitución de la República del 29 de abril del 1963 24, 45 inciso 3, 47 y 52 del Acto Institucional del 3 de septiembre de 1965 y consecuentemente violación de las disposiciones constitucionales que se encontraban vigentes al momento en que los hoy recurrentes formalizaron los actos traslativos de propiedad que los convirtieron en propietarios de los inmuebles a los cuales se contrae la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y fal-

ta de base legal; **Tercer Medio;** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 192 de la Ley de Registro de Tierras, 1116 del Código Civil y 1 y 12 de la Ley 6087 aplicada al caso;

Considerando que, en una parte del primer medio, que se examina en primer término por su carácter procesal, los recurrentes alegan, en síntesis, que la instancia del recurrido al Tribunal de Tierras para que ordenara la devolución de las Parcelas de que se trata, debió ser declarada caduca, por haber sido elevada a dicho Tribunal después de vencido el plazo de 18 meses establecido por la Ley No. 6087, de 1962, plazo que se inició a contar de la vigencia de dicha Ley en 1962 y estaba por tanto extinguido en noviembre de 1964; pero,

Considerando que, tal como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada, las reclamaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 6087 en su inciso 3ro., no pueden ser otras que las que los antiguos propietarios expropiados en ejecución de sentencias por motivos puramente políticos, hagan a los adjudicatarios de los bienes así expropiados o a sus causahabientes; que si la precitada Ley, al referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a demandas o instancias judiciales, lo habría indicado así, como es de costumbre en las leyes procesales; que la misma longitud de plazo fijado por el artículo 6to de la Ley No. 6087, obedece, obviamente, al propósito del legislador de que los propietarios expropiados, que en su casi totalidad estaban en el extranjero al ser expropiados y mucho después, dispusieran de suficiente tiempo, no para apoderar a los tribunales en caso de necesidad de un procedimiento que es expeditivo sino para investigar la situación de los bienes expropiados y en cual patrimonio personal podían encontrarse, ya que la Ley 6087 no distingue entre bienes registrados y bienes no re-

gistrados, y estar así en condiciones de aprovechar el plazo para requerir, a los que tuvieran en su poder los bienes, la devolución de los mismos; que, por tanto, al admitir la instancia cuyo resultado se impugna, desde el punto de vista del plazo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del recurso, no ha incurrido en la violación denunciada, por lo que la parte del primer medio del memorial de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que, en lo restante del primer medio de casación, los recurrentes, alegan, en síntesis, que la Ley No. 6087 de 1962, aplicada en la sentencia impugnada, es atentatoria al derecho de propiedad y al principio de irretroactividad de las leyes, consagrados en la Constitución que estaba vigente en 1962, así como en todas las anteriores, desde 1812 hasta 1962; pero,

Considerando que la devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la Ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962, régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario; que, en cuanto a este punto, la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad en la disposición de la Ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una ley expresa de la cual los jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; que las medi-

das que disponen expropiaciones, por su propia naturaleza y finalidad, sea que esa disposición se contenga en una ley o en un decreto, no pueden ser calificadas de retroactivas por el hecho de que la expropiación se refiera a bienes que, hasta la medida dictada están en el patrimonio de los expropiados; que, por tanto, los alegatos que integran el primer medio carecen de fundamento en cuanto tratan de que le apliquen a la Ley 6087 y deban ser desestimados, salvo lo que se decide más adelante en relación con la mala fe declarada respecto de todas las mejoras;

Considerando, que, en el cuarto medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 192, de la Ley de Registro de Tierras, que confiere una oponibilidad total de los Certificados de Títulos, en provecho de sus titulares; el artículo 1116 del Código Civil que establece el principio de que el dolo no se presume; y el artículo 12 de la propia Ley 6087, según el cual los adquirientes pueden probar la buena fe de sus adquisiciones; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que, tal como se ha expresado a propósito del primer medio del recurso, la Ley No. 6087 es, en esencia, de carácter expropiatorio por causa de interés social, y es de regla, en nuestro derecho, que en los casos de expropiación justificada conforme a la Constitución, resulta indiferente que los bienes a expropiar estén amparados o no por Certificados de Títulos; que, por tanto, en este aspecto, el cuarto medio carece de fundamento y debe ser desestimado; en cuanto a la imputación de mala fe, y salvo lo que se decide más adelante, el principio de que el dolo o la mala fe no se presumen es un principio cuya observancia está a cargo de los jueces, pero que no rige para el legislador en aquellos casos en que dicho legislador necesita consagrar en la ley una presunción de mala fe, en los contratos o en otros actos, para salvaguardar la justicia o la equidad; que, por otra parte, y salvo lo que se decide más adelante, el exa-

men de la sentencia impugnada no resulta que los actuales recurrentes, cuando el caso se ventiló ante el Tribunal de Tierras, suministraran a éste pruebas satisfactorias, a juicio de ese Tribunal cuya decisión es soberana en este punto, elementos de prueba que pudieran conducir al descarte de la presunción establecida en la Ley 6087; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo la reserva ya expresada;

Considerando que en los medios segundo y tercero de su memorial los recurrentes alegan que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa; que carece de base legal, y que carece de motivos; que, en cuanto a la desnaturalización, ella consiste en la conversión, por parte del Tribunal, de un caso de inconstitucionalidad —como lo plantearon los recurrentes—, en un caso de expropiación; en cuanto a la exposición de los hechos y los motivos, que éstos faltan totalmente; pero,

Considerando, que los recurrentes no se refieren, en los medios que se examinan, a la distorsión, por parte del Tribunal *a-quo*, de verdaderas cuestiones de hecho; que a lo que se refieren es, en definitiva, a una contraposición de criterios jurídicos entre los recurrentes y el Tribunal, respecto a la naturaleza de la Ley No. 6087; que, para desecher la inconstitucionalidad de la referida Ley, el Tribunal se ha fundado en que lo que ha dispuesto la referida Ley es una expropiación, criterio que esta Suprema Corte estima correcto; que por tanto, el alegato de desnaturalización en cuanto a ese punto carece de fundamento y debe ser desestimado; que el examen de la sentencia impugnada, en todos sus detalles, y salvo lo que se decide más adelante en lo relativo a ciertas posibles mejoras, muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como todos los motivos necesarios para justificar las soluciones a que llega la sentencia; que, por tanto, en cuanto a ese segundo aspecto, los medios que se examinan y salvo la reserva anunciada, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se extiende la imputación de mala fe de parte de los recurrentes, no sólo a la adquisición de las Parcelas 266-F, 266-G, 266-D y 266-E, del Distrito Catastral No. 6/1ra. parte, sino a las mejoras en las mismas, sin indicarse si estaban ya sobre el terreno cuando éste fue adquirido por los recurrentes, o se hicieron después; que, conforme a la Ley 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirientes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutible en el futuro, o que se trate de mejoras construidas o fomentadas ulteriormente por los propios recurrentes; que en este último caso, tratado por la Ley 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o la mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino que la jurisdicción de Tierras debe, lo que no hizo en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulta en cada caso sea a la vez justa y equitativa, que, en la especie, por no haberse tenido en cuenta la diferencia ya señalada entre los terrenos y las mejoras, la sentencia ha dispuesto la devolución y entrega de las mejoras de las Parcelas reclamadas sin que conste que se han realizado, respecto a la buena o la mala fe en su construcción o fomento, las investigaciones especiales que ese punto requería según los propósitos de la Ley 6087, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal en relación con la cuestión de la mala fe de las mejoras audidas por la sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente a la declaración de mala fe en relación con las mejoras, la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo, secciones referentes a las Parcelas Nos. 266-F, 266-G, 266-D y 266-E, del Distrito Catastral No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y envía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, que se refieren a los terrenos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Ernesto Vitienes L. y José Velázquez Fernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las dos terceras partes de las costas de casación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonnelly B., Juan S. Bonnelly B. y Virgilio Troncoso, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de la otra tercera parte de las ya dichas costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero y del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Sociedad Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Yamil Isaías Deher

**Abogado:** Lic. M. Enrique Ubrí García

---

**Recurrido:** Virgilio O. Vilomar

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonnelly, Juan S. Bonnelly y Virgilio Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, y Yamil Isaías Deher, dominicano, mayor de edad casado, comerciante, cédula No. 26453, serie 1ra., los dos con elección de domicilio en la oficina de su abogado Lic. M. Enrique Ubrí García, calle Padre Bi-

lini No. 25, de esta ciudad, contra los ordinales 3ro. 4to. y 5to. de la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 266-M, 266-N, y 266-Ñ, del Distrito Catastral No. 6/1 parte, del Municipio de San Pedro de Macorís; ordinales que se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. M. Ubrí, García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado de ambos recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por los Dres. Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly y Virgilio Troncoso, cédulas Nos. 23550, 61432, 67936 y 56626, serie 4, 1, 1 y 1, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 120163, serie 1ra., con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, calle Pedro Henríquez Ureña No. 40, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 1968, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 15 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 6087 de 1962; 8, inciso 9, de la Constitución de 1962 mantenido en la actual; 47 de la misma Constitución, igualmente mantenido en la actual; 2 del Código Civil; 192 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, sobre instancia del actual recurrido Vilomar, el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, dictó en fecha 18 de abril de 1967, una sentencia por la cual ordenó que fueran restituidas al demandante las Parcelas 266-M, 266-N y 266Ñ del Distrito Catastral No. 6/1ra. Parte, del Municipio de San Pedro y dictó otras disposiciones; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, y en sus funciones de revisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 18 de enero de 1968, la sentencia que ahora se impugna en sus ordinales 3ro., 4to. y 5to., según sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan las apelaciones de los señores Juan Amengual Ribás, Lic. César De Windt Lavandier, José Manuel Armenteros Rius, Jesús Enrique Armenteros Rius, Carlos Alberto Armenteros Rius, Manuel Granda Fojaco, Ernesto Vitienes Lavandero, José Velázquez Fernández, Alfredo Rodríguez Menéndez, Matilde Muñiz Viuda Martínez, Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa, Dr. Salvador Lluberes Peña y Miguel Nadal Aciego; **SEGUNDO:** Se rechaza, en parte, y se acoge, en parte, la apelación del Ing. Mario Penzo Fondeur; **TERCERO:** Se Acoge la intervención del señor Yamil Isaías Deher y la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.; **CUARTO:** Se Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en cuanto declaró de mala fe la adquisición por parte del señor Yamil Isaías Deher de las Parcelas Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macoris, y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio, limitado exclusivamente a que el señor Yamil Isaías Deher y su causahabiente la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., mediante el doble grado de jurisdicción establecido por la Ley, puedan formular sus medios de defensa tendientes a demostrar el carácter de sus adquisiciones, Designándose para llevarlo a efecto, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Lic. José

Díaz Valdeparez, a quien deberá notificarse esta sentencia y enviársele el expediente para los fines de lugar; **QUINTO:** Se Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 266-A a la 266-Z y 266-A' y 266-B' del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo: **"Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones encaminadas a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 6087, del 30 del mes de octubre del año 1962, producidas a nombre de sus representados, por los abogados constituidos de éstos, Licdos. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Ramón De Windt Lavandier, Federico Nina hijo, Rafael Ortega Peguero y Doctores Carlos Cornielle, Ignacio J. González M. y José Ruiz Oleaga; **Segundo:** Acoge, con excepción del pedimento en condenación en costas, que se rechaza por este medio por improcedente, presentado en contra de las partes intimadas en esta acción, la instancia elevada en fecha 18 de mayo del año 1966, por el señor Virgilio O. Vilomar, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal, de las parcelas comprendidas en el Distrito Catastral No. 6/1ra., Sitio de Los Eusebios y San José, Municipio de San Pedro de Macorís, Nos. 258, con área de 22 Has., 73 As., 14 Cas., 31 Dm<sup>2</sup>; 259, con área de 09 Has., 07 As., 79 Cas., 40 Dm<sup>2</sup>; 260, con área de 12 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm<sup>2</sup>; y 265, con área de 01 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm<sup>2</sup>, poseídas por el señor César De Windt Lavandier; y Parcelas Nos. 266-A, con área de 0 Ha., 16 As. 86 Cas., poseída por el señor Antonio Ciaccio Caselli; 266-B, con área de 0 Ha., 17 As., 51 Cas., 266-C, con área de 0 Ha., 18 As., 16 Cas., y 266-CH, con área de 0 Ha., 11 As., 44 Cas., poseídas por el señor Miguel Nadal Aciego; 266-D, con área de 0 Ha., 18 As., 61 Cas., y 266-E, con área de 0

Ha., 19 As., 45 Cas., poseídas por el señor José Velázquez Fernández; 266-F, con área de 0 Ha., 20 As., 11 Cas., y 266-G, con área de 0 Ha., 20 As., 75 Cas., poseídas por el señor Ernesto Vitienes L.; 266-H, con área de 0 Ha., 21 As., 40 Cas., poseídas por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; 266-I, con área de 0 Ha., 16 As., 48 Cas., poseída por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; 266-J, con área de 0 Ha., 16 As., 84 Cas., y 266-K, con área de 0 Ha., 17 As., 16 Cas., poseídas por el señor Manuel Granda Fojaco; 266-L, con área de 0 Ha., 17 As., 17 Cas., poseída por el señor Juan Amengual Ribas; 266-M, con área de 0 Ha., 17 As., 11 Cas.; 266-N, con área de 0 Ha., 17 As., 05 Cas., y 266-Ñ, con área de 0 Ha., 16 As., 98 Cas., poseídas por el señor Yamil Isaías Deher; 266-O, con área de 0 Ha., 16 As., 92 Cas., 266-P, con área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseídas por el señor Salvador Lluberes Peña; 266-Q, con área de 0 Ha., 16 As., 80 Cas., y 266-R, con área de 0 Ha., 67 As., 43 Cas., poseídas por el señor Mario Penzo Fondeur; 266-S, con área de 0 Ha., 16 As., 44 Cas., y 266-T, con área de 0 Ha., 16 As., 38 Cas., poseídas por el señor Jaime Guerrero Avila; 266-U, con área de 0 Ha., 16 As., 31 Cas., y 266-V, con área de 0 Ha., 16 As., 24 Cas., poseídas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; 266-A' con área de 0 Ha., 12 As., 66 Cas., poseída por la señora Flérida Mendoza Castillo; y 266-B', con área de 0 Ha., 11 As., 15 Cas., poseída por la señora Matilde Muñiz Viuda Martínez y el señor Antonio Norberto Martínez Muñiz; **Tercero:** Se Declara, de mala fe, la adquisición por parte de las personas que se indican a continuación, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas siguientes, correspondientes al D. C. No. 6/1ra. parte, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", del Municipio de San Pedro de Macorís: Nos. 258, 259, 260 y 265, adquiridas por el señor César De Windt Lavandier; No. 266-A, adquiridas por el señor Antonio Ciaccio Coselli; Nos. 266-B, 266-C y 266-CH, adquiridas por el señor Miguel Nadal Aciego; Nos. 266-D y 266-E, adquiridas por el señor José Velázquez Fernández; Nos. 266-F

y 266-G, adquiridas por el señor Ernesto Vitienes Lavandero; No. 266-H, adquirida por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; No. 266-I, adquirida por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; Nos. 266-J y 266-K, adquiridas por el señor Manuel Granda Fojaco; No. 266-L, adquiridas por el señor Juan Amengual Ribas; Nos. 266-O y 266-P, adquiridas por el señor Salvador Lluberés Peña; Nos. 266-U y 266-V, adquiridas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; Nos. 266-W y 266-Y adquiridas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; Nos. 266-X y 266-Z, adquiridas por el señor José Manuel Armenteros Rius; Nos. 266-A', adquirida por Flérida Mendoza Castillo y 266-B, adquirida por los señores Matilde Muñiz Vda. Martínez y Antonio Norberto Martínez Muñiz; **Cuarto:** Se Declara, de buena fe, la adquisición del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 266-Q y 266-R, por parte del Ing. Mario Penzo Fondeur; y sobre las Nos. 266-S y 266-T, por parte del Dr. Jaime Guerrero Avila, dentro del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Se Ordena, a las personas indicadas en los precedentes ordinales 3ro.) y 4to.), así como al señor Yamil Isaiás Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., la restitución inmediata al patrimonio personal del señor Virgilio O. Vilomar, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas y sus mejoras mencionadas en los aludidos ordinales 3ro.) y 4to.), como de las Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del mismo distrito catastral, poseídas por el señor Yamil Isaiás Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.; **Sexto:** Se Reserva a los señores Ing. Mario Penzo Fondeur y Dr. Jaime Guerrero Avila, en su condición de adquirientes de buena fe, el derecho de reclamar al Estado Dominicano, la indemnización que les acuerda el párrafo III del artículo 2do. de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre del 1962; **Séptimo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar todos los Certificados de Títulos correspondientes a las Par-

celas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-A' a 266-Z y 266-B' del D. C. No. 6/1ra. parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios", y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otros en su lugar, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor del señor Virrgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 120163, serie 1ra., domiciliado y residente actualmente en París, Francia; **Octavo:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, el pedimento de condenación en costas, contra las partes intimadas en esta acción, prresentado por el abogado constituido del señor Virgilio O. Vilomar, Dr. Ramón Tapia Espinal";

Considerando que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada se basa en una ley que, como la No. 6087, de 1962, es inconstitucional, ya que la Constitución que regía en 1962, como las anteriores y la actual, disponía que ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad legalmente adquirido, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previa justa indemnización; que las Constituciones de 1961 y 1962 autorizaron como pena la confiscación general de bienes, pero que la referida Ley No. 6087 no es una Ley de confiscación y por tanto no estaba comprendida en la autorización constitucional que ya ha sido expresada; pero,

Considerando que, conforme al artículo 8, inciso 9, de la Constitución vigente en 1962, la propiedad puede ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social; que ese texto no limita la posibilidad de la expropiación a los casos en que el Estado ú otras entidades de derecho público necesiten por sí mismos los bienes a tomar, sino que se extiende a los casos en que los bienes de que se trate deban pasar al patrimonio de otras personas, públicas o privadas, cuando ello sea requerido

por el interés social; que el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, lo mismo que los demás incisos de ese artículo, están dominados por la parte capital de dicho artículo, según la cual las normas fijadas por los incisos del artículo deben interpretarse y aplicarse en forma que sea compatible con el bienestar general y los derechos de todos, de modo que puedan prevenirse, en casos determinados, los perjuicios que resultarían del extremo absolutismo de los derechos que en esos textos se consagran; que el examen de la Ley No. 6087 en todo su contenido y en sus motivaciones muestra que dicha ley fue dictada para disponer una expropiación en beneficio de los antiguos propietarios de los bienes respecto de los cuales la ley fuera invocada, que había sido privadas de los mismos por causas meramente políticas; por lo cual dicha ley respondía a una necesidad de justicia y por tanto de interés social y bienestar general; que, por otra parte, dicha ley dispone la reparación pecuniaria de lugar en provecho de los que resulten expropiados por su aplicación, cuando hubieran adquirido los bienes de buena fe según se reconozca en los tribunales que resuelvan los casos, forma de reparación que no puede criticarse, desde el punto de vista constitucional, habida cuenta de lo extraordinario de las situaciones que esa ley trató de resolver y del momento calamitoso, en el orden político, en que esa forma de reparación hubo de ser concebida y establecida; que, por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo en cuanto a las mejoras permanentes que pueda haber en las Parcelas Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ, cuya construcción o fomento sea obra de los propios recurrentes, por cuanto se dice más adelante;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Ley No. 6087 ya mencionada consagra una aplicación retroactiva y que por tanto ella viola el artículo 47 de la Constitución y el 2

del Código Civil, por lo que la sentencia que se impugna, que aplica esa ley, debe ser casada; pero,

Considerando, que, como se ha juzgado precedentemente, la Ley No. 6087 lo que hace es disponer una devolución de bienes, de parte de sus adquirentes, el patrimonio de sus dueños anteriores privados de esos bienes por causas meramente políticas; que, por tanto, lo que ella prevé son casos de expropiación de un carácter sui generis, con reparación de sus actuales propietarios cuando se reconozca judicialmente la buena fe de su adquisición; que, siendo de la naturaleza de la expropiación el supuesto de que el o los expropiados sean propietarios actuales de los bienes de que se trate, las medidas en que se disponga una expropiación —sea ley, decreto o de otra denominación— no pueden ser calificadas útilmente de retroactivas, ya que es precisamente de su naturaleza afectar derechos adquiridos para que pasen de sus dueños actuales, al patrimonio del Estado u otras entidades públicas o de personas particulares en casos de utilidad pública o interés social; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de relevancia respecto de la Ley No. 6087, y debe ser desestimado, salvo lo que se dice más adelante en lo relativo a la declaración de mala fe respecto de las mejoras aludidas en la sentencia;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia que impugnan ha violado el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual los certificados de Títulos son oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado; que la Ley No. 6087 no podía predominar sobre el referido texto; pero,

Considerando que la disposición del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras no puede afectar la potestad del Estado de disponer, por medio de leyes, o de decretos u otras medidas fundadas en las leyes, las expropiaciones

que sean necesarias al interés pública o al social; que, como se ha dicho ya a propósito del segundo medio, la expropiación supone un reconocimiento de los actuales propietarios y no un desconocimiento de los mismos, salvo lo que en ciertos casos pueda resultar de la mala fe, en lo relativo a la indemnización; que, el mismo contexto de la Ley de Registro de Tierras, que es donde se ubica el texto indicado por los recurrentes, reconoce el derecho de expropiación que tiene el Estado por virtud de la Constitución; que, por lo expuesto, el medio que se examina, último del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado, salvo en lo relativo a la declaración de mala fe respecto de las mejoras aludidas por la sentencia;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se extiende la imputación de mala fe de parte de los recurrentes, no sólo a la adquisición del terreno que forma las Parcelas, sino a las mejoras en el mismo, sin indicarse si estaban ya sobre el terreno cuando éste fue adquirido por los recurrentes o se hicieron después; que, conforme a la Ley No. 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirientes deban saber que entraban en propiedad de bienes discutible en el futuro, o que se trate de mejoras construídas o ulteriormente fomentadas por los propios adquirientes; que, en este último caso, tratado por la Ley No. 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o la mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar a cargo exclusivamente de los reclamados, sino que la jurisdicción de tierras debe, lo que no ha hecho en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley No. 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso sea a la vez justa y equitativa; que, en la especie, por

no haberse tenido en cuenta la diferencia ya señalada entre los terrenos y las mejoras, la sentencia impugnada ha dispuesto la devolución y entrega de las mejoras de las Parcelas reclamadas sin que conste que se han realizado, respecto de la buena o la mala fe en su construcción o fomento, las investigaciones especiales que ese punto requería, según los propósitos de la Ley No. 6087, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal en relación con la cuestión de la mala fe respecto de las mejoras aludidas en la sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente a la declaración de mala fe en relación con las mejoras, los ordinales 3ro., 4to. y 5to. de la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, que se han copiado en parte anterior del presente fallo, referentes a las Parcelas 266-M, 266-N y 266-Ñ del Distrito Catastral No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís; y envía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos que se refieren a los terrenos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Sociedad Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Yamil Isaías Deher; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las dos terceras partes de las costas de casación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B. y Virgilio Troncoso, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de la otra tercera parte de las ya dichas costas, con distracción de la misma en provecho del Lic. M. Enrique Ubrí García, abogado de los recurrentes.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Rafael Guillermo Sowe

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

---

**Recurrido:** Virgilio O. Vilomar

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonnelly B., Juan S. Bonnelly y Virgilio Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Sowe, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la calle No. 20 del Ensanche Piantini de esta ciudad, cédula 41426 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 266-S del

Distrito Catastral No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, sitios de "Los Eusebios" y "San José", que se copia más adelante en cuanto interesa al recurso de casación que se examina;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos, R., Cédula No. 22162, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por los Dres. Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B. y Virgilio Troncoso, abogados del recurrido, provistos respectivamente de las cédulas Nos. 23550 serie 47, 61432 serie 1ra., 67936 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 661, tercer piso, de la Avenida Ponce de León, de Santurce, Puerto Rico, cédula No. 120163, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 2 de mayo de 1968, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 14 de Febrero del corriente año 1969, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 inciso 9 de la Constitución de 1962, 2 y 6, inciso 3ro., de la Ley No. 6087 de 1962; 173 y 270 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre instancia del actual recurrido, para que le fueran devueltas conforme a la Ley No. 6087 de 1962 varias Parcelas de terrenos entre las cuales figuraba la objeto del recurso de casación que se examina, poseída por Flérida Mendoza Castillo, a la fecha de la instancia, vendida después de esa fecha al actual recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la instancia supradicha por su Decisión del 18 de abril de 1967; b) que sobre intervención del actual recurrente y en sus funciones de revisión de oficio, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 15 del 18 de enero de 1968, confirmó la Decisión de Jurisdicción Original, excepto en lo relativo a la condenación en costas, por sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla:** 1o. Se Rechazan las apelaciones de los señores Juan Amengual Ribas, Lic. César De Windt Lavandier, José Manuel Armenteros Rius, Jesús Enrique Armenteros Rius, Carlos Alberto Armenteros Rius, Manuel Granda Fojaco, Ernesto Vitienes Lavandero, José Velázquez Fernández, Alfredo Rodríguez Menéndez, Matilde Muñiz Viuda Martínez, Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa, Dr. Salvador Lluberes Peña y Miguel Nadal Aciego. 2o. Se Rechaza, en parte, y Se Acoge, en parte, la apelación del Ing. Mario Penzo Fondeur. 3o. Se Acoge la intervención del señor Yamil Isaías Deher y la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., 4o. Se Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en cuanto declaró de mala fe la adquisición por parte del señor Yamil Isaías Deher de las Parcelas Nos. 266-M, 266-N, y 266-Ñ del D. C. No. 6/1ra. parte,

del Municipio de San Pedro de Macorís, y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio, limitado exclusivamente a que el señor Yamil Isaías Deher y su causahabiente la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., mediante el doble grado de jurisdicción establecido por la Ley, puedan formular sus medios de defensa tendientes a demostrar el carácter de sus adquisiciones, Designándose para llevarlo a efecto, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Lic. José Díaz Valdepare, a quien deberá notificarse esta sentencia y enviársele el expediente para los fines de lugar, 5o. Se Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 266-A a la 266-Z y 266-A' y 266-B' del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo: **"Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones encaminadas a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 6087, del 30 del mes de octubre del año 1962, producidas a nombre de sus representados, por los abogados constituidos de éstos, Licdos. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Ramón De Windt Lavandier, Federico Nina hijo, Rafael Ortega Peguero y Doctores Carlos Cornielle, Ignacio J. González M. y José Ruiz Oleaga. **Segundo:** Acoge, con excepción del pedimento en condenación en costas, que se rechaza por este medio por improcedente, presentado en contra de las partes intimadas en esta acción, la instancia elevada en fecha 18 de mayo de 1966, por el señor Virgilio O. Vilomar, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal, de las parcelas comprendidas en el Distrito Catastral No. 6/1, Sitio de Los Eusebios y San José, Municipio de San Pedro de Macorís, Nos. 258, con área de 22 Has., 73

As., 14 Cas., 31 Dm2; 260, con área de 12 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2; y 2665, con área de 01 Ha., 80 A., 15 Cas., 22 Dm2, poseídas por el señor César De Windt Lavandier; y Parcelas Nos. 266-A, con área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseída por el señor Antonio Ciaccio Caselli; 266-B, con área de 0 Ha., 17 As., 51 Cas.; 266-C, con área de 0 Ha., 18 As., 16 Cas., y 266-CH, con área de 0 Ha., 11 As., 44 Cas., poseídas por el señor Miguel Nadal Aciego; 266-D, con área de 0 Ha., 18 As., 61 Cas., y 266-E, con área de 0 Ha., 19 As. 45 Cas., poseídas por el señor José Velázquez Fernández; 266-F, con área de 0 Ha., 20 As., 11 Cas., y 266-G, con área de 0 Ha., 20 As., 75 Cas., poseídas por el señor Ernesto Vitienes L.; 266-H, con área de 0 Ha., 21 As., 40 Cas., poseída por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; 266-I, con área de 0 Ha., 16 As., 48 Cas., poseída por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; 266-J, con área de 0 Ha., 16 As., 84 Cas., y 266-K, con área de 0 Ha., 17 As., 16 Cas., poseídas por el señor Manuel Granda Foja-co; 266-L, con área de 0 Ha., 17 As., 17 Cas., poseída por el señor Juan Amengual Ribas; 266-M, con área de 0 Ha., 17 As., 11 Cas.; 266-N, con área de 0 Ha., 17 As., 05 Cas., y 266-Ñ, con área de 0 Ha., 16 As., 98 Cas., poseídas por el señor Yamil Isaías Deher; 266-O, con área de 0 Ha., 16 As., 92 Cas., y 266-P, con área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseídas por el señor Salvador Lluberés Peña; 266-Q, con área de 0 Ha., 16 As., 80 Cas., y 266-R, con área de 0 Ha., 67 As., 43 Cas., poseídas por el señor Mario Penzo Fondeur; 266-S, con área de 0 Ha., 16 As., 44 Cas., y 266-T, con área de 0 Ha., 16 As., 38 Cas., poseídas por el señor Jaime Guerrero Avila; 266-U, con área de 0 Ha., 16 As., 31 Cas., y 266-V, con área de 0 Ha., 16 As., 24 Cas., poseídas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; 266-W, con área de 0 Ha., 20 As., 36 Cas., y 266-Y, con área de 0 Ha., 16 As., 07 Cas., poseídas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; 266-X, con área de 0 Ha., 18 As., 11 Cas., y 266-Z, con área de 0 Ha., 14 As., 36 Cas., poseídas por

el señor José Manuel Armenteros Rius; 266-A', con área de 0 Ha., 12 As., 66 Cas., poseída por la señora Flérida Mendoza Castillo; y 266-B', con área de 0 Ha., 11 As., 15 Cas., poseída por la señora Matilde Muñiz Viuda Martínez y el señor Antonio Norberto Martínez Muñiz. **Tercero:** Se Declara, de mala fe, la adquisición por parte de las personas que se indican a continuación, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas siguientes, correspondientes al D. C. No. 6/1ra. parte, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", del Municipio de San Pedro de Macorís; Nos. 258, 259, 260 y 265, adquiridas por el señor César De Windt Lavandier; No. 266-A, adquirida por el señor Antonio Ciaccio Coselli; Nos. 266-B, 266-C y 266-CH, adquiridas por el señor Miguel Nadal Aciego; Nos. 266-D y 266-E, adquiridas por el señor José Velázquez Fernández; Nos. 266-F y 266-G, adquiridas por el señor Ernesto Vitienes Lavandero; No. 266-H, adquirida por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; No. 266-I, adquirida por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; Nos. 266-J y 266-K, adquiridas por el señor Manuel Granda Fojaco; No. 266-L, adquirida por el señor Juan Amengual Ribas; Nos. 266-O y 266-P, adquiridas por el señor Salvador Lluberes Peña; Nos. 266-U y 266-V, adquiridas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; Nos. 266-W y 266-Y, adquiridas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; Nos. 266-X y 266-Z, adquiridas por el señor José Manuel Armenteros Rius; Nos. 266-A', adquirida por Flérida Mendoza Castillo y 266-B', adquirida por los señores Matilde Muñiz Vda. Martínez y Antonio Norberto Martínez Muñiz. **Cuarto:** Se Declara, de buena fe, la adquisición del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 266-Q y 266-R, por parte del Ing. Mario Penzo Fondeur; y sobre las Nos. 266-S y 266-T, por parte del Dr. Jaime Guerrero Avila, dentro del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro dde Macorís. **Quinto:** Se Ordena, a las personas indicadas en los

precedentes ordinales 3o.) y 4o.), así como al señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., la restitución inmediata al patrimonio del señor Virgilio O. Vilomar, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas y sus mejoras mencionadas en los aludidos ordinales 3o.) y 4o.), como las Nos. 266-M y 266-N del mismo distrito catastral, poseídas por el señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. **Sexto:** Se Reserva a los señores Ing. Mario Penzo Fondeur y Dr. Jaime Guerrero Avila, en su condición de adquirientes de buena fe, el derecho de reclamar al Estado Dominicano, la indemnización que les acuerda el párrafo III del artículo 2o. de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre del 1962. **Séptimo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar todos los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-A a 266-Z y 266-A' y 266-B' del D. C. No. 6/1ra. parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otros en su lugar, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor del señor Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 120163, serie 1ra., domiciliado y residente actualmente en París, Francia. **Octavo:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, el pedimento de condenación en costas, contra las partes intimadas en esta acción, presentado por el abogado constituido del señor Virgilio O. Vilomar, Dr. Ramón Tapia Espinal";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Zowe invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2o. de la Ley No. 6087.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 6o. en su inciso 3o., de la misma Ley No. 6087.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por su carácter procesal, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras, al confirmar la Decisión de Jurisdicción Original y dar así por admisible la instancia que elevó al Tribunal Virgilio O. Vilomar, violó el inciso 3o. de artículo 6 de la Ley No. 6087, según el cual las reclamaciones, en esta materia, debían hacerse dentro de los dieciocho (18) meses de la publicación de la referida Ley, publicación que tuvo efecto el 18 de octubre de 1962, ya que, si bien Vilomar requirió la devolución de la Parcela en cuestión a su anterior propietaria Flérida Mendoza Castilo, el 16 y el 21 de noviembre de 1962, dicho requerimiento fue por actos extrajudiciales, en cambio, la instancia que elevó al Tribunal de Tierras se produjo dos años después de haber perimido el plazo que le otorgaba la Ley, en su texto ya citado, para presentar su reclamación; pero,

Considerando, que, tal como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras en la Decisión impugnada, las reclamaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 6087 en su inciso 3o. no pueden ser otras que las que los antiguos propietarios expropiados en ejecución de sentencias condenatorias por motivos puramente políticos, hagan a los adjudicatarios de los bienes así expropiados o a sus causahabientes; que si la precitada Ley, al referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a demandas o instancias judiciales, lo habría indicado así, como es de costumbre en las leyes procesales; que, la misma longitud del plazo fijado por el artículo 6o. de la Ley No. 6087, obedece, obviamente, al propósito del legislador de que los propietarios expropiados, que en su casi totalidad estaban en el extranjero al ser expropiados y mucho después, al regresar al país, dispusieran de suficiente tiempo, no para apoderar a los Tribunales en caso de necesidad de un procedimiento que es expeditivo, sino para investigar la situación de los bienes expropiados, y en cual patrimonio per-

sonal podían encontrarse, ya que la Ley No. 6087 no distingue entre bienes registrados y bienes no registrados, y estar así en condiciones de aprovechar el plazo para requerir a los que tuvieran en su poder los bienes, la devolución de los mismos; que, por tanto, al admitir la instancia cuyo resultado se impugna, desde el punto de vista del plazo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del recurso, no ha incurrido en la violación que se denuncia, por lo cual el segundo medio del memorial de casación carece de fundamento y de ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis que la Decisión impugnada debe ser casada en cuanto concierne a la Parcela No. 266-A' del D. C. No. 6/1ra. parte, toda vez que esa Parcela fue comprada por él a Flérida Castillo, que a su vez la había comprado a Raúl Agustín Plúyer Trujillo, quien a su vez había entrado en propiedad de ella en parte por licitación judicial cuando se ejecutaron los bienes a Virgilio O. Vilomar, y en parte por compra que Plúyer Trujillo había hecho posteriormente a Andrés Julio Monclús, otro licitador adjudicatario; que, por su compra a Monclús de parte de la Parcela No. 266-A, Plúyer Trujillo vino a ser un primer cesionario de Monclús; Flérida Mendoza Castillo una segunda cesionaria, y él, el recurrente Zowe, un tercer cesionario; que, en tales circunstancias, lo dispuesto por el Tribunal Superior de Tierras respecto a la Parcela que el recurrente adquirió, ha violado el artículo 2 de la Ley No. 6087, al extenderle al recurrente la declaratoria de mala fe, con que ha calificado la adquisición que había hecho su causante Flérida Mendoza Castillo, ya que él, Zowe, es un tercer cesionario de la Parcela en referencia, y el texto legal citado sólo reputa de mala fe al adjudicatario y al primero y segundo cesionarios; pero,

Considerando, que, contrariamente a como parece entenderlo el recurrente, si bien el artículo 2 de la Ley No.

6087 reputa de mala fe hasta prueba en contrario al adjudicatario y al primero y segundo cesionario de los bienes a que dicha Ley se refiere, ello no significa que otros cesionarios, por distantes que se encuentren del primer adjudicatario, no puedan ser declarados de mala fe respecto de sus adquisiciones, siempre que el Tribunal que conozca del caso se funde en otros hechos que no sean la simple presunción del artículo 2 mencionado; que, por otra parte, en la especie, la declaratoria de mala fe hecha por la sentencia impugnada se refiere a la segunda cesionaria Flérida Mendoza Castillo y la orden de devolución de los bienes y sus mejoras, respecto a esa cesionaria, se funda en que la venta alegadamente hecha por ella al actual recurrente se efectuó con posterioridad al 15 de noviembre de 1962, fecha en la que Flérida Mendoza Castillo había recibido ya una notificación, por ministerio de alguacil, de parte del antiguo propietario Vilomar, requiriéndole la devolución de la Parcela conforme a los términos imperativos de la Ley No. 6087; que, por tal circunstancia, el Tribunal Superior de Tierras lo que ha hecho, respecto al recurrente Zowe, ha sido declarar inoperante la petición de Zowe, sobre la base de la presunta venta alegada por él, en el sentido de que la Parcela No. 266-A' fuera excluida de la devolución requerida y pedida por Vilomar; que, a estos respectos, la sentencia impugnada, para aclarar aún más el sentido de su Decisión, consigna que la segunda cesionaria, a quien Zowe compró según su alegación, es quien debe las garantías legales frente a su comprador; que, por cuanto queda dicho, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que, al acoger la reclamación de Vilomar respecto a la Parcela comprada por Zowe, no obstante encontrarse amparada esa Parcela por un Certificado de Título del que era portadora en el mo-

mento de la venta Flérida Mendoza Castillo, el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia ha violado el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, que define la fuerza jurídica de esa clase de documentos; pero,

Considerando, que la Ley No. 6087, de 1962, tiene el carácter de una expropiación forzosa para un fin de interés social, cuestión ésta que no es objeto de controversia en el presente caso; que la vía de la expropiación forzosa para fines de utilidad pública o de interés social está a disposición del Estado en todos los casos sin atención a la circunstancia de que los bienes a que pueda concretarse la expropiación estén registrados o no a nombre de sus propietarios, según resulta de lo previsto en el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución, que en este punto no ha tenido variaciones a través de las reformas constitucionales operadas en la República; que, por tanto, al aplicar, en el caso ocurrente, la Ley No. 6087 de 1962, fundada en las prerrogativas constitucionales del Estado que acaban de mencionarse, el Tribunal Superior de Tierras no ha violado el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el tercero y último medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se dispone más adelante en relación con la declaratoria de mala fe respecto de las mejoras aludidas en la sentencia;

Considerando, en efecto, que en la sentencia impugnada se extiende la imputación de mala fe de parte del recurrente, no sólo a la adquisición de la Parcela No. 266-A, sino a las mejoras en la misma, sin indicarse si estaban ya sobre el terreno cuando éste fue adquirido por el recurrente, o se hicieron después; que, conforme a la Ley No. 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primiti-

vamente al reclamante, caso en el cual los adquirentes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutible en el futuro, o que se trate de mejoras construídas o fomentadas ulteriormente por los propios adquirentes; que, en este último caso, tratado por la Ley No. 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o la mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino que la jurisdicción de tierras debe, lo que no ha hecho en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley No. 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso sea a la vez justa y equitativa; que, en la especie, por no haberse tenido en cuenta la diferencia ya señalada entre los terrenos y las mejoras, la sentencia impugnada ha dispuesto la devolución y entrega de las mejoras de la Parcela reclamada sin que conste que se han realizado, respecto a la buena o la mala fe en su construcción o fomento, las investigaciones especiales que ese punto requería según los propósitos de la Ley No. 6087, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal en relación con la cuestión de la mala fe respecto de las mejoras aludidas por la sentencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en lo concerniente a la declaración de mala fe en relación con las mejoras, la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, secciones relativa a la Parcela No. 266-A' del Distrito Catastral No. 6/1ra. Parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y envía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, que se refiere a los terrenos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Rafael Guillermo Zowe; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las dos terceras par-

tes de las costas de casación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B. y Virgilio Troncoso, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de la otra tercera parte de las ya dichas costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1967.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** National Auto Rental Corporation

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo M.

---

**Recurrido:** Héctor Bienvenido Rojas Montilla

**Abogado:** Dr. Ybo Oscar Guilliani Nolasco

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "National Autor Rental Corporation" Sociedad Comercial por Acciones organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en el país en la casa No. 76 de la Avenida Independencia de esta Ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1967, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ibo Oscar Gulliani Nolasco, cédula No. 24958, serie 18, abogado del recurrido, Héctor Bienvenido Rojas Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 120795, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 49, 51, 53, 54 y 55 Modificado de la Ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil y 141, 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Héctor Bienvenido Rojas Montilla, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Rechaza en todas sus partes las

conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legalé Tercero: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patronó y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condena a la National Auto Rent Car, a pagar a lseñor Héctor Bienvenido Roáas Montilla, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 60 días de salario por auxilio de cesantía; 15 días de salario por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regalía pas-cual del año 1965 y proporción del año 1966, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$100.00 mensuales; QUINTO: Condena a la National Auto Rent Car, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Doctor Ivo Oscar Guilliani Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apela-ción de la "National Auto Rental Corporation", la Cáma-ra de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la National Auto Rental Corporation, contra sentencia del Juz-gado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1967, dictada en favor de Héctor Bienvenido Rojas Montilla cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe la National Auto Rental Corporation, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los Artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, Vigente; ordenando su distracción en favor del Doctor Ivo Oscar Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 508, 586, 691 del Código de Trabajo, 49, 53, 54 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos en el fallo recurrido.— Violación de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 505 del Código de Trabajo;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios reunidos, alega en síntesis; a) que habiendo solicitado la parte intimada, que fue la única que compareció a la audiencia, en sus conclusiones, que se confirmase la sentencia del Juez de primer grado, el Juez de Apelación estaba en el deber o de ordenar una reapertura de debates, o de exigir a éste que presentase copia del acta de apelación, que le había sido notificada; b) que la sentencia recurrida, con los hechos y actos de procedimiento que contiene, no permite a esta Corte determinar si era procedente o no la inadmisibilidad o nulidad del recurso de apelación pronunciado por el Juez **a-quo**;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el Tribunal de Trabajo que dictó dicho fallo, había ordenado antes, por otra sentencia, a petición de la Compañía apelante y con el asentimiento de su contraparte, una comunicación de documentos, y el aplazamiento para una fecha fija, de la discusión de dicha apelación; que luego de celebrada esa audiencia, la Cámara **a-qua** declaró inadmisibile el recurso por no haberse depositado el acto de apelación;

Considerando que no habiendo la parte apelada puesto en dudas la existencia del recurso de apelación, ya que concluyó al fondo, y puesto se trata de una litis en materia laboral en donde los jueces tienen un papel activo, la Cámara **a-qua** antes de declarar de oficio inadmisibile el recurso porque no se había depositado el acto de apelación,

el cual debía examinar, debió reenviar la audiencia a fin de que la parte más diligente hiciera el depósito de dicho documento; que, al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por la recurrente, por lo cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los otros medios y alegatos que ha sido propuestos;

Considerando que tratándose de una formalidad procesal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Alfredo Rodríguez y compartes

**Abogados:** Lidos. Federico Nina hijo, Ramón de Windt Lavandier y Dr. Wellington J. Ramos Messina

---

**Recurrido:** Virgilio O. Vilomar

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonnelly B., Juan S. Bonnelly y Virgilio Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rodríguez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 53 de la calle Santiago de esta ciudad, cédula No. 12357, serie 1ra.; César de Windt Lavandier, Marino, Profesor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.

16807, serie 23; Juan Amengual Ribas, español, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la Avenida Independencia a esquina Juan Esteban Gil, cédula No. 2672, serie 23; José Manuel Armenteros Rius, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en el Edificio "Metropolitano, situado en la Avenida San Martín, cédula No. 44861, serie 1ra.; Jesús Enrique Armenteros Rius, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 47164, serie 1ra., domiciliado y con Oficinas en la casa No. 122 de la Avenida San Martín; Carlos Alberto Armenteros Rius, dominicano, mayor de edad, soltero, Economista, cédula No. 84144, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 122 de la Avenida San Martín; Manuel Granda Fojaco, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 7 de la calle José Martí de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 19090, serie 23 y Miguel Nadal Aciego, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Moca No. 266, cédula No. 37290, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968 (Decisión No. 15) por el Tribunal Superior de Tierras relativamente a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265 y 266, con todas sus subdivisiones, del Distrito Catastral No. 6, Primera Parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Licenciados Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, y Ramón de Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23, por sí y por el Dr. Willington J. Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31, los tres abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por los Dres. Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B., y Virgilio Troncoso, cédulas Nos. 61432, se-

rie 1ar., 67936, serie 1ra., y 56626, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 661, tercer piso, de la Avenida Ponce de León, de Santurce, Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 1968, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como el escrito de ampliación del mismo, de fecha 2 de agosto de 1968;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 23 de abril de 1968, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, y vistos los Artículos 8, incisos 2 y 9 de la Constitución de la República vigente en 1962; 1 siguientes de la Ley No. 6087 de 1962; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre instancia del actual recurrido, para que le fueran devueltas conforme a la Ley No. 6087, de 1962, varias parcelas entre las cuales figuraban las objeto del recurso de casación que se examina, adquiridas por los actuales recurrentes a la fecha de la instancia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la instancia supradicha por su Decisión No. 1 del 18 de abril de 1967; b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes, y en sus funciones de revisión de oficio, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 15, del 18 de enero de 1968, confirmó la Decisión Original, excepto en lo relativo a la condenación

en costas, por sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las apelaciones de los señores Juan Amengual Ribas, Lic. César de Windt Lavandier, José Manuel Armenteros Rius, Jesús Enrique Armenteros Rius, Carlos Alberto Armenteros Rius, Manuel Granda Fojaco, Ernesto Vitienes Lavandero, José Velázquez Fernández, Alfredo Rodríguez Menéndez, Matilde Muñoz Vda. Martínez, Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa, Dr. Salvador Llubes Peña y Miguel Nadal Aciego.— **SEGUNDO:** Se rechaza, en parte, y se Acoge, en parte, la apelación del Ing. Mario Penzo Fondeur.— **TERCERO:** Se acoge la intervención del Señor Yamil Isaías Deher y la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.— **CUARTO:** Se Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en cuanto declaró de mala fe la adquisición por parte del señor Yamil Isaías Deher de las Parcelas Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y se Ordena la celebración de un nuevo Juicio, limitado exclusivamente a que el señor Yamil Isaías Deher y su causahabiente la Urbanización e Inversiones, C. por A., mediante el doble grado de jurisdicción establecido por la Ley, puedan formular sus medios de defensa tendientes a demostrar el carácter de sus adquisiciones, designándose para llevarlo a efecto, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Lic. José Díaz Valdeparés, a quien deberá notificarse esta sentencia y enviarsele el expediente para los fines de lugar.— **QUINTO:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 1967, en relación con las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 266-A a la 266-Z y 266-A y 266-B del D. C. No. 6/1ra. parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante su dispositivo rija del

siguiente modo: **PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones encaminadas a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 6087, del 30 del mes de octubre del año 1962, producidas a nombre de sus representados, por los abogados constituidos de éstos, Licdos. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Ramón De Windt Lavandier, Federico Nina hijo, Rafael Ortega Peguero y Doctores Carlos Cornielle, Ignacio J. González M. y José Ruiz Oleaga — **SEGUNDO:** Acoge, con excepción del pedimento en condenación en costas, que se rechaza por este medio por improcedente, presentado en contra de las partes intimadas en esta acción, la instancia elevada en fecha 18 de mayo del año 1966, por el señor Virgilio O. Vilomar, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal, de las parcelas comprendidas en el Distrito Catastral No. 6/1, Sitio de Los Eusebios y San José, Municipio de San Pedro de Macorís, Nos. 258, con área de 22 Has., 73 As., 14 Cas., 31 Dm2; 259, con área de 09 Has., 07 As., 79 Cas., y 40 Dm2; 260, con área de 12 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2; y 265, con área de 01 Has., 80 As., 15 Cas., 22 Dm2, poseídas por el señor César de Windt Lavandier; y Parcelas Nos. 266-A, con área de 0 Has., 16 As., 86 Cas., poseída por el señor Antonio Ciaccio Caselli; 266-B, con área de 0 Ha., 17 As., 51 Cas; 266-C, con área de 0 Ha., 18 As., 16 Cas., y 266-CH, con área de 0 Ha., 11 As., 44 Cas., poseídas por el señor Miguel Nadal Aciego; 266-D, con área de 0 Ha, 18 As., 61 Cas., y 266-E, con área de 0 Ha., 19 As., 45 Cas., poseídas por el señor José Velázquez Fernández; 266-F, con área de 0 Ha., 20 As., 11 Cas., y 266-G, con área de 0 Ha., 20 As., 75 Cas., poseídas por el señor Ernesto Vitienes L.; 266-H, con área de 0 Has., 21 As., 20 Cas., poseída por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; 261-I con área de 0 Has., 16 As., 48 Cas., poseída por el señor Ignacio Silvestre Aybar Garrigosa; 266-J, con área de 0 Has., 16 As., 84 Cas., y 266-K, con área de 0 Has., 17 As., 16 Cas., poseída por el señor Manuel

Granda Fojaco; 266-L, con área de 0 Ha., 17 As., 17 Cas., poseída por el señor Juan Amengual Ribas; 266-M, con área de 0 Ha., 17 As., 11 Cas; 266-N con área de 0 Ha., 17 As., 05 Cas., y 266-Ñ, con área de 0 Ha., 16 As., 98 Cas., poseídas por el señor Yamil Isaiás Deher; 266-O, con área de 0 Ha., 16 As., 92 Cas., y 266-P con área de 0 Ha., 16 As., 86 Cas., poseídas por el señor Salvador Lluberes Peña; 266-IQ, con área de 0 Ha., 16 As., 80 Cas., y 266-R, Mario Penzo Fondeur; 266-S, con área de 0 Ha., 16 A., 44 con área de 0 Ha., 67 As., 43 Cas., Poseídos por el señor Cas., y 266-T, con área de 0 Ha., 16 As., 38 Cas., poseídas por el señor Jaime Guerrero Avila; 266-U, con área de 0 Ha., 16 As., 31 Cas., y 266-V, con área de 0 Has., 16 As. 24 Cas., poseídas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; 266-W, con área de 0 Has., 20 As., 36 Cas., y 266-Y, con área de 0 Has., 16 As., 07 Cas., poseídas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; 266-X, con área de 0 Ha., 18 As., 11 Cas., y 266-Z, con área de 0 Has., 14 As., 36 Cas., poseídas por el señor José Manuel Armenteros Rius; 266-A con área de 0 Ha., 12 As., 66 Cas., poseída por la señora Flérida Mendoza Castillo; y 266-B, con área de 0 Ha., 11 As., 15 Cas., poseída por la señora Matilde Muñiz Vda. Martínez y el señor Antonio Norberto Martínez Muñiz; **TERCERO:** Se declara, de mala fe, la adquisición por parte de las personas que se indican a continuación, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas siguientes, correspondientes al D. C. No. 6/1ra. parte Sitio de Los Eusebios y San José, del Municipio de San Pedro de Macorís: Nos. 258, 259, 260 y 265, adquiridas por el señor César de Windt Lavandier; No. 266-A., adquirida por el señor Antonio Ciaccio Coselli; No. 266-B, 266-C y 266-CH, adquiridas por el señor Miguel Nadal Aciego; Nos. 266-D y 266-E, adquiridas por el señor José Velázquez Fernández; Nos. 266-F y 266-G, adquiridas por el señor Ernesto Vitienes Lavandero; No. 266-H, adquirida por el señor Alfredo Rodríguez Menéndez; No. 266-I, adquirida por el señor Ig-

nacio Silvestre Aybar Garrigosa; Nos. 266-J y 266-K, adquiridas por el señor Manuel Granda Fojaco; No. 266-L, adquirida por el señor Juan Amengual Ribas; Nos. 266-O y 266-P, adquiridas por el señor Salvador Lluberés Peña; Nos. 266-U y 266-V, adquiridas por el señor Carlos Alberto Armenteros Rius; Nos. 266-W y 266-Y, adquiridas por el señor Jesús Enrique Armenteros Rius; Nos. 266-X y 266-Z, adquiridas por el señor José Manuel Armenteros Rius; Nos. 266-A, adquirida por Flérida Mendoza Castillo y 266-B, adquirida por los señores Matilde Muñiz Vda. Martínez y Antonio Norberto Martínez Muñiz.— **CUARTO:** Se declara, de buena fe, la adquisición del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 266-Q y 266-R, por parte del Ing. Mario Penzo Fondeur; y sobre las Nos. 266-S y 266-T, por parte del Dr. Jaime Guerrero Avila, dentro del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitios de Los Eusebios y San José, Provincia de San Pedro de Macorís.— **QUINTO:** Se ordena, a las personas indicadas en los precedentes ordinales 3ro.) y 4to.), así como al señor Yamil Isaías Deher o la Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., la restitución inmediata al patrimonio personal del señor Virgilio O. Vilomar, de todos los derechos de propiedad sobre las parcelas y sus mejoras mencionadas en los aludidos ordinales 3ro.) y 4to.), como de las Nos. 266-M, 266-N y 266-Ñ del mismo Distrito Catastral, poseídas por el señor Yamil Isaías Deher o la Urbanización e Inversiones, C. por A.; **SEXTO:** Se reserva a los señores Ing. Mario Penzo Fondeur y J. Jaime Guerrero Avila, en su condición de adquirientes de buena fe, el derecho de reclamar al Estado Dominicano, la indemnización que les acuerda el párrafo II del Artículo 2o. de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre del 1962; **SEPTIMO:** Se ordena el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar todos los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 258, 259, 260, 265, 266-A a 266-Z y 266-A, y 266-B del D. C. No. 6/1ra. parte del

Municipio dde San Pedro de Macorís, Sitios de "Los Eusebios" y "San José", Provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otros en su lugar, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor del señor Virgilio O. Vilomar, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 120163, Serie 1ra., domiciliado y residente actualmente en París Francia; **OCTAVO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, el pedimento de condenación en costas, contra las partes intimadas en esta acción, presentado por el abogado constituido del señor Virgilio O. Vilomar, Dr. Ramón Tapia Espinal";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada los recurrentes invoca los siguientes medios: **Prim'r Medio:** Violación de las disposiciones de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley sobre Registro de Tierras, y falta de base legal, en cuanto su motivación es contradictoria.— **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento o falsa aplicación, del Apartado 9 del Artículo 8 de la Constitución vigente en la época de la promulgación de la Ley No. 6087, año 1962, en cuanto negó la inconstitucionalidad de dicha Ley.— **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación, del Artículo 6 de la Ley No. 6087, año 19662, en cuanto rechazó las conclusiones propuestas por los recurrentes, relativas a la caducidad del derecho a perseguir la recuperación. **Cuarto Medio:** Violación, por falsa aplicación y desconocimiento del Artículo 2 de la Ley No. 6087, año 1962, en cuanto consideró, en su motivación para justificar el rechazo de las conclusiones de la adquisición de derechos, establecía la mala fe de los recurrentes, negando a éstos el derecho de la "prueba contraria" establecido en la parte final de la misma disposición legal. **Quinto Medio:** Violación de las disposiciones del Artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, y 84 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto la sentencia impugnada no analizó las pruebas documentales que, para establecer la buena fe,

y desvanecer la presunción legal, *juris tantum*, de mala fe deducida del orden de precedencia en la adquisición, propusieron los recurrentes, y específicamente anexadas y comentadas con el escrito del Abogado infrascrito, Lic. Ramón de Windt Lavandier;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, que se examina en primer término por su carácter procesal, los recurrentes alegan, en síntesis, que la instancia del recurrido al Tribunal de Tierras para que ordenara la devolución de las Parcelas de que se trata, debió ser declarada caduca, por haber sido elevada a dicho Tribunal a fines de octubre de 1964, o sea después de haberse extinguido el plazo de 18 meses a partir de la vigencia de la Ley No. 6087 de 1962, que fijó dicha Ley para presentar las reclamaciones a que ella se refiere; que el hecho de que el recurrido Vilomar dirigiera dentro de dicho plazo, los requerimientos que les hizo, no podía equivaler al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley en cuestión, pues dichos requerimientos eran actos extrajudiciales; pero,

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada, las reclamaciones a que se refiere el Artículo 6 de la Ley No. 6087, en su inciso 3ro., no pueden ser otras que las que los antiguos propietarios expropiados en ejecución de sentencias por motivos puramente políticos, hagan a los adjudicatarios de los bienes así expropiados o a sus causahabientes; que si la precitada Ley, al referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a demandas o instancias judiciales, lo habría indicado así, como es de costumbre en las leyes procesales; que la misma longitud de plazo fijado por el Artículo 6 de la Ley No. 6087, obedece, obviamente, al propósito del legislador de que los propietarios expropiados, que en su casi totalidad estaban en el extranjero al ser expropiados y mucho después, dispusieran de suficiente

tiempo, no para apoderar a los Tribunales en caso de necesidad de un procedimiento que es expeditivo, sino para investigar la situación de los bienes expropiados y en cuál patrimonio personal podían encontrarse, ya que la Ley No. 6087 no distingue entre bienes registrados y bienes no registrados, y están así en condiciones de aprovechar el plazo para requerir, a los que tenían en su poder los bienes la devolución de los mismos; que por tanto, al admitir la instancia cuyo resultado se impugna, desde el punto de vista del plazo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del recurso, no ha incurrido en la violación denunciada, por lo que el tercer medio del memorial de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el Artículo 8 inciso 9 de la Constitución de 1962, al ordenar la devolución de los bienes que reclamó el recurrido, a expensas de los recurrentes, que tenían regularmente su propiedad, garantizada por el citado texto constitucional, que además establece como requisito de toda expropiación, que haya para el expropiado una previa y justa indemnización; que dicha sentencia viola también los Artículos 8, inciso 2, apartado h) y 9 de la misma Constitución, al disponer contra los recurrentes una sanción por una supuesta condición de mala fe, que no estaba previamente prevista por las leyes en la época a que ellos adquirieron por compra los bienes cuya devolución se ha ordenado; pero

Considerando, que la devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962, régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario; que, en cuanto a este punto, la sen-

tencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad, ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, dispongan la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una ley expresa de la cual los jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; que, en cuanto a lo que alegan los recurrentes respecto a la "condición de mala fe", procede decir que, si bien la Ley No. 6087 de 1962 ha atribuído efectos expresos a la condición de mala fe, cuando los Tribunales reconozcan esa condición, a las adquisiciones de bienes ejecutados en virtud de sentencias condenatorias dadas en contumacia por causas políticas, la influencia de la buena o de la mala fe en las relaciones jurídicas no es una innovación de la Ley No. 6087 de 1962, sino un concepto jurídico tradicionalmente válido en nuestro derecho; que, al haber dispuesto el Tribunal **a-quo** la devolución de los bienes al recurrido, con la calificación que en la especie ha dado a las adquisiciones de los recurrentes, resulta sin relevancia el alegato de los mismos fundado en la necesaria previedad de las indemnizaciones que, para los tiempos formales, requiere la Constitución en los casos de expropiación; que, al no haber lugar a indemnizaciones en el caso ocurrente, por la circunstancia antes indicada, carece de relevancia cuanto alegan los recurrentes acerca del momento en que esas indemnizaciones deban abonarse; que, por lo expuesto, el segundo medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se indica más adelante, en lo concerniente a la declaratoria de mala fe respecto de las mejoras;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada, para rechazar las conclusiones principales que propusieron acerca de la inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, da motivos contradictorios porque por una parte, adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, según los cuales la Ley No. 6087 es "justa y equitativa" y "reconoce el derecho de propiedad de los que fueron perseguidos", y por la otra, comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia sostenido en un caso anterior, según el cual el hecho de que el Estado haya recurrido en la Ley No. 6087 a un procedimiento que representa una expropiación, significa que los poseedores expropiados son propietarios, por lo cual, la sentencia impugnada se fundamenta en dos teorías "totalmente contradictorias"; pero,

Considerando, que, obviamente, no existe la alegada contradicción entre los motivos que señalan los recurrentes, pues si bien el Status Jurídico formal de los bienes objeto de la sentencia había sido, hasta la intervención de la decisión judicial, de propiedad de los recurrentes, no puede haber contradicción entre esa situación y esa calificación y la de considerar que los bienes en referencia pertenecían al actual recurrido, y fueron sacados de su patrimonio por una vía de ejecución abusiva inspirada en motivos políticos indefendibles, por lo cual debían, por imperio de la Ley No. 6087, volver a su patrimonio originario, sin indemnización alguna, en la especie, a causa de las circunstancias en que los nuevos propietarios adquieren esos bienes; que, por las razones que acaban de exponerse, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quó violó, al dar la sentencia impugnada, el Artículo 2 de la Ley No. 6087 y su derecho de defensa, al no concederles, como ellos lo solicitaron, un nuevo juicio en Jurisdicción

Original para ofrecer la prueba de su buena fe y destruir así la presunción de mala fe que el texto legal citado establece contra los adquirentes en primero y segundo orden; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se dan los siguientes motivos, que se exponen aquí en forma sintética, para la no concesión del nuevo juicio solicitado; que los recurrentes fueron advertidos, desde que el recurrido les hizo su primer requerimiento, del proceso judicial que subseguía en caso de no devolución voluntaria e inmediata de los bienes; devolución que no fue efectuada; que en la depuración del caso ante el Juez de Jurisdicción Original, éste ofreció todas las facilidades a su alcance legal para que los recurrentes presentaran sus pruebas y alegatos; que, en el acto introductivo de instancia, el reclamante se refirió a la condición en que estaban los recurrentes conforme a la Ley No. 6087, a fin de que prepararan sus alegatos; que, por último, el examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia, de la sentencia impugnada, muestra que, antes de producirse la decisión, los recurrentes, tuvieron amplia oportunidad de exponer cuanto era necesario para defenderse judicialmente de la reclamación hecha contra ellos; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el quinto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia adolece de un vicio "que la aniquila", por no haber analizado las pruebas documentales que ellos presentaron para destruir la presunción de mala fe bajo cuyo efecto se encontraban por virtud de la Ley No. 6987; pero,

Considerando, que, al exponer el medio que se examina, los recurrentes lo hacen en forma sintética y genérica, sin precisar en ningún caso cuáles documentos presentaron a la Jurisdicción de Tierras con el propósito especial de demostrar que habían procedido de buena fe; que los docu-

mentos que presentaron los recurrentes eran los que comprobaban sus adquisiciones, pero ninguno del cual pudiera resultar la convicción de los jueces en el sentido de que ignoraban totalmente la real historia de los bienes que adquirirían, por cualquier circunstancia que fuese; que no habiéndose presentado esos documentos —aparte de los propiamente traslativos— no puede constituir un vicio de la sentencia impugnada la ausencia de análisis de los mismos desde el punto de vista de la buena o mala fe; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se indica más adelante, acerca de la declaratoria de mala fe respecto de las mejoras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se extiende la imputación de mala fe de la parte de los recurrentes, no sólo a la adquisición de las Parcelas No. 258, 260, 265 y 266, en todas sus subdivisiones, del D. C. 6/1ra. parte, sino a las mejoras en las mismas, sin indicarse si estaban ya sobre el terreno cuando éste fue adquirido por los recurrentes, o se hicieron después; que, conforme a la Ley No. 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirentes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutible en el futuro, o que se trata de mejoras construidas o fomentadas ulteriormente por los propios adquirentes; que, en este último caso, tratado por la Ley 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o de la mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino que la jurisdicción de tierras debe, lo que no hizo en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el veto de la Ley 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso

sea a la vez justa y equitativa; que, en la especie, por no haberse tenido en cuenta la diferencia ya señalada entre los terrenos y las mejoras, la sentencia ha dispuesto la devolución y entre de las mejoras de las parcelas reclamadas sin que conste que se han realizado, respecto a la buena o la mala fe en su construcción o fomento, las investigaciones especiales que ese punto requería según los propósitos de la Ley No. 6087, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal en relación con la cuestión de la mala fe de las mejoras aludidas por la sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente a la declaración de mala fe en relación con las mejoras, la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, secciones referentes a las Parcelas Nos. 258, 260, 265 y 266, en todas sus subdivisiones, del D. C. No. 6/1ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y envía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, que se refieren a los terrenos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Alfredo Rodríguez, César de Windt Lavandier, Juan Amengual Ribas, José Manuel Armenteros Rius, Enrique Armenteros Rius, Carlos Alberto Armenteros Rius, Manuel Granda Fojaco y Miguel Nadal Aciego; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las dos terceras partes de las costas de casación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Rafael F. Bonelly B., Juan S. Bonelly B. y Virgilio Troncoso, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de la otra tercera parte de las ya dichas costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wellington J. Ramón Messina y los Licenciados Federico Nina hijo y Ramón de Windt Lavandier, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Catalina Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección Juan Herrera, del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento de la recurrente, de fecha 11 de septiembre de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de junio de 1968 presentó una querrela Catalina Rodríguez, por ante la Policía Nacional, en San Juan de la Maguana, contra Erasmo Romero, para que le pase a ella una pensión alimenticia de RD\$50.00 mensuales, en cumplimiento de sus obligaciones como padre de los hijos menores procreados con ella, de nombres Digna, Francisco, Mercedes y Alexandra, de 8, 6, 5 y 1 año y medio de edad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, después de no haberse avenido los padres a una conciliación, intervino una sentencia de dicho Juzgado de Paz, en la cual fue condenado el padre Erasmo Romero, a pasarle a la madre, Catalina Rodríguez, una pensión mensual de RD\$16.00; y a 2 años de prisión correccional; c) que habiendo apelado de dicha sentencia, tanto el padre como la madre, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 10 de septiembre de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por Erasmo Romero y Catalina Rodríguez en cuanto a la forma; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 1160, de fecha 23 de agosto de 1968, del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Erasmo Romero, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de 4 menores que tiene procreados con Catalina Rodríguez, a sufrir dos años de prisión correccional y a pagarle una pensión de RD\$16.00 mensuales, para la manutención de los menores Digna, Francisco, Mercedes y Alexandra; Se condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que al tener del artículo 1ro. de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que los padres están llamados a suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores, y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en el presente caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$16.00 mensuales, la pensión que el padre de dichos menores, Erasmo Romero, debe suministrar a la madre querellante y recurrente en casación, Catalina Rodríguez, para subvenir a las necesidades de los cuatro menores procreados con ella, el Juzgado **a-quo** ponderó las necesidades de los menores, así como las posibilidades económicas del padre; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el padre deberá pagar a la madre de los menores, dicho Juzgado tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1 de la Ley 2402 de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Rodríguez contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictado en atribuciones correccionales, en fecha 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez. —Manuel D Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Atilés Leonidas Méndez de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilés Leonidas Méndez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 45, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el prevenido Atilés Leonidas Méndez de los Santos; **Segundo:** Se modifica la sentencia No. 864 de fe-

cha 3 de julio de 1968, del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional y RD\$25.00 de pensión mensuales y costas y por esta se fija en RD\$15.00 en vez de RD\$25.00";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieron presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; que por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atilés Leonidas Méndez de los Santos, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, del 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ernesto Belarminio Terrero

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Belarminio Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9557, serie 11, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Caño Seguro, Municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, de fecha 11 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ernesto Belarminio Terrero, contra sentencia No. 425 de fecha 10 de julio de 1968, del

Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, que lo condenó por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de 3 menores que tiene procreados con Mercedes María Santana Figuereo, a sufrir dos años de prisión correccional y a pagarle una pensión de RD\$20.00 mensuales a la señora Mercedes María Santana F., para la manutención de los menores César Ernesto, Mercu Decleris y Heridania Mary, de 9, 8 y 6 años de edad respectivamente; **Segundo:** Se modifica la sentencia en cuanto a la pensión, y por esta se condena a dicho prevenido a sufrir dos años de prisión correccional y a pagarle una pensión de RD\$12.00 mensuales para la manutención de dichos menores; Se condena además al prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de dicha pena, en la forma

establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos. **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto Belarminio Terrero, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales del 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 22 de diciembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Luis Cuevas

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Cuevas, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Batey Central, Jurisdicción del Municipio y Provincia de Barahona, con cédula No. 105371, Serie 1ra., contra la sentencia correccional de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. David V. Vidal Matos, célula No. 26045, Serie 18, abogado, en representación del prevenido, en la cual se invocan los medios de casación que se indican a continuación: 1ro. Desnaturalización de los medios de pruebas, falta de motivos, violación a la regla de que el apelante no se puede perjudicar con su propio recurso, cuando no hay apelación Fiscal, en el aspecto penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 1967, el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo se querelló por ante el Fiscal de Barahona, contra Luis Cuevas, imputándole el delito de difamación, y el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, regularmente apoderado por el Ministerio Público, en fecha 4 de octubre de 1967, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Cuevas alias Lisén, culpable del delito de difamación, en perjuicio de Milcíades Damirón Maggiolo (alias Gungo); y en consecuencia condena al prevenido a pagar una multa de RD\$-10.00 oro. Segundo: Condena al procesado al pago de las costas procedimentales. Tercero: Declara como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el querellante Milcíades Damirón Maggiolo (Gungo), por haber sido hecha de conformidad con la ley. Cuarto: Condena como en efecto condena al prevenido a pagar a la parte civilmente constituida, la suma de RD\$100.00, como justa indemnización por los daños morales y materiales que le ocasionara el prevenido con su

hecho delictuoso. Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido, al pago de las costas civiles"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. David V. Vidal Matos, a nombre del prevenido Luis Cuevas (a) Lisén y por el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, en su calidad de parte civil constituida, en fecha 9 y 6 del mes de Octubre del año 1967, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 4 de octubre del año 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte civil constituida y en consecuencia modifica en cuanto al fondo el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y condena al prevenido Luis Cuevas (a) Lisén a pagar al Dr. Milcíades Damirón Maggiolo en su ya dicha calidad, la cantidad de Trescientos (RD\$300.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que ocasionara el prevenido con su hecho delictuoso; **Tercero:** Confirma el fallo recurrido en sus demás aspectos con la salvedad, en cuanto al ordinal Primero, de que se acogen circunstancias atenuantes, en favor de dicho prevenido; **Cuarto:** Condena a Luis Cuevas al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia; **Quinto:** Ordena que la indemnización acordada en el ordinal Segundo del presente fallo sea perseguible por apremio corporal en caso de insolvencia, cuya duración se fija en 3 meses de prisión";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido los siguientes hechos: "que en momentos en que el prevenido Luis Cuevas (a) Lisén transitaba por una de las calles del Batey Central del Ingenio Barahona, se encontró con Cornelio Trinidad, quien iba acompañado de Arquímedes Cue-

vas (a) Timbo; y Luis Cuevas (a) Lisén le dijo a Cornelio Trinidad, en presencia de Arquímedes Cuevas (a) Timbo; "yo no sabía que tu hermano era tan mal agradecido ya que en la Capital le habían puesto de fianza RD\$3,000.00 pesos y ahora se había combinado con Gungo (Dr. Milcíades Damirón Maggiolo) abogado que había gestionado la fianza y el Sargento E. N. para decir que eran RD\$10,000.00 y robarle los RD\$7,000.00";

Considerando que los hechos arriba establecidos constituyen a cargo de Luis Cuevas el delito de difamación, ya que en las expresiones de "ladrón de RD\$7,000.00" que éste hiciera en plena calle y en presencia de otra persona, a Milcíades Damirón Maggiolo, se encuentran reunidos, como lo admitió la Corte **a-qua**, los elementos constitutivos de dicha infracción, o sea, la alegación o imputación de un hecho preciso que ataca el honor y la consideración de una persona y la publicidad;

Considerando que el recurrente no ha indicado en qué consiste la desnaturalización que invoca, y el examen de la sentencia impugnada no revela que ésta se haya producido; como tampoco resulta, que por la sola apelación del prevenido como lo alega el recurrente, la sanción penal haya sido aumentada, ya que en este aspecto la sentencia de primera instancia fue confirmada por la Corte **a-qua**, y en cuanto al aumento de la indemnización acordada a la parte civil constituida, ésta fue hecha sobre la apelación de dicha parte en el proceso; que, en consecuencia los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos como se ha dicho constituyen a cargo del prevenido el delito previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado por el artículo 371 del mismo Código, con la pena de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 pesos, que en consecuencia, al confirmar el fallo de Primera Instancia, que

condenó a Luis Cuevas, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** comprobó, que el delito cometido por el prevenido ocasionó al Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, persona constituida en parte civil, daños morales y materiales, que estimó soberanamente, en la suma de trescientos pesos, elevando así, sobre apelación de dicha parte civil la indemnización de cien pesos acordada al referido inculpado y recurrente; que al condenar a dicho inculpado a pagar esa suma, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y de las reglas de la apelación;

Considerando que examinada en los demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Cuevas, contra la sentencia correccional de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de mayo de 1968.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Francisca Antonia de la Cruz de Núñez

**Abogado:** Dr. Segismundo C. Taveras L.

---

**Interviniente:** Pedro Pablo Rodríguez

**Abogado:** Dr. Marcelino Frías Pérez

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia de la Cruz de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, maestra de escuela, cédula No. 13186, serie 31, domiciliada en la casa No. 25 de la calle Pina de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales en fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Segismundo C. Taveras L., cédula No. 21677, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, abogado del interviniente, Pedro Pablo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, maestro de escuela, domiciliado en El Aguacate, Municipio de Moca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación, firmado en fecha 27 de enero de 1969, por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones, firmado en fecha 27 de enero de 1969, por el abogado del interviniente;

Visto el escrito de ampliación firmado en fecha 31 de enero de 1969, por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 23, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro dos y medio de la carretera vieja que conduce de La Vega a Moca, sección de Arenoso, en que perdió la vida Teodoro Disla de la Cruz y sufrió golpes y heridas Román Miguel Marte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y de la parte civil constituida, Francisca Antonia de

la Cruz de Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuesto por la Parte Civil Constituida Sra. Francisca Antonia de la Cruz de Núñez y del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez a nombre del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega de fecha 8 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Antonia de la Cruz de Núñez, contra Pedro Pablo Rodríguez, por llenar los requisitos de Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Augusto Rodríguez no culpable de los hechos puesto a su cargo, Viol. Ley No. 5771, en perjuicio de Teodoro Disla (fallecido) y Ramón Miguel Mercedes Marte, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas, y se le declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida Sra. Francisca Antonia de la Cruz de Núñez, al pago de las costas civiles ordenando éstas sean distraídas en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.— por haber sido hechos de acuerdo a la Ley";— **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Antonia de la Cruz de Núñez, contra Pedro Pablo Rodríguez, persona civilmente responsable y el prevenido Pedro Augusto Rodríguez, por llenar los requisitos de Ley; **TERCERO:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, que se refiere a declarar no culpable a Pedro Augusto Rodríguez de violar la Ley No. 5771, en perjuicio de Teodoro Disla y Ramón Miguel Mercedes Marte en consecuencia se descarga, a excepción de la frase "por insuficiencia de prueba", que se sus-

tituya por "no haber cometido el hecho", declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida Francisca Antonia de la Cruz de Núñez, al pago de las costas civiles correspondientes, distrayéndolas en favor del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, y en su memorial de ampliación invoca la violación del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** al dictar su fallo no examinó ni ponderó, como era su deber, las declaraciones de los testigos Alfredo Dorville, Francisca Antonia de la Cruz, Roque Antonio Villavizar ni las del prevenido Pedro Augusto Rodríguez; ni ponderó en toda su extensión las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Ramón Miguel Mercedes Marte, José Israel Estrella, ni se hizo oír al testigo presencial Leonel Castillo, cuyos testimonios debidamente ponderados hubieran conducido a una solución distinta a la adoptada por dicha Corte, teniendo en cuenta, además, otros hechos y circunstancias del proceso; pero,

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano para apreciar el valor de los testimonios vertidos en el plenario, y pueden, por consiguiente, en caso de desacuerdo entre tales deposiciones, retener las que han apreciado sinceras y excluir las otras, sin necesidad de dar motivos sobre el particular;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** para descargar al prevenido Pedro Augusto Rodríguez del delito puesto a su cargo se fundó, principalmente, en las declara-

ciones de los testigos presenciales del hecho, Ramón Miguel Mercedes Marte y José Israel Estrella; que al proceder en esta forma los jueces actuaron dentro del poder soberano de apreciación que les asiste, y, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente; que, en consecuencia el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos, deduciendo falsas consecuencias en perjuicio del recurrente; que además los motivos dados son vagos, generales, e imprecisos; pero,

Considerando que la recurrente no ha indicado en su memorial, en qué consiste la desnaturalización de los hechos de la causa alegada, y se limita a copiar parte del considerando de la sentencia impugnada en que ella entiende se incurrió en la desnaturalización; que en tales condiciones el segundo medio del recurso debe ser desestimado también; que además, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a-qua** hizo en el caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando que, en el memorial de ampliación, el cual fue presentado con posterioridad a la celebración de la audiencia, esto es, el día 31 de enero de 1968, la recurrente ha agregado un tercer medio de casación en el cual denuncia que en la sentencia impugnada se violó el artículo 23, párrafo segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que conforme el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en Secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones"; que, como en el caso se ha invocado en el memorial de ampliación un nuevo medio de casación, lo que no permite la Ley, el medio propuesto no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al prevenido Pedro Augusto Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia de la Cruz de Núñez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1968.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Rafael Antonio Salcedo  
**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro García

**Interviniente:** Cruz Vda. Lembert  
**Abogado:** Dres. José María Acosta Torres y Julio Gustavo Medina

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula No. 11785, serie 37, domiciliado en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 33, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de julio del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído e dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del prevenido en fecha 26 de julio de 1968;

Visto el escrito firmado por el Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, en nombre del prevenido, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención firmado en fecha 24 de enero del 1969, por los Dres. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, y Julio Gustavo Medina, cédula No. 8163, serie 18, en nombre de Cruz Vda. Lember, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 101 de la calle "D" del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 16644, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perrelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 6894, del 1934, y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:  
a) que con motivo de un accidente de automóvil del que resultó con traumatismo, que curaron antes de diez días. Cruz Vda. Lember, la Quinta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 31 de agosto del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de noviembre de 1967, por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación del prevenido Rafael Raymundo Salcedo y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 31 de agosto del mismo año 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Raymundo Salcedo, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Rafael Raymundo Salcedo, culpable de violación a la Ley No. 5771 (sobre accidente de vehículos de motor), en perjuicio de Cruz Vda. Lembert, y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y costas; **Tercero:** Se condena solidariamente a la Compañía de Seguros Pepín S. A., y al prevenido Rafael Raymundo Salcedo, al pago de la suma indemnizatoria de dos mil quinientos pesos (RD\$2.500.00), a favor de la señora Cruz Vda. Lembert como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por ésta; **Cuarto:** Se condena solidariamente al prevenido Rafael Raymundo Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Gustavo Medina quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Aseguradora de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada;

Sexto: Se ordena la cancelación de la fianza del prevenido Rafael Raymundo Salcedo; Séptimo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cruz Vda. Lemberth en contra del prevenido Rafael Raymundo Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haberle sido notificada la referida sentencia al prevenido Rafael Raymundo Salcedo personalmente y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha doce (12) de octubre de 1967 a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la parte civil constituido señora Cruz Vda. Lemberth, según actos que figuran en el expediente instrumentados por el ministerial Ernesto Graciano Corcino, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formulada por el prevenido Rafael Raymundo Salcedo respecto a la regularidad de su recurso de apelación por improcedentes; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Raymundo Salcedo al pago de las costas penales de la presente alzada; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Raymundo Salcedo y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de sus recursos, y ordena su distribución en provecho de los doctores José María Acosta y Julio Gustavo Medina por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** no dió motivos en su sentencia en relación con sus conclusiones relativa a las anomalías del acto de notificación de la sentencia, hecha al recurrente por el Ministerial Ernesto Graciano Corcino, y tampoco se dice nada en dicho fallo respecto de la forma irregular en que fue depositada la referida notificación; que ni en los archivos

de la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ni en la Secretaría de la Fiscalía de dicho Distrito Nacional se encuentran copias de dicha notificación;

Considerando, que los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que el Dr. Diógenes Amaro García, abogado del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., presentó las siguientes conclusiones: "Primero: Que declaréis nula, por sospechosa e irregular, la notificación de sentencia penal notificada por el Ministerial Ernesto Graciano Corcino, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, en atención de que: dicha citación presentó irregularidades en la fecha (los números), no forma parte del expediente a cargo de apelación de Rafael Raymundo Salcedo de que está apoderada esta Honorable Corte de Apelación, ya que, no está numerada la referida notificación en el índice que informa el expediente, no fue remitida mediante oficio, sino depositada en forma irregular (a este respecto, ver certificaciones expedidas por el Secretario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional y el Secretario de la Fiscalía del Distrito Nacional, ambas depositadas en la Secretaría de esta Honorable Corte de Apelación; Segundo: Que por tales razones y las que vosotros tengáis a bien suplir, declaréis bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Salcedo, contra sentencia de fecha 31 del mes de agosto del año 1967, dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante la cual sentencia, se condena a Rafael Raymundo Salcedo a una multa de RD\$50.00 por violación a la Ley No. 5771

(golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor) en perjuicio de la señora Cruz Vda. Lembert, toda vez, que dicha sentencia, fue recurrida en apelación en la forma y el plazo establecido por la Ley (cuando pagó el apelante Rafael Raymundo Salcedo la multa) que fue el medio que tuvo para conocerla; ya que nunca le fue notificada; Tercero: Que asimismo, hacemos formal reserva, para proponer oportunamente, cualquier otra medida de instrucción o conclusión en relación a este incidente; Cuarto: Que condenéis a la parte civil al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Doctor Diógenes Amaro García, el cual certifica estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia impugnada se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días que acuerda el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, sin que se dieran motivos en relación con las conclusiones presentadas por los apelantes, copiadas precedentemente, incurriéndose así en dicha sentencia, en el vicio de falta de motivos y en la violación del derecho de defensa, por lo cual el referido fallo debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el párrafo 3o. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cruz Vda. Lembert, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las relativas a la acción civil.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito J. de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1967.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogado:** Dres. Víctor Garrido hijo, y Jorge A. Matos Félix

---

**Recurrido:** Fernando Andrés Muñoz García

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupapni, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los respectivos recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley

No. 6186, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, representado legalmente por su Administrador General, Dr. José Sixto Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12535, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1967, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fontana, en representación de los Doctores Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1ra., y de Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrido Fernando Andrés Muñoz García, dominicano, del domicilio y residencia de Alma Rosa, Ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 31083, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, remitido a la citada Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 1968, en el que constan los medios que después serán mencionados;

Visto el memorial de defensa del recurrido, fechado el día 6 de diciembre de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de 1963; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que se impugna, dada en dispositivo, y en los documentos relativos al caso ocurrente, consta: a) que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho puesto a cargo de Fernando A. Muñoz G. de haber violado la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Fernando A. Muñoz G., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Fernando A. Muñoz G. culpable del delito de violación a la Ley No. 6186 en su Inc. B. y C., conjuntamente con el No. 225, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena al pago de la suma de veintitrés mil quinientos uno con nueve centavos (RD\$23,501.09), a que asciende el préstamo que se le concediera y sus intereses al día de hoy; **TERCERO:** Se le condena al pago de una multa de once mil setecientos cincuenta pesos con cuatro centavos, RD\$-11,750.04), equivalente a la mitad del monto de la deuda; **CUARTO:** Se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional en defecto; **QUINTO:** Al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación del inculpado Fernando Andrés Muñoz García y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz precitado, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó la sentencia, ahora impugnada que dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Fernando Muñoz y por la

Dra. Elsa T. Rojas Matos en su calidad de Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 8 de fecha 17 de enero del año 1966, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara nula en todas sus partes en virtud de que los actos del procedimiento realizados y que culminaron en la referida sentencia adolecen de vicios de nulidad absoluta, por no haberse realizado de conformidad con las disposiciones y reglas procedimentales regidas por el Código de Procedimiento Civil y Penal y por las disposiciones indicadas en las leyes de la materia; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Fernando Muñoz de todas las sanciones y penas que le fueron impuestas en la antes señalada sentencia, por carecer de base legal y jurídica; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola por improcedente; **QUINTO:** Se condena al Banco Agrícola parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Licenciado José Miguel Pezreya Goico, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurrente, invoca el siguiente único medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos y de base legal);

Considerando que en el desenvolvimiento de su indicado medio de casación el Banco Agrícola alega lo siguiente: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que “del examen de la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional,

es evidente, sin hacer esfuerzos jurídicos, que dicha sentencia carece en absoluto de motivos, pues fue dada en dispositivo"; que "los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva, deben enumerar los hechos que resultaron de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada"; que en el presente caso al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal";

Considerando que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, también recurrente, en su memorial de casación alega como fundamento del fallo que impugna, las razones que de inmediato son expuestas: "que de conformidad con nuestras normas procesales, y por jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, es de derecho que toda sentencia emanada de los tribunales dominicanos, debe estar debidamente motivada, tal y como lo establece el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual en el dispositivo de toda sentencia penal se enunciarán los hechos que dieron lugar a la sentencia del Juez Presidente del Tribunal apoderado"; "que de las razones apuntadas y en vista de que la Magistrado Juez Presidente de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no motivó la sentencia que fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Procurador Fiscal Interino del Distrito Nacional, Dr. Miguel A. Camarena López, se evidencia la violación al texto legal antes señalado, por la cual dicha sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales";

Considerando que, tal como lo afirman los recurrentes, la sentencia ahora impugnada, ha sido dada, únicamente, en dispositivo, como lo ha sido, también, la pronunciada

por el Juez de la jurisdicción del primer grado; que, tal como lo sostienen los recurrentes, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia re-precisiva deben enunciar claramente los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, además, la obligación en que están los jueces de motivar sus fallos cobra un carácter particularmente imperativo, cuando, como en la especie, en grado de apelación revocan una sentencia de primer grado; que siendo una verdad debidamente comprobada en el expediente que concierne al asunto ventilado, que la sentencia que es objeto de la presente impugnación carece en absoluto de motivos, por lo que, según lo han expresado los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en fecha 29 de noviembre de 1967 y en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, y **Tercero:** Condena al inculpado y recurrido Fernando Andrés Muñoz García al pago de las costas penales, y compensa las civiles entre las partes en causa.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1968.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Luis A. Batista y compartes

**Abogado:** Dr. Héctor A. Cabral Ortega y Dr. Orlando Rodríguez

**Recurrido:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Dullis Garrido y Fernando Rodríguez Montán, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, trabajadores, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos.

39852, 71302, 15322, 2599 y 8425, series 32, 1ra., 32, 56 y 39, respectivamente, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, por sí y en representación del Dr. Orlando Rodríguez, cédula No. 1588, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ra., abogado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, en el edificio marcado con los Nos. 12-13 de la calle 30 de Marzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha 30 de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de Junio de 1968 y escrito de ampliación de fecha 19 de noviembre del mismo año, suscritos por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 504 del Código de Procedimiento Civil, 47 y 56 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo; 658 al 662 del Código de Trabajo, citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, que no pudo conciliarse, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en

fecha 26 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones tanto incidentales como principales de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge la de los demandantes por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Declara injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle a los señores Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Fernando Rodríguez Montán y Dulis Garrido, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso para todos; 150, 150, 30 y 135 días de salario respectivamente, por concepto de auxilio de cesantía; las vacaciones proporcionales a cada uno, los 3 meses de salario para cada uno, que acuerda el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, así como las sumas correspondientes a los salarios dejados de percibir desde el día de su despido hasta tanto los demandantes tengan la calidad de Directivos del Sindicato de Trabajadores Telefónicos, todo calculado a base de sus sueldos respectivos. Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Orlando Rodríguez y Héctor A. Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso interpuesto por ambas partes, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental incoado por los señores Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Fernando Rodríguez Montán y Dulis Garrido, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de Septiembre de 1967, en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por improcedente e

infundado según los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto Principalmente por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de Septiembre, 1967, dictada en favor de los señores Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Fernando Rodríguez Montán y Dulis Garrido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; Tercero: Declara Inadmisible la demanda original incoada por Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Fernando Rodríguez Montán y Dulis Garrido contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por no haberse cumplido el preliminar obligatorio de la conciliación administrativa, y en consecuencia, rechaza dicha demanda, por éste y los demás motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe, señores Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Fernando Rodríguez Montán y Dulis Garrido, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de fecha 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan los siguientes medios, **Primer Medio:** Violación de la Ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Contradicción de Fallo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 47 y 56 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falsa interpretación y aplicación, del Código de Trabajo y desconocimiento de los principios de la conexidad de la máxima: lo accesorio sigue la suerte de lo principal; **Sexto:** Nulidad radical y absoluta de la Decisión im-

pugnada en cuanto decidió asuntos que tocan la falsedad como incidente civil, sin mandar a observar las reglas de dicho procedimiento;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en el quinto medio, entre otras cosas, que todos los derechos de los trabajadores estaban suspendidos en su ejercicio conforme al artículo 661 del Código de Trabajo, por lo cual el plazo de la prescripción no corría contra ellos; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que aún en la hipótesis de que se admitiera que las actas Nos. 241 bis y 240 de referencia llenaron ese requisito (la No. 713 por ser posterior a la demanda no puede ser tomada en cuenta ni siquiera, hipotéticamente), la acción en cobro de prestaciones, salarios, vacaciones y regalía pascual, estaría ampliamente prescrita al tenor del art. 660 del Código de Trabajo, ya que entre la fecha de esas actas (13 de Abril de 1966) y la demanda (15 de Octubre del mismo año) transcurrieron más de seis meses y la máxima prescripción en materia laboral es de tres (3) meses (art. 660 Código de Trabajo) y los intimados no han probado ninguna causa de fuerza mayor que les impidiera ejercer su acción en tiempo hábil, ni el recurso de la misma fue interrumpido, como alegan los intimados, por el acto de fecha 7 de Marzo de 1966 instrumentado por el ministerial Federico Sánchez Féliz, que le notificaron los intimados a la empresa, ya que un acto de alguacil, cual sea el fin del mismo, jamás puede trocar la prescripción corta del Código de Trabajo, ni aquellas del Código Civil (art. 2275 y siguientes) en la larga prescripción de 20 años, además de que lo notificado en dicho acto no se refiere a ninguno de los aspectos de la demanda; que así mismo, tampoco las sentencias rendidas por la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de Febrero y 11 de Noviembre de 1966 pueden tener tales efectos, si no que las mismas sólo pueden tener efecto en

cuanto a lo justo o injusto del despido de los reclamantes, punto que se refiere al fondo del asunto y el caso de la especie se están ponderando situaciones de inadmisibilidad y prescripción”;

Considerando que tal como se consigna en los motivos de la sentencia impugnada que acaba de transcribirse, la demanda del 15 de octubre de 1966, fue incoada más de seis meses después de las últimas actas 240 y 241-bis levantadas en la Sección de Conciliación del Departamento de Trabajo; por lo que, dicha demanda, de conformidad con el artículo 660 del Código de Trabajo, fue hecha en un momento en que ya estaba prescrita la acción; por lo cual, el Juez *a-quo*, al declararla inadmisibile sobre ese fundamento, hizo una correcta aplicación de la Ley, sin que, esta Corte tenga que analizar los otros medios invocados ya que, la prescripción una vez establecida es excluyente de toda otra pretensión adversa; que, por tanto, procede rechazar los medios invocados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Batista, Fernando Arturo de la Rosa Ruiz, Guillermo Bladimiro Blanco, Dullis Garrido y Fernando Rodríguez Montán, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Allmánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.  
(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Ferretería Read, C. por A.

**Abogado:** Lic. José A. Turull Ricart y Dr. José María Díaz Alles

---

**Recurrido:** Arturo Pezzotti

**Abogado:** Dr. Juan P. Espinosa y Dr. Lupo Hernández Rueda

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Febrero de 1969, años, 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Read, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 1 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. E. Gustavo Turull D., cédula No. 81111 serie 1, en representación del Lic. José A. Turull Ricart, cédula No. 820, serie 1, y del Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606 serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan P. Espinosa, cédula No. 64182 serie 1, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000 serie 1, abogados del recurrido Arturo Pezzotti, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal y rechaza las de la demandada, por ser improcedente y mal fundadas; Segundo: Condena a la Ferretería Read, C. por A., a pagarle al señor Arturo Pezzotti la suma de RD\$9,441.82 que le adeuda por concepto del 5% sobre las ventas brutas ascendentes a la cantidad de RD\$188,836,

durante el período indicado en uno de los considerandos de esta sentencia; Tercero: Condena a la Ferretería Read, C. por A., a pagarle al señor Arturo Pezzotti, la suma de RD\$305.00 por concepto de pagos hechos por éste por alquiler de vehículo para el desempeño de sus funciones; Cuarto: Condena a la Ferretería Read, C. por A., al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda en justicia; Quinto: Condena a la Ferretería Read, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Espinosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ferretería Read, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Junio del 1967, dictada en favor del señor Arturo Pezzotti, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, pero deduciendo de las condenaciones totales pronunciadas en los ordinales Segundo y Tercero de su dispositivo, la suma de ciento cuarentitres pesos con dos centavos (RD\$143.02), según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ferretería Read, C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Falta de motivos y de base legal. Desconocimiento de los Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo Dominicano.— Descono-

cimiento de las reglas relativas a la interpretación de las convenciones, especialmente en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, reunidos, la recurrente sostiene en síntesis, que el Juez **a-quo** al interpretar el contrato del 8 de junio de 1966 intervenido entre ella y el recurrido en el sentido de que éste tenía derecho a recibir el 5% del valor de todas las ventas brutas que se efectuasen en la Ferretería, y no el 5% de las ventas brutas realizadas por él, desconoció las reglas relativas a la interpretación de las convenciones contenidas en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, pues ese porcentaje sólo se refería al valor de las ventas brutas realizadas u obtenidas por diligencia o actividad personal de dicho empleado, tal como lo declararon los testigos Luis J. García Páez, Gerente de Ventas de la empresa y Luis Tulio Peña Tejada; que esas declaraciones fueron ignoradas por el Juez **a-quo**, como también lo fue la declaración presentada por Francisco Joaquín Cruz Fernández, quien expuso que "no creía que nadie puede pagar un porcentaje como el reclamado"; que la concesión del 5% sobre todas las ventas brutas en provecho del recurrido, es otorgarle a ese empleado un privilegio prohibido por las leyes laborales y darle además, la oportunidad de enriquecerse injustamente, ya que se beneficiaría de las actividades realizadas por otros; que el Juez **a-quo** al admitir la demanda del trabajador sobre la base antes indicada, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que Arturo Pezzotti era asistente del Gerente de Ventas de la Ferretería Read, C. por A., con un sueldo de RD\$175.00 mensuales; b) que el día 8 de junio de 1966 entre la Ferretería representada por

su Administrador Reynoso, y su empleado, se pactó el siguiente Contrato: "Entre de una parte la Ferretería Read, C. por A., representada para los fines legales por el señor Porfirio J. Reynoso E., dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, portador de la cédula personal de identidad No. 25796, serie 47, que en lo adelante se denominará Primera Parte, y de la otra el señor Arturo Pezzotti, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la cédula personal de identidad No. 20806, serie 18, que en lo que sigue se denominará Segunda Parte, se ha convenido y compactado el siguiente contrato de prestación de servicios por tiempo indefinido: **Contrato** La Segunda Parte obtendrá un 5% (cinco) sobre ventas brutas cuando se efectúan los cobros liquedable al final de cada trimestre, sin que este beneficio pueda ser retenido por la Primera Parte al finalizar el período de tiempo indicado, siempre y cuando la condición económica de la Primera Parte no sea precaria. La Primera Parte proveerá de un vehículo adecuado para las gestiones de ventas; con opción de compra por la Segunda Parte, si así lo solicitare, al término del presente contrato en que pudiera estudiarse la conveniencia mutua de las Partes. Los gastos de mantenimiento de este vehículo correrán por cuenta de la Primera Parte, así como los viáticos, los cuales serán establecidos por la Administración y quien aprobará los planes de viaje. La Segunda Parte se compromete en el cuidado del citado vehículo. La Segunda Parte acepta no solicitar ni recibir anticipo a cuenta de las comisiones. Las Partes se obligan, para en caso que de mutuo acuerdo desearan dar término al presente contrato, a un aviso previo por escrito, de treinta días. La Primera Parte hace elección de domicilio en la Avenida Bolívar esq. Julio Verne de esta ciudad de Santo Domingo, y la Segunda Parte en la Calle 18 No. 25, del Ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo. La Segunda Parte acepta renunciar a la proporción del % que sobre los beneficios tienen establecidos los empleados

de la empresa. En el caso de que la Segunda Parte cese en sus funciones como empleado de la Primera Parte por cualquier causa, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho. Hecho y Firmado en dos originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966). (Firmado): Arturo Pezzotti, Ferretería Read, C. por A.”; c) que en fecha 15 de octubre de 1966 la empresa puso término al contrato de trabajo con su empleado Pezzotti, y pagó a éste las prestaciones que ella entendía le correspondían; d) que Pezzotti demandó a la Ferretería Read en cobro de un suplemento de salario que según él le correspondían en base a que el 5% debía ser calculado sobre el monto de todas las ventas brutas que se realizaron en la empresa y no exclusivamente sobre esas ventas por él realizadas, como lo estimó la Compañía cuando hizo la liquidación;

Considerando que el juez **a-quo**, para interpretar que el 5% se refería a todas las ventas brutas de la empresa y no a las ventas que realizara el empleado Pezzotti se basó esencialmente en las declaraciones de los testigos; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que la interpretación del juez **a-quo** “surge en primer término” de las declaraciones de los testigos Francisco Joaquín Cruz Fernández, Luis Tulio Peña Tejada y Luis García Páez; que, sin embargo, de la lectura de esas declaraciones que figuran en el expediente, se desprende todo lo contrario a lo afirmado por el juez **a-quo**, pues Cruz Fernández, después de admitir que Pezzotti tenía derecho a un 5% de la “venta bruta” expuso que “no creo que nadie pueda pagar un porcentaje como el reclamado”; que Peña declaró que se le acordó “un 5% sobre la venta vendida y cobrada por el señor Pezzotti”; que finalmente el testigo García declaró que a Pezzotti se le otorgó “el 5 % de a venta realizada

por él" y a la pregunta de que si Pezzotti podía extender ese porcentaje a las demás ventas, respondió: "no señor", que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el juez **a-quo** al fundar su sentencia en las declaraciones de tales testigos, y admitir lo contrario de lo que ellas revelan, incurrió en el vicio de desnaturalización que es, en definitiva, lo que ha invocado la recurrente cuando afirma en su recurso, que el juez **a-quo**, las ignoró; que, en consecuencia, la referida sentencia debe ser casada;

Considerando que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de Trabajo de Segundo grado; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curie hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 1967.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Eduardo Rivera Cuesta

**Abogado:** Lic. Juan E. Ariza Mendoza

**Interviniente:** Domingo Mauriz y Mauriz

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rivera Cuesta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristy, cédula No. 12140, serie 2da., contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 27 de noviembre de 1967, a requerimiento del Lic. Ramón A. Rivas, cédula No. 429, serie 31, a nombre del recurrente, en su calidad de parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de enero de 1969, suscrito a nombre del recurrente, por el Lic. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 87326, serie 1ra., en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 23 de diciembre de 1968, firmado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre del interviniente Domingo Mauriz y Mauriz, español, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle Libertad, de la población de Villa Vásquez, Municipio y Provincia de Monte Cristy, cédula No. 108, serie 72, y los escritos de ampliación firmados por el mismo abogado, en fechas 16 de enero y 4 de febrero de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1969, por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada

el 22 de abril de 1967, por Eduardo Rivera Cuesta contra Domingo Mauriz y Mauriz, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, fue regularmente apoderado del caso, pero no declinatoria ordenada por la Suprema Corte de Justicia a la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ésta dictó en fecha 14 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso del prevenido Domingo Mauriz y Mauriz, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 20 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Mauriz Mauriz, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 1967, la cual tiene el presente dispositivo: **"Primero:** Declara al nombrado Domingo Mauriz Mauriz de generales que constan, culpable del delito de Violación de Propiedad en perjuicio del señor Eduardo Rivera Cuesta en su calidad de arrendatario de la Parcela No. 42-A Ref. y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Antonio Grullón y Joaquín Ricardo B. a nombre y representación del señor Eduardo Rivera contra el prevenido Domingo Mauriz Mauriz y en consecuencia condena a éste al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$-2,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales experimentados por el agraviado Eduardo Rivera; **Tercero:** Condena al prevenido Domingo Mauriz y Mauriz al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Antonio Grullón y Joaquín Ricardo Balaguer quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Sobresee tanto la acción

pública como la acción civil, hasta tanto la jurisdicción apoderada se pronuncie de manera definitiva, acerca del derecho de propiedad de la parcela No. 42-A-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Villa Vásquez en discusión entre los sucesores de Isabel Mayer y el Dr. Antonio José Grullón Chávez; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** aquiescencia expresa fuera de mandato. Consecuencias; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la regla “Res Inter Alios Acta”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, alega en síntesis el recurrente: Que la Corte **a-qua** sobreseyó el conocimiento de la causa penal puesto a cargo del prevenido Domingo Mauriz y Mauriz, a petición del Procurador General de dicha Corte, a lo cual “dió aquiescencia” el abogado que representó al recurrente en apelación, y en lo que también estuvo de acuerdo el abogado del prevenido; que tal “aquiescencia” fue hecha fuera de mandato, pues los abogados tienen poder para postular a nombre de su cliente, pero no para transigir ni dar aquiescencia; que “tal dilatación” prolongaba la ocupación del prevenido en la propiedad con perjuicios para la hoy recurrente, constituida en parte civil, y constituía a su vez, por tanto, “un acto de disposición gravísimo el aceptar el sobreseimiento; que la Corte **a-qua** aceptó esa aquiescencia a sabiendas de que “era un acto excesivo fuera de mandato”, por lo cual el fallo dictado debe ser casado; pero,

Considerando que consta en la sentencia impugnada que la Corte **a-qua** con motivo de la persecución por violación de propiedad seguida contra el prevenido Domingo Mauriz y Mauriz se convenció de que se planteaba seriamente una excepción prejudicial porque Domingo Mauriz alegaba haber entrado en el terreno por haberlo recibido con motivo de un contrato de arrendamiento otorgado por

Isabel Mayer, mientras el querellante Eduardo Rivera Cuesta afirmaba haber recibido el mismo terreno en arrendamiento de Antonio Grullón Chávez, quien discute la propiedad actualmente ante la jurisdicción correspondiente con la heredera de Isabel Mayer; que en esas condiciones es evidente que la Corte **a-qua** podía —aún de oficio— ordenar el sobreseimiento, para lo cual era indiferente que el abogado que representó ante la Corte **a-qua** a la parte hoy recurrente en casación, diera o no su asentimiento al pedimento que en tal sentido formuló el ministerio público; que en efecto, basta que el prevenido alegue en su defensa, bien sea un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio, o una posesión legal, como medida de justificar que tenía derecho a hacer lo que se le reprochaba, para que la jurisdicción represiva, si estima serio ese alegato, como ocurrió en la especie, sobresea el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que por tanto, para decidir como lo hizo la Corte **a-qua** no tenía que entrar a analizar si el abogado de la parte civil al adherirse al pedimento del ministerio público se excedía o no en el mandato recibido, pues ello carecía de relevancia ya que la Corte podía hacerlo aún de oficio, según se dijo antes;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio propuesto alega en síntesis el recurrente, que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada no explica si el abogado tenía mandato para dar aquiescencia al pedimento del ministerio público, y que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si la ley fue bien aplicada; que nadie presentó documento justificativo de que existía una litis entre las dos personas que respectivamente habían otorgado los contratos de arrendamiento ya dichos; sobre todo que la Corte **a-qua** afirmó que el prevenido Mauriz era socio de la compañía Mauriz Hermanos, y que al dejar ésta de existir, el citado prevenido quedó como único beneficiario del arrendamiento; que en el expediente existe un

acto auténtico probatorio de que en virtud de una sentencia del Juzgado de Paz de Villa Vásquez la Compañía Hermanos Mauriz había sido desalojada de ese predio; que la Corte **a-qua** pasó por alto ese documento y "con base a una aquiescencia ilegal, fuera de mandato e injusta" ordenó el sobreseimiento; que, en tales condiciones, a su entender, dejó la sentencia impugnada sin base legal y falta de motivos, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que por lo expuesto a propósito del primer medio, quedó desestimado el alegato, ahora reproducido con otras palabras, en relación con las conclusiones que a nombre de la parte civil constituida produjo ante la Corte **a-qua** el abogado que allí la representó; y puesto que se planteaba seriamente, a juicio de los jueces del fondo, una litis civil cuya solución era preciso esperar para determinar si el prevenido se había introducido, como se afirmaba en una propiedad ajena "sin permiso del dueño", entraba dentro de las facultades soberanas de dichos jueces, el ponderar como cuestión de hecho, como lo hicieron, la seriedad de ese alegato, sin que para ello fuera preciso que se edificaran en prueba documental alguna, ni que tuvieran necesidad de motivar especialmente el alegado acto de desalojo que sostiene que fue practicado a la antigua sociedad comercial Mauriz y Hermanos, C. por A., ni si ésta había sido disuelta; que, además, en el aspecto que se examina la sentencia impugnada, según resulta de su examen contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa, que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer y último medio sostiene en resumen, el recurrente que el fallo impugnado lesiona su derecho pues se ha ordenado un sobreseimiento en razón de una litis entre la heredera de Isabel

Mayer y Antonio Grullón Chávez, cuando la causa penal ventilada ante la Corte **a-qua** era entre el prevenido Domingo Mauriz y el querellante Eduardo Rivera Cuesta, hoy recurrente en casación"; que la Corte **a-qua** ha supeditado su fallo a aquella litis, burlando con ello la regla "Res Inter alios acta", por lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que una excepción prejudicial no tiene que versar necesariamente sobre el derecho de propiedad, sino que puede serlo sobre un derecho real accesorio, o sobre la posesión; que al sostener el prevenido que había entrado al terreno con derecho, en virtud de su vínculo contractual que le ligaba con una de las dos personas que se discutían ante el Tribunal de Tierras, o ante el Tribunal de Confiscaciones, la propiedad del terreno era procedente —como lo decidió la Corte **a-qua**— esperar la solución de dicha litis para determinar si el alegado vínculo contractual él lo había formado con el verdadero propietario, para que pudiese configurarse o no el delito de violación de propiedad puesto a su cargo; que con ello no se violaba la regla invocada por el hoy recurrente en casación, pues evidentemente los efectos jurídicos que sobre el alegado arrendamiento pudiera producir el derecho de propiedad reconocido a una de las dos partes en litis, tenían inevitable influencia en los hechos de la prevención; que, por consiguiente, el tercero y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rivera Cuesta, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de mayo de 1968.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Rafaela Vásquez Vda. Vallejo

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino

---

**Recurrido:** Carmen Vitiello y Manuel González Cuesta, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael A. Ortega Peguero y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Vásquez viuda Vallejo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, con cédula No. 58816, serie 1ra., domiciliada en la calle Pina No. 8 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de

mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado de la recurrente, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, y al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, ambas serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogados de los recurridos Carmen Vitiello, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, domiciliada en la casa No. 77 de la calle José María Serra, Villa Duarte, de esta ciudad, con cédula No. 98966, serie 1ra., y "Manuel González Cuesta, C. por A.", sociedad comercial, con su domicilio en la esquina formada por la calle Santomé y Avenida Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, en representación de la recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1968, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, firmado por sus abogados, de fecha 16 de enero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela de difamación presentada por la recu-

rente contra la recurrida Carmen Vitiello, por ante la Policía Nacional, en fecha 28 de Julio de 1967, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 22 de diciembre del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación en fecha 22 del mes de diciembre de 1967, por la prevenida Carmen Vitiello y la persona puesta en causa como civilmente responsable La Manuel González Cuesta, Sucesores, C. por A., contra sentencia dictada en la misma fecha antes indicada, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Rafaela Vásquez Vda. Vallejo, por órgano del Dr. Elpidio Graciano Corcino, en contra de Carmen Vitiello y la razón social Manuel González Cuesta Sucs., C. por A.; **Segundo:** Condena a la nombrada Carmen Vitiello, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00 acogiéndola en su favor circunstancias atenuantes, por haber violado los arts. 367 y 372 del Código Penal, así como al pago de las costas penales. **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil respecta, condena a Carmen Vitiello y Manuel González Cuesta al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de la demandante Rafaela Vásquez Vda. Vallejo, con motivo de los daños morales por ella experimentados; **Cuarto:** Condena a Carmen Vitiello y Manuel González Cuesta al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Elpidio Graciano Corcino, por haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las demás pres-

cripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio Descarga a la prevenida Carmen Vitiello, del delito de difamación que se le imputa, en perjuicio de la señora Rafaela Vásquez Vda. Vallejo, por insuficiencias de pruebas y declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **Tercero:** Descarga a la prevenida Carmen Vitiello y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., de las condenaciones civiles que les fueron impuestas; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida, señora Rafaela Vásquez Vda. Vallejo, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Ortega Peguero, abogado de la prevenida y de la persona civilmente responsable puesta en causa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: Falta de motivos o insuficiencia de motivos, o falsedad en los mismos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Exceso de Poder; Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia se ha basado en hechos o circunstancias, que al no resultar de ninguna comprobación en audiencia obligan a calificarlos de imaginarios o falsos, “incurriendo la Corte **a-qua** en un flagrante exceso de poder al consignar en la sentencia recurrida hechos que no fueron verificados, y dar a esos hechos imaginarios un valor decisivo en la solución del proceso dejando su fallo en un virtual estado de ausencia absoluta de motivos serios”; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: “que en la instrucción oral, contradicto-

ria y pública practicada por esta Corte, por la declaración de los testigos, por la lectura de los documentos que informan el presente expediente, y por los hechos y circunstancias de la causa, se han establecido los hechos siguientes: a) que el día 28 de julio de 1967, la señora Rafaela Vásquez Vda. Vallejo fue al Colmado Nacional a efectuar una compra; b) que ella llevaba consigo un disco y al entrar al referido establecimiento comercial no depositó dicho disco en el lugar destinado al efecto por esos establecimientos comerciales; c) que al efectuar el pago de la compra realizada en la caja donde se encontraba la señorita Carmen Vitiello, empleada en tales funciones de dicho colmado, ésta le preguntó por el disco que llevaba consigo; lo cual molestó a la señora Vásquez; que con tal motivo la referida señora Vásquez presentó ante la Policía Nacional una querrela por difamación contra la indicada señorita Carmen Vitiello imputándole haberle arrebatado el disco que llevaba consigo y haberla difamado diciéndole ladrona”;

Considerando que evidentemente la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido ya indicado, ha dado mayor crédito a aquellas declaraciones que estimó más sinceras y verosímiles; que dicha Corte, al hacerlo así, ha hecho uso de su poder soberano de apreciación fundado en esos testimonios sin haber creado hechos imaginarios, ni incurrir con ello en exceso de poder; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, fundados en los hechos comprobados en el plenario, que justifican su dispositivo, sin que en ella se haya incurrido en los vicios denunciados; por lo cual, procede desestimar el medio propuesto por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Vásquez Viuda Vallejo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 1968, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recu-

rrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero y el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de los recurridos Carmen Vitiello y Manuel González Cuesta, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de agosto de 1968.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Manuel Avila Pichardo y la Cia. de Seguros Pepin S. A.

**Abogado:** Dr. Félix A. Brito Mata

---

**Interviniente:** Marina Suazo de Santos

**Abogado:** Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Dr. Darío Dorrejo Espinal

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Febrero de 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Avila Pichardo, dominicano, casado, cédula No. 12488, serie 28, domiciliado en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa No. 21 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 14 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, por sí y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602, serie 42, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la interviniente Marina Suazo de Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de septiembre de 1968, a requerimiento del Dr. Brito Mata, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de enero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 141 y 451 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de enero de 1968, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: "Declina el presente expediente al Tribunal correspondiente de Higüey, R. D., por ser de su competencia, por haber tenido lugar allí el accidente, y se envía por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar a la Jurisdicción correspondiente"; b) que a la audiencia del 13 de marzo de 1968, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales compareció el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y expuso que en representación del Dr. Darío Dorrejo Espinal, se constituía en parte civil contra el prevenido José Pérez y contra el propietario del vehículo Manuel Avila Pichardo y la Cía. Aseguradora Pepín, S. A.; c) que en esa misma audiencia el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado defensor de las partes últimamente indicadas, solicitó in limine litis, lo siguiente: "Primero: que declaréis irrecible la constitución en parte civil, hecha por ante este Tribunal por la señora Marina Suazo de Santos contra el señor Manuel Avila Pichardo y en declaración de sentencia común contra la Compañía "Seguros Pepín" S. A., por haber renunciado con su apoderamiento, en atribuciones civiles, a la acción civil accesoriamente a la acción pública, en virtud del principio "electa una vía nondatur recens ad alteram"; Segundo: que se condena a la señora Marina Suazo de Santos, al pago de las costas civiles de la presente excepciónn, distrayéndolas en provecho del abogado que os dirige la palabra, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, bajo las más amplias reservas de derecho"; d) que el abogado de la parte civil constituída concluyó así: "Que se rechacen las conclusiones en limine litis, producidas por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma; que se continúe la audiencia con la constitución en parte civil hecha por la señora Marina Suazo de Santos y después si el tribunal estima que el segundo emplazamiento es ilegal lo rechace por improcedente y mal fundado"; e) que el referido Tribunal, dictó en esa misma fecha 13 de marzo de 1968, una

sentencia cuyo dispositivo dice así: "reservó el fallo del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo y ordenó la continuación de la presente causa"; f) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el inculpado José Pérez, la persona civilmente responsable Manuel Avila Pichardo y la Compañía de Seguros Pepín, Sociedad Anónima, por mediación de su abogado constituido el Doctor Juan Jorge Chahín Tuma y, en consecuencia, declara inadmisibile, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 13 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por tratarse de una sentencia preparatoria, apelable conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata; **Segundo:** Condena a los concluyentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Darío Dorrejo Espinal y José Rafael Helena Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines procedentes de acuerdo con la ley de la materia";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Inaplicación de la máxima Electa una vía non datur recursus ad alteram. Falso criterio y error de lo que es una sentencia preparatoria.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que después que la señora Suazo se constituyó en parte civil ante la jurisdicción represiva, para reclamar la reparación de los daños que ella afirma haber sufrido a consecuencia del delito imputado al prevenido Pérez, intentó ante el tribunal civil de Higüey, una demanda para obtener la reparación de esos mismos daños; que el hecho de in-

tentar esa demanda por la vía civil significa que dicha señora abandonó la vía penal; que la solución de esa excepción propuesta *in limini litis*, por los recurrentes, para impugnar la calidad de la parte civil, no podía ser reservada para cuando se decidiera el fondo del asunto; que la sentencia que ordenó esa reserva no es simplemente preparatoria y podía por tanto ser objeto de apelación sin esperar la sentencia sobre el fondo; que al no entenderlo así la referida Corte incurrió, en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas;

Considerando que cuando ante la jurisdicción represiva, la persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca que la parte civil constituída no tiene derecho a intervenir en esa audiencia penal por haber abandonado ella esa vía para reclamar la reparación correspondiente por la vía civil, como se afirma ha ocurrido en la especie, el juez no puede reservar la solución de ese incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de ese alegato, pues de lo contrario se obligaría a dicha persona a soportar en juicio penal la intervención de un acusador privado que eventualmente no podría tener calidad para serlo; que, en ese mismo orden de ideas, la sentencia que reserve el fallo de la excepción propuesta, para decidirlo conjuntamente con el fondo, no es una simple sentencia preparatoria, sino una sentencia definitiva sobre un incidente, y puede, por tanto, ser objeto del recurso de apelación separadamente y antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, sobre la base de que la sentencia que aplazó el fallo de la excepción para decidirlo conjuntamente con el fondo "tiene el carácter de una sentencia preparatoria, toda vez que la misma no prejudgó el fondo del asunto, cuando meramente dispuso reservarse

el fallo sobre lo propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo"; que la referida Corte al fallar de ese modo, sin ponderar el fundamento de la excepción propuesta, incurrió en una errónea aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marina Suazo de Santos; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmado:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 24 de junio de 1968.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Eugenio Fernández

**Abogado:** Dr. Camilo Heredia Soto

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de febrero de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, en una casa no numerada, en el Ensanche Luperón, calle sin nombre, cédula No. 19523, serie 37, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1968, dicta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de Tribunal de Trabajo y en jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Camilo Heredia Soto, Cédula No. 73, serie 13, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de julio de 1968, suscrito por el ya dicho abogado del recurrente, en el que invocan los medios que más adelante son indicados;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de septiembre de 1968, por la cual se pronunció el defecto contra el recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16, 36 y 691 del Código de Trabajo; 49, 54, 56 y 61 de la Ley No. 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo; 130, 133, 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 8, 9, 10, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación intentada por Antonio González Bone, dominicano, mayor de edad, carpintero, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra el hoy recurrente en casación Eugenio Fernández, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó, en fecha 11 de septiembre de 1967 y en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el señor Eugenio Fernández; Segundo: Condenar como en efecto condena al señor Eugenio Fernández a pagarle al señor Antonio González Bone la suma de ciento treinta y nueve pesos oro (RD\$139,00); Tercero: Condenar como en efecto condena al señor Eugenio Fernández al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Fernández contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo

dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandante por no haber comparecido; **Segundo:** que debe declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Fernández contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, rendida en provecho de Antonio González Bone; **Tercero:** en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado y confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y **Cuarto:** que debe condenar y condena a Eugenio Fernández, parte intimante, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado, doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Franca violación al sagrado derecho de defensa. Inaplicación del artículo 55 de la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo. Violación a las reglas relativas a los plazos; **Segundo Medio:** Franca violación al artículo 54 de a Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Enorme violación a las reglas relativas a la prueba, falta de motivos, insuficiencia de motivos, motivos vagos.

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega, en síntesis, que fue violado el artículo 54 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, porque dicho fallo no da constancia de que se agotó el preliminar de conciliación, ni de que el emplazamiento fue encabezado con el acta de no conciliación; pero,

Considerando que el recurrente aunque invoca la violación indicada, no ha justificado su alegato, lo cual era

necesario puesto que los jueces del fondo dieron por cumplida esa formalidad, ya que analizaron y decidieron los méritos de la demanda; que asimismo ha debido presentar la copia del acto de emplazamiento para demostrar que no fue encabezado, como lo sostiene, con el acta de no conciliación; que, por tanto, al no justificar los alegatos que sirven de base al medio que se examina, éste debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y tercero de casación el recurrente alega, en síntesis, que es "inconcebible que el Juez *a-quo* se esmerara en la aplicación de una serie de artículos con el pretendido propósito de justificar su fallo, y, sin embargo, "lo que precisamente debió haber hecho no lo realizara"; que "a pesar de que la misma Ley le da facultad para realizar cuantas medidas estimare y fueron necesarias a los medios de prueba, en el caso de la especie, tales reglas han sido violadas"; ya que, ni siquiera le dió la oportunidad al recurrente para defenderse de dicha demanda; pues muy bien pudo éste haber tenido la oportunidad de comparecer a cualesquiera medida que al efecto se dispusiera por sentencia; que, asimismo, el fallo impugnado no da motivos que justifiquen la justeza de su decisión; por todo lo cual "es evidéntísimo que también procede la casación de la misma, mediante este otro medio";

Considerando que en el fallo que se impugna consta: "que Antonio González Bone trabajó durante un tiempo al servicio de Eugenio Fernández, realizando labores de carpintería; que Fernández quedó debiendo a González Bone, cuando concluyeron dichos trabajos, la suma de RD\$139.-00"; "que entre Antonio González Bone y Eugenio Fernández existió un contrato de trabajo para una obra determinada; que al tocar a su fin los trabajos de carpintería, era una obligación para Fernández pagar a González B. por sus servicios prestados";

Considerando que esa motivación transcrita no satisface el voto de la ley porque no indica de dónde resulta la prueba de los hechos que se mencionan, pues el hecho de que el fallo fuera dictado en defecto no redimía al Juez de la obligación de ponderar si había pruebas que justificaran el acogimiento de las conclusiones de la parte que había comparecido, conforme a las reglas procesales que rigen el defecto; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, y de base legal, por lo cual debe ser casada sin necesidad de examinar los otros alegatos del recurso interpuesto;

Considerando que las costas pueden ser compensadas según el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el fallo es casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 24 de junio de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de Tribunal de Trabajo y en jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de abril de 1968.

---

**Materia:** Correccional:

---

**Recurrente:** Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los respectivos recursos de casación interpuestos conjuntamente por el Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, residente en la Avenida San Martín, casa No. 43, de esta ciudad de Santo Domingo, Cédula No. 5399, serie 45, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de abril de 1968, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y fechada el día 26 de abril de 1968, a requerimiento del Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado, cédula No. 29617, serie 47, actuando éste a nombre y representación de los recurrentes; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1, párrafos 1, letra d), y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 92, párrafo b) de la Ley No. 4809 de 1957; 191 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido como a las 7 de la noche del día 4 de diciembre de 1966, en el tramo de la carretera La Vega-Bonao, y originado por la colisión del carro marca volkwagen, placa privada No. 13874, manejado por su propietario Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según lo comprueba la póliza No. 4-01427,, con el camión placa No. 56787, conducido por Julio Lizardo y en la cual colisión resultaron lesionados el conductor del citado carro, Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez y su compañero de viaje, el Doctor Ramón Holguín Alejo; el primero con heridas curables dentro de los 15 días y el segundo con golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente; que regularmente apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales y en fecha 13 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está contenido en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, respectivamente, por el prevenido Ju-

lio Lizardo, por el inculpado Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, por el Doctor Ramón Holguín Alejo, parte civil constituida, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia que es objeto del actual recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez y Julio Lizardo culpables de violación a la Ley 5771 y en consecuencia se condena al primero al pago de una multa de RD\$50.00 y el 2do. a una multa de RD\$30.00 y a ambos al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes. **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Holguín Alejo por conducto del Dr. Antonio Rosario y contra el Dr. Fondeur Sánchez y en consecuencia se condena al Dr. Fondeur Sánchez al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 en provecho de la Parte Civil constituida y al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se declara esta sentencia oponible en todas sus partes a la Cía. de Seguros Pepín S. A.; por haber sido hechos conforme a la Ley.— **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, por órgano de su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien a su vez recurrió en apelación a nombre de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada y el Ordinal, siendo ésta contradictoria para todas las partes, por haber sido, dichos recursos, interpuestos tardíamente, en razón de haber aplazado el tribunal **a-quo**, el fallo, en la audiencia del día 6 de octubre de 1967, estando presente tanto el co-prevenido Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A. debidamente representada, para decidirse en la audiencia del día 13 de octubre de 1967, siendo los recursos de fecha 27 de octubre de 1967, a los 14 días de pronunciarse el fallo.— **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Julio Lizardo, por no haber comparecido a la

audiencia no obstante haber sido citado legalmente. CUARTO: Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto se refiere al co-prevenido Julio Lizardo, y obrando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, descarga a Julio Lizardo de toda responsabilidad penal por no haberse probado la violación de la Ley No. 5771, declarando asimismo, en cuanto a él, las costas penales de oficio.— QUINTO: Confirma los Ordinales Primero y Segundo de la supra-dicha sentencia, en todo cuanto se refiere al co-prevenido Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, tanto en el aspecto penal como el civil.— SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., Aseguradora de la responsabilidad del acusado Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez.— SEPTIMO: Condena al Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, al pago de las costas penales y civiles procedentes, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso del inculpaado

Considerando que el examen de la sentencia que es impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-quá*, ponderando todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa puesta a cargo del actual recurrente, dio por establecido, a) que por efecto del accidente automovilístico de que se trata el Dr. Ramón Holguín Alejo recibió golpes y heridas que le dejaron una lesión permanente y el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez recibió golpes y heridas curables antes de 15 días; b) que el camión chocado “quedó con la rotura de una de las tables traseras, y el carro, totalmente destruído”, que fue en una recta el sitio en que se produjo el impacto de los vehículos; que llovía en el instante mismo en que éste ocurrió; que el camión, cuyo conductor lo era Julio Lizardo, corría a una velocidad de 70 a 80 kiló-

metros por hora; que por la propia confesión del inculpado Fondeur Sánchez, quedó comprobado que el carro por él conducido tenía poca luz y que su vehículo no proyectaba luz a más de 10 metros; que el camión ya citado tenía las luces traseras en buenas condiciones y que vio "el camión antes del accidente, pero ya para chocar faltaban fracciones de minutos"; c) que el chofer del camión, Julio Lizardo "se dio cuenta del accidente cuando sorprendentemente oyó un golpe, pensando seguido que se le había desbaratado el camión"; d) que el prevenido Fondeur Sánchez expresó que "el chofer Julio Lizardo tuvo culpa porque estacionó su vehículo en una vía que debía estar desocupada, pero, agrega, la referida Corte **a-qua**, "que tal estacionamiento, así como la carencia de luz trasera del camión conducido por Julio Lizardo, las luces traseras del vehículo iban encendidas" declaración de Santo González, ante el Juez de Primera Instancia;

Considerando que fundándose en esas comprobaciones la Corte **a-qua** formó su íntima convicción en el sentido de que no se comprobaron ni en primer grado, ni ante dicha Corte, falta alguna imputable al prevenido Julio Lizardo, por lo cual estimó procedente "que debía revocarse la parte del ordinal primero, del dispositivo de la sentencia apelada, referente a Julio Lizardo, y descargársele por no haber cometido al resultar tal accidente automovilístico, violación alguna a la ley No. 5771, así como declarar las costas penales de oficio";

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** apreció de conformidad con los hechos detallados en otra parte de la presente decisión que el "accidente automovilístico se debió a imprudencia, negligencia, torpeza, impericia y violación de la ley de tránsito, exclusivamente del Doctor Isidro Fondeur Sánchez, al transitar en una autopista mojada a una velocidad peligrosa, de noche y en un vehículo con muy poca luz; y al no reducir la velocidad del carro como lo requería la prudencia al advertir el camión, y hasta si era ne-

cesario pararse; y al no realizar maniobras con el fin de evitar extrellarse contra el citado camión, cuyo impacto fue de una magnitud tal que este último quedó totalmente destruído"; y por último, "al querer rebasarle al camión y no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda";

Considerando que los hechos así expuestos y establecidos por el Tribunal de Alzada, caracterizan el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor y que causaron lesión permanente por ceguera total bilateral, hecho éste que está previsto y sancionado por el artículo 1ro., letra d) de la Ley 5771 de 1961 con la pena de nueve meses a tres años y multa de doscientos a setecientos pesos; que, por tanto dicho Tribunal de Alzada al declarar al inculpado, Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, penalmente responsable del indicado delito, constitutivo de una violación a la referida Ley No. 5771, confirmando en ese aspecto la sentencia de la jurisdicción del primer grado que lo condenó al pago de una multa de RD\$50.00, (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley de la materia;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido, también, que el delito cometido por el inculpado Fondeur Sánchez ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto estimó soberanamente en RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), confirmando también en este aspecto lo decidido por el Juez de Primera Instancia; que por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte antedicha hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que por todo lo que ha sido dicho, el presente recurso de casación interpuesto por el inculpado Fondeur Sánchez, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del inculpado y recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

### **En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.**

Considerando que de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese artículo 37 únicamente hace referencia a las partes que han sido señaladas, su disposición, según ha sido decidido, debe, también, ser aplicada a cualquier entidad aseguradora que de conformidad con lo que estatuye el Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, haya sido puesta en causa, como en la especie, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la que ha sido demandada en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del inculpado y recurrente Juan Isidro Fondeur Sánchez;

Considerando que la prealudida Compañía no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de tal recurso el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, contra la sentencia dictada, en fecha 18 de abril de 1968 y en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales, y **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la susodicha sentencia.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de junio de 1968.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Rosa Hortensia Sánchez

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Hortensia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Sección de Bayahíbe, jurisdicción de La Romana, cédula No. 2521, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 14 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, abogado, a nombre y en representación de la señora Rosa Hortensia

Sánchez, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de enero de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana, que descargó a los inculpados Catalina Henríquez de Girón y Regino Girón, de los delitos de violación a los artículos 405 y siguientes, y 479 inciso 12 del Código Penal (estafa y ejercicio ilegal de la medicina), puesto a su cargo, en perjuicio de Rosa Hortensia Sánchez y Simón Brito, por insuficiencia de pruebas; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Hortensia Sánchez, por mediación de su abogado constituido el Doctor Domingo Luis Creales Guerrero y en cuanto al fondo la desestimó por improcedente e infundada; y declaró además, las costas de oficio; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la señora Rosa Hortensia Sánchez, parte civil constituida; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público; **CUARTO:** Confirma la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación y, en consecuencia, anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Condena a la señora Rosa Hortensia Sánchez, parte civil constituida, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, por el Dr. Domingo Luis Creales Guerrero, abogado, cédula No. 36370, serie 1ra., en nombre y representación de Rosa Hortensia Sánchez, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que en el presente caso, la recurrente Rosa Hortensia Sánchez, parte civil constituida, no efectuó dicho depósito, ni indicó ningún medio determinado de casación, por lo cual su recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Hortensia Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 14 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de Febrero de 1969.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	11
Recursos de casación civiles fallados .....	16
Recursos de casación penales conocidos .....	23
Recursos de casación penales fallados .....	21
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	6
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	6
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	2
Defectos .....	2
Declinatorias .....	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza .....	2
Impugnación de Estados de Costas .....	1
Resoluciones Administrativas .....	9
Autos autorizando emplazamientos .....	29
Autos pasando expedientes para dictamen .....	69
Autos fijando causas .....	40
	<hr/>
	241

Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.